



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

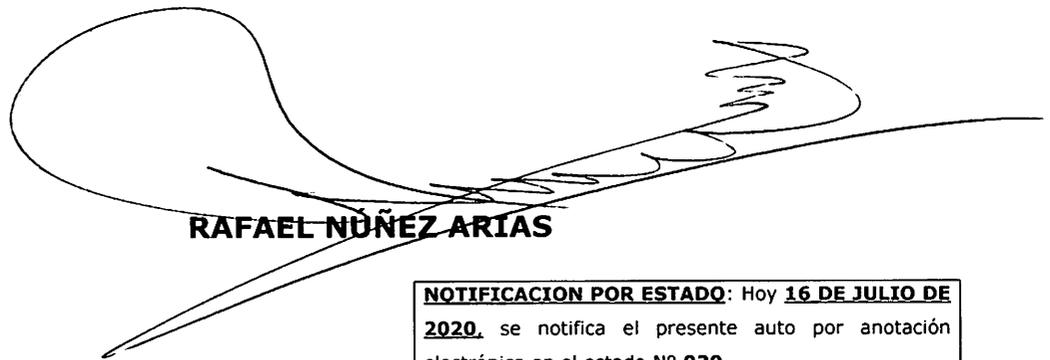
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2014-0384
Demandante	Sociedad Andina 1 Ltda.
Demandado	Julia Elvira Reyes Valderrama y Pedro Ignacio Quintana Cuervo
Asunto	Acreditar comunicación poderdantes. Requiere a las partes

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre la manifestación de renuncia obrante a folio 265 de la encuadernación, y con el fin de cumplir con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., el apoderado judicial acredite que previamente comunicó su intención de renuncia a sus poderdantes.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

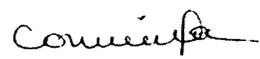
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



71

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2019-0423
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Pedro Miguel Salgado Guerrero
Asunto	Designa curador

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la constancia de publicación del edicto emplazatorio al demandado **PEDRO MIGUEL SALGADO GUERRERO** (f. 66), y la constancia de publicación del emplazamiento en la página del Registrado Nacional de Emplazados del Consejo Superior de la Judicatura. (f. 69), término que venció sin que se hayan hecho presente el interesado.

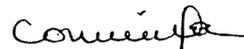
En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C.G.P., el Juzgado le designa como curador *Ad-Litem* a ALA LORENA CABETAS ARIAS, quien ejerce como abogado habitualmente la profesión, en este municipio, y quien desempeñará el cargo de forma gratuita (*numeral 7º del Art. 48 del Código General del Proceso*). Comuníquesele en debida forma su designación, por el medio más expedito (*Art. 49 del Código General del Proceso*).

Notifíquese.

El Juez,


RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



• Se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue el trámite de notificación por aviso adelantado al heredero **JHUDI AMAYA LÓPEZ**, a fin de contabilizar los términos de que trata el artículo 492 del C.G.P.

• Finalmente, secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso sexto del auto de fecha 24 de octubre de 2019 (f. 44), atendiendo las directrices informadas por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA** en el oficio CSJCUO20-283 del 24 de febrero de 2020.

Y, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 490 del C.G.P., se dispone **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de informarle la existencia de este proceso. Secretaría proceda de conformidad.

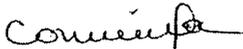
Y a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Notifíquese.

El Juez,


RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Sucesión
Exped. N°	257544003002- 2019-0744
Causantes	Mercedes López de Amaya y Antonino Amaya Vela
Asunto	Agrega a los autos. Tiene en cuenta. Oficiar. Reconoce personería. Requiere a parte actora y a heredero. Ingresar Información

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se dispone:

- Téngase en cuenta para los efectos legales la constancia de publicación del emplazamiento en prensa a las personas que se pudieran interesar en el trámite de la sucesión de la referencia (f.49) y el ingreso de la información en la página del Registrado Nacional de Emplazados del Consejo Superior de la Judicatura (f. 57), término que venció sin que se haya hecho presente alguna interesada.

- Se reconoce como heredera de los causantes a la señora **DURLY AMAYA LÓPEZ** (f. 59), en su calidad de hija, quien se notificó (f. 61) del auto de apertura de fecha 24 de octubre de 2019, a través de su apoderado judicial.

- Se reconoce personería al abogado **GILDARDO ACOSTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado judicial de la heredera **DURLY AMAYA LÓPEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido (f. 58).

- Se reconoce como heredero de los causantes al señor **JEHUDI AMAYA LÓPEZ** en su calidad de hijo, quien retiró de la secretaría del Juzgado las copias del traslado de la demanda y sus anexos (f. 62), al acreditar que se encontraba notificado del auto de apertura, por aviso; y personería a la abogada **SANDRA MILENA MÉNDEZ CONTRERAS** para actuar como apoderada judicial del heredero **JEHUDI AMAYA LÓPEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido (f. 66), quien allegó escrito de contestación de la demanda.

No obstante, se **REQUIERE** al heredero **JEHUDI AMAYA LÓPEZ** para que acredite en debida y legal forma su calidad de hijo de los causantes, a fin de que obre en el plenario la prueba pertinente.



58

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

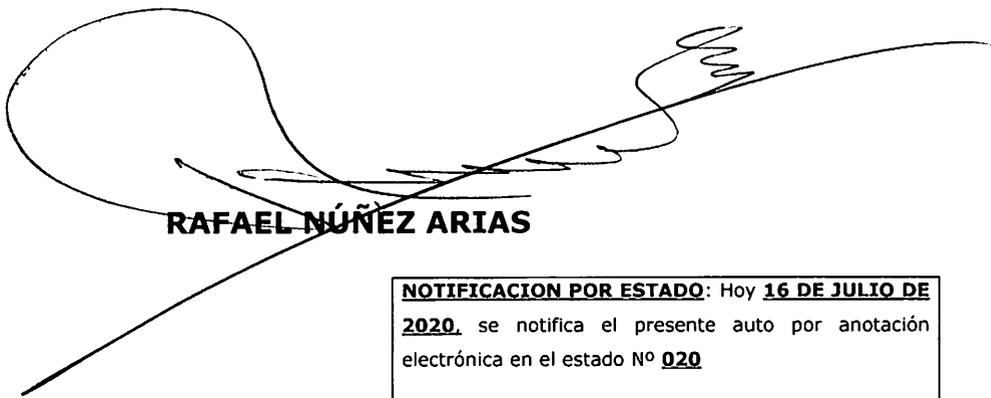
Proceso	Sucesión
Exped. N°	257544003002-2016-0336
Causante	María Mery Bohórquez Soriano
Asunto	Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede y lo solicitado por el **JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** en su oficio No. 615 del 3 de marzo de 2020, **REMÍTASE** al referido Despacho Judicial copia de la diligencia celebrada por este Juzgado el 28 de enero de 2020 (fs. 165 a 167), en la que se declaró la nulidad de la sucesión de la referencia.

Secretaría **OFICIE** de conformidad, y **ENVÍE** al estrado Judicial por el medio más expedito.

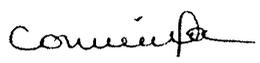
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. N°	257544003002-2019-0106
Demandante	Martha Gladys Prieto Céspedes
Demandado	Alexander Trujillo Galindo y personas indeterminadas
Asunto	Tiene por notificado demandado. Requiere a parte actora

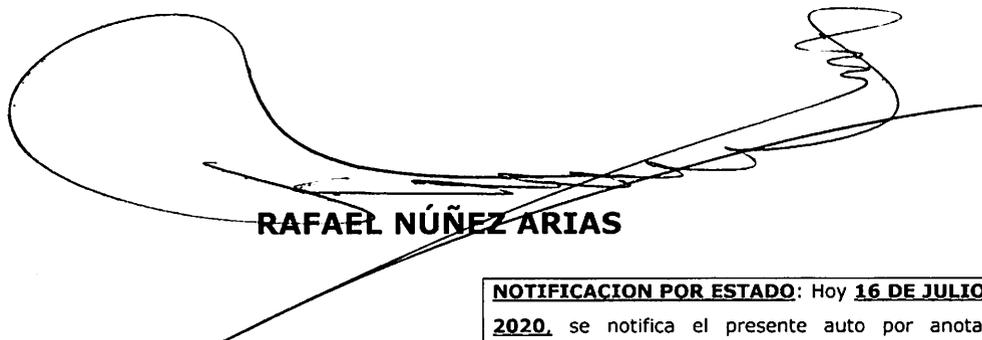
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **ALEXANDER TRUJILLO GALINDO** se notificó personalmente (f. 104) del auto admisorio de la demanda del 25 de abril de 2019, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Con el fin de continuar a la etapa procesal que le sigue a este asunto, se **REQUIERE** a la parte actora para cumpla con las demás cargas que le impone el auto de apremio.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

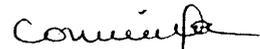
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

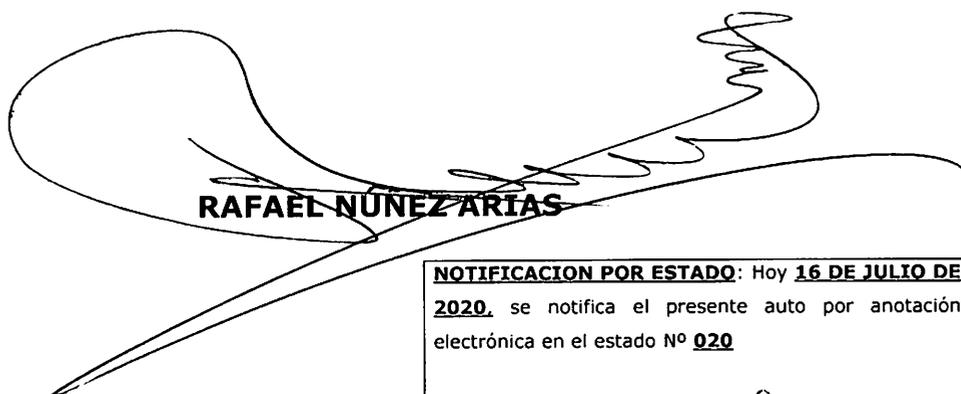
Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. N°	257544003002-2019-0075
Accionante	Nancy Rodríguez Rodríguez, como agente oficiosa de su progenitor, Álvaro Rodríguez
Accionado	Famisanar E.P.S.
Asunto	Regresa expediente de la H. Corte Constitucional

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que la presente Acción de Tutela fue excluida de Revisión por parte de la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional. Por tanto, se dispone su archivo definitivo.

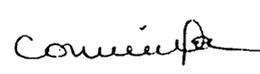
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

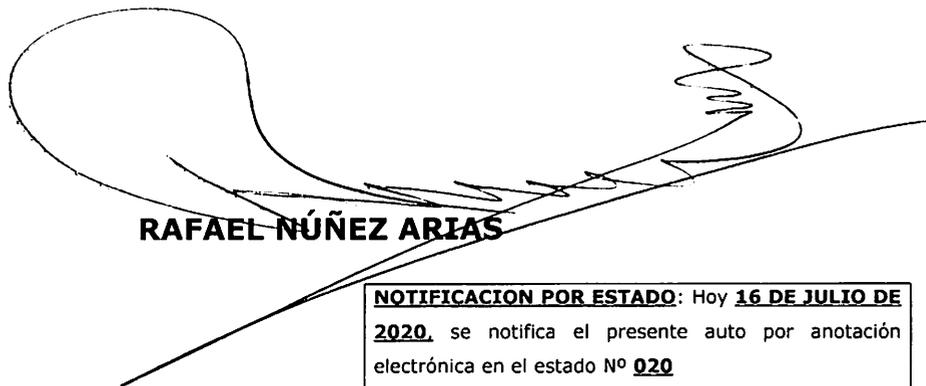
Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2016-0533
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Leonel Gabriel Bernal Bravo y Diana Marcela Vargas Acevedo
Asunto	Complementar avalúo comercial

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo pertinente frente al avalúo comercial allegado a folios 169 a 172 de la encuadernación, la parte actora sírvase acreditar el ingreso al inmueble y peritar sobre su estado de conservación, así como el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3 a 10 del artículo 226 del C.G.P.

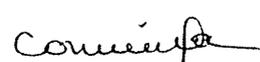
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

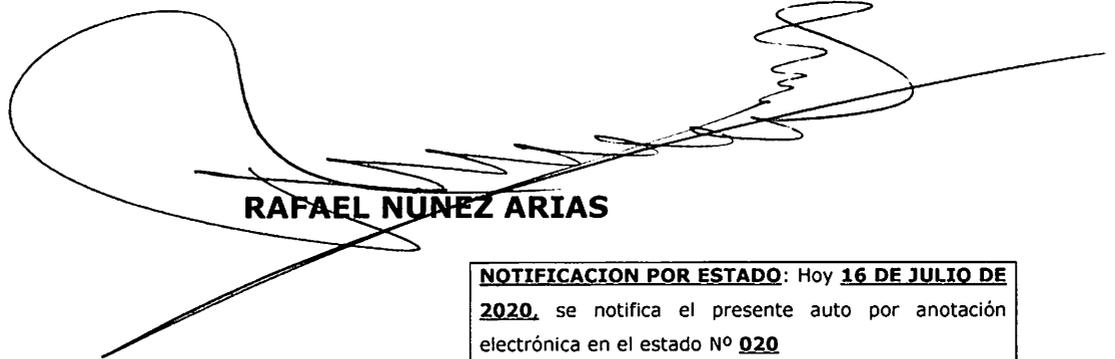
Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2003-0196
Demandante	Gilberto Gómez Sierra
Demandado	Sandra Patricia Chaparro Castillo y Silvia María Martín de Bonilla
Asunto	Estarse a lo dispuesto con auto anterior. Requiere a las partes

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, el memorialista sírvase remitir y estarse a lo dispuesto con auto del 10 de mayo de 2019, proveído en el que se indicó que previo a resolver la aludida petición de inmovilización, se acreditara en debida forma el registro efectivo de la medida cautelar comunicada con oficio No. 1970 de 2018. Lo anterior, comoquiera que en el plenario no obra respuesta de la respectiva entidad.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

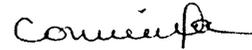
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NUNEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



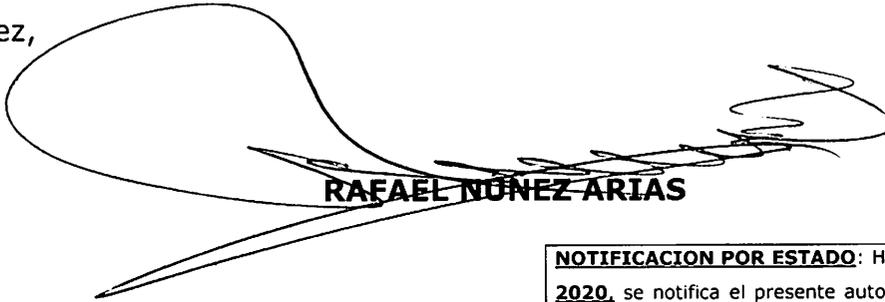
CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



TERCERO: En firme la providencia regrese el proceso al Despacho, a fin de resolver lo pertinente frente a lo solicitado a folios 77 y 78 de la encuadernación principal.

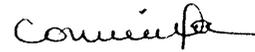
Notifíquese

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



Así las cosas, resultando el auto impugnado contrario a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, corresponde al Despacho revocarlo en su integridad, y en su lugar, atendiendo lo manifestado por el apoderado actor en el escrito de recurso, se dispondrá seguir con la ejecución solamente contra el señor **HECTOR JIMÉNEZ TORRES**, como persona natural y deudor solidario del **GRUPO EMPRESARIAL FORLIN S.A.S.**

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto de fecha 4 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone: tener en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte actora manifiesta su intención de continuar con el proceso solamente contra el señor **HÉCTOR JIMÉNEZ TORRES**, y continuar la actuación de conformidad.

De lo anterior se debe informar a la Superintendencia de Sociedades para los fines establecidos en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2000, indicando que si bien se decretaron con auto del 2 de abril de 2019 medidas de embargo contra el **GRUPO EMPRESARIAL FORLIN S.A.S.**, no hay lugar a dejarlas a disposición del Juez del Concurso, comoquiera que ninguna de estas se materializó conforme lo han indicado cada una de las entidades bancarias destinatarias de las cautelas. Secretaría **OFICIE** de conformidad a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, **adjuntando** copia simple de las piezas procesales visibles a folios 2, 6, 8, 11, 12, 15, 18, 19, 20, 24, 27, 32, 35, 39, 46, 50, 52, 55, 57 y 58 del cuaderno No. 2.



súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

El Despacho centrará el análisis en el punto motivo de inconformidad a fin de determinar si se ha incurrido en los yerros endilgados por el recurrente, y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al asunto objeto de controversia.

Al respecto, el **artículo 70 de la Ley 1116 de 2006**, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, dispone que:

“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

...

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley”.

Atendiendo lo señalado por el apoderado actor en su escrito de censura, y revisado en detalle el auto consecutivo No. 460-009837 del 16 de noviembre de 2019 allegado a folios 80 a 87 de la encuadernación, puede verse que en efecto la Superintendencia de Sociedades dispuso admitir el trámite de reorganización empresarial de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL FORLIN S.A.S.**, sin que en nada se pronunciara respecto del señor **HÉCTOR JIMÉNEZ TORRES** como persona natural.

Así, al momento de incorporarse dicha decisión administrativa al plenario, y como en el sub-lite se libró auto de mandamiento ejecutivo contra el **GRUPO EMPRESARIAL FORLIN S.A.S.** y el señor **HÉCTOR JIMÉNEZ TORRES**, por ser estos deudores solidarios, en aplicación de la norma citada correspondía poner en conocimiento del demandante el auto consecutivo No. 460-009837 del 16 de noviembre de 2019 para los fines establecidos en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, y no disponer la remisión del expediente a la superintendencia de Sociedades para que hiciera parte dentro del proceso de reorganización, como se hizo en el auto que ahora es objeto de reproche.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2019-0066
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia S.A.
Demandado	Grupo Empresarial Forlin S.A.S. y Héctor Jiménez Torres
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 4 de febrero de 2020 (f. 92, c.1), por medio del cual se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades en respuesta al auto consecutivo No. 460-009837 del 16 de noviembre de 2019, por medio del cual esa entidad resolvió admitir la solicitud de reorganización empresarial del **GRUPO EMPRESARIAL FORLIN S.A.S.**, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que de acuerdo al inciso 1° del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, y como en el plenario no solo se está demandando a la sociedad que entra en estado de reorganización, sino además a su codeudor solidario, lo que debió hacer el Juzgado al momento de conocer el auto consecutivo No. 460-009837 del 16 de noviembre de 2019 fue correr traslado del mismo a la parte actora, para que esta decidiera si prescindía de cobrar el crédito al deudor solidario, o ante un eventual silencio, continuar con la ejecución en contra de este último. Aprovecha el recurrente para manifestar que es su intención continuar con el proceso ejecutivo de la referencia, solamente contra el señor **HÉCTOR JIMÉNEZ TORRES** (fs. 93 y 94).

No es necesario correr traslado de este medio impugnatorio en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., comoquiera que no se encuentra integrado el contradictorio.

2. TRÁMITE PROCESAL

El artículo 318 del C. G. P. establece que:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de



142

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

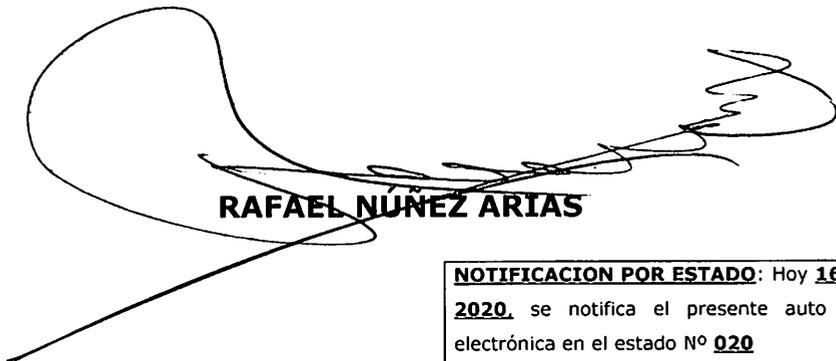
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2019-0772
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Dani Alejandro Guzmán Longas
Asunto	Aprueba liquidación de costas. Requiere a las partes

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría (f. 140) se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

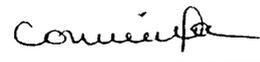
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

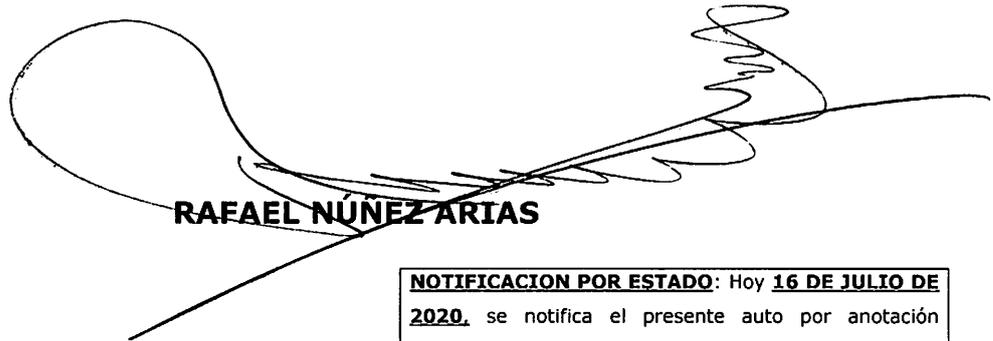
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2019-0831
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Virginia Hurtado Hurtado
Asunto	Tiene por notificada demandada

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **VIRGINIA HURTADO HURTADO** se notificó por aviso (fs. 130 a 138) del auto de mandamiento de pago del 7 de noviembre de 2019, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite el embargo del bien inmueble objeto de hipoteca, esto es, allegando certificado de tradición y libertad actualizado donde se observe la respectiva anotación, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

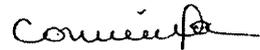
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2017-0162
Demandante	Maricela Cruz Moreno cesionaria de Luis Eduardo Orjuela Díaz
Demandado(s)	Manuel Antonio Solórzano Villalobos
Asunto	Pone en conocimiento. Oficiar. Requiere a las partes

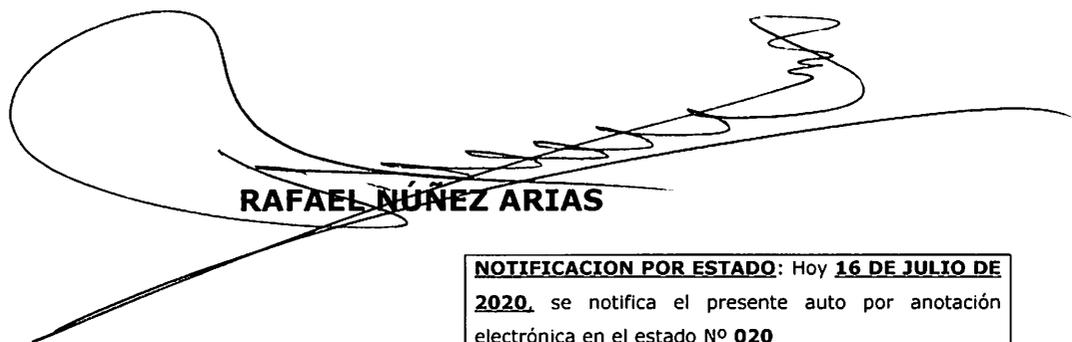
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada a folios 56 a 63 que anteceden, del escrito córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncie sobre el particular.

De otra parte, por secretaría elabórense los oficios ordenados en la diligencia de secuestro celebrada el 17 de febrero de 2020 (f. 65, c.2), y entréguese a las parte actora para su diligenciamiento.

Se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

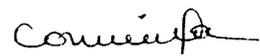
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. N°	257544003002-2019-0684
Demandante	Junta de Acción Comunal Barrio Santa Ana Sector ABC Soacha-Cundinamarca
Demandado	Ana Josefa Rodríguez Paredes y personas indeterminadas
Asunto	Releva curador. Requiere a parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, en aplicación a lo establecido en el artículo 48 del C.G.P., se releva al Curador Ad-Litem designado con auto del 11 de febrero de 2020 (f. 67), nombrándose en su lugar a **LOSADA M. NUBIA AMPARO** quien ejerce como abogado(a) habitualmente la profesión en este municipio, y quien desempeñará el cargo de forma gratuita (*numeral 7º del Art. 48 del Estatuto Procesal vigente*). Comuníquesele en debida forma su designación, por el medio más expedito (*Art. 49 ejusdem*). Secretaría comunique por el medio más expedito.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirá las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

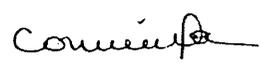
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado No **020**

Carolina Zapata Quintero

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2017-0342
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jeisson Adolfo Huertas Pinzón
Asunto	Pone en conocimiento. Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede y en la constancia obrante a folio 75 de la encuadernación, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, se le indica que no existen dineros consignados a órdenes de este Juzgado en favor de este proceso.

De otra parte, por ser procedente, se dispone **REQUERIR** a la **SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES** para que informe sobre el trámite dado al oficio No. 449 del 19 de marzo de 2019, con el que este Juzgado comunicó el decreto de una orden de aprehensión respecto de la motocicleta de placas ZBR-17C, de propiedad de la parte demandada.

Secretaría **OFICIE** de conformidad anexando copia simple de la pieza procesal visible a folio 69 de la encuadernación, y **ENTREGUE** el oficio a la parte actora para su diligenciamiento.

En respuesta a la solicitud obrante a folio 72 anterior, se dispone **REQUERIR** al **BANCO POPULAR, CORPBANCA** y **BANCO AV VILLAS** para que informen sobre el trámite dado al oficio No. 113 del 1° de febrero de 2018, con el que este Juzgado comunicó el decreto de una medida cautelar.

Secretaría **OFICIE** de conformidad anexando copia simple de las piezas procesales visibles a folios 8, 11 y 13 de este cuaderno, según sea el caso, y **ENTREGUE** a la parte actora para su diligenciamiento.

Sobre el requerimiento a las demás entidades bancarias relacionadas a folio 1 no se pronuncia el Despacho, comoquiera que en el plenario obran las respectivas respuestas a folios 17, 31, 16, 18, 23, 28 y 29.

Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. N°	257544003002- 2018-0378
Demandante	Luz Marina Cruz
Demandados	Néstor Francisco Maldonado Ríos, Oscar Manuel Maldonado Ríos, Martha Catalina Maldonado Ríos, Myriam Consuelo Maldonado Ríos e Indeterminados
Asunto	Requiere a parte actora

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirá las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

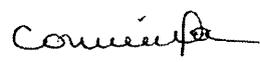
Notifíquese (2).

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

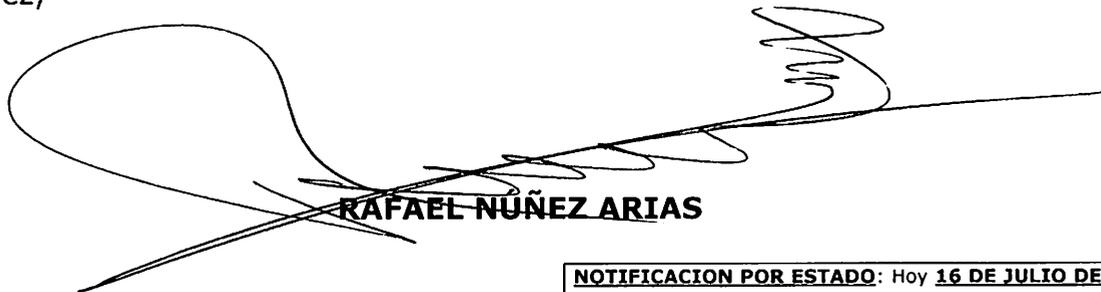


Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa (Art. 369 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado **WILLIAM ORLANDO GUTIÉRREZ OCHOA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de que le fue conferido.

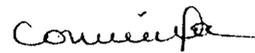
Notifíquese (2).

El Juez,



RAFAEL NUÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. N°	257544003002- 2018-0378
Demandante	Luz Marina Cruz
Demandados	Néstor Francisco Maldonado Ríos, Oscar Manuel Maldonado Ríos, Martha Catalina Maldonado Ríos, Myriam Consuelo Maldonado Ríos e Indeterminados
Asunto	Admite demanda

Subsanada en debida forma, por reunir los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la demanda instaurada por **LUZ MARINA CRUZ** contra **NÉSTOR FRANCISCO MALDONADO RÍOS, OSCAR MANUEL MALDONADO RÍOS, MARTHA CATALINA MALDONADO RÍOS, MYRIAM CONSUELO MALDONADO RÍOS y PERSONAS INDETERMINADAS**, en consecuencia:

Trámítase por el procedimiento **VERBAL ESPECIAL**, de que trata la ley 1561 de 2012.

Se **ORDENA LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la demanda. Ofíciase.

Igualmente y por el medio más rápido posible, infórmese de la existencia del proceso a las siguientes entidades: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER)** en liquidación hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS; INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC); y a la PERSONERIA MUNICIPAL DE ESTA LOCALIDAD**, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.(Art. 14 parte final del numeral 2. De la ley 1561 de 2012).

EMPLACESE a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el respectivo bien, por medio de edicto, en los términos previstos en la regla 6ª. del artículo 375 del Código General del Proceso.

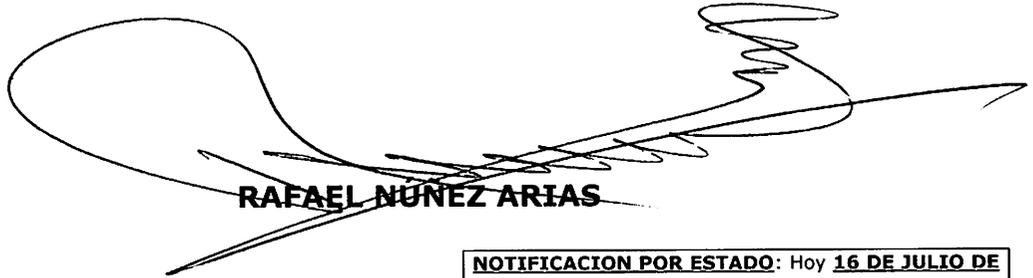
Igualmente la parte demandante, deberá instalar una **VALLA** en el predio objeto del proceso en la forma indicada en el Núm. 3 del Art. 14 de la citada ley.



CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'800.000,00**. Por secretaría liquídense.

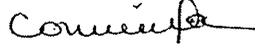
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2019-0749
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado (a)	Carlos Morales Pardo
Asunto	Tiene por notificado demandado. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **CARLOS MORALES PARDO** se notificó por aviso del auto de mandamiento ejecutivo del 24 de octubre de 2019, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P. (fs. 29, 30, 43 a 47, c.1), y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS MORALES PARDO** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **avalúo y remate** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

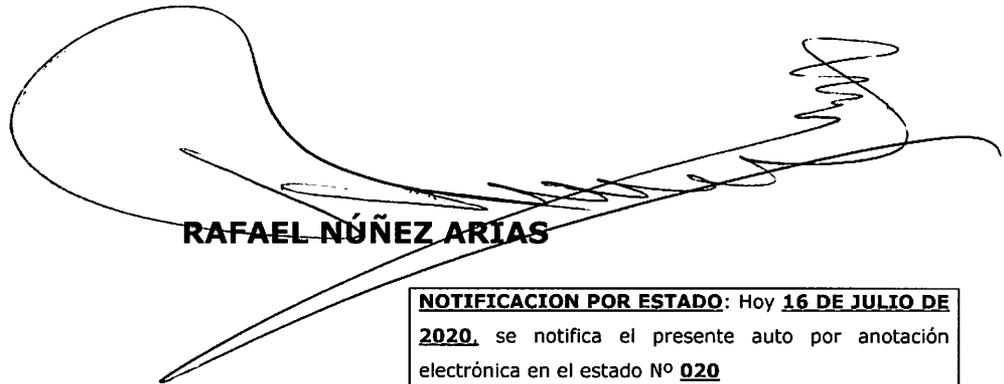
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2017-0025
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Deison Camilo Rodríguez Pérez y July Aurora Cruz López
Asunto	Complementar avalúo comercial. Requiere a las partes

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo pertinente frente al avalúo comercial allegado a folios 171 a 175 de la encuadernación, la parte actora sírvase acreditar el ingreso al inmueble y peritar sobre su estado de conservación, así como el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3 a 10 del artículo 226 del C.G.P.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

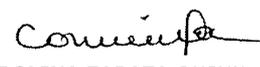
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Reivindicatorio
Exped. N°	257544003002-2017-0328
Demandante	Rosa María García Sarmiento, Aparicio Evangelista Sarmiento, Rosalba Virginia García de Restrepo, Francisco Javier García Rodríguez y personas indeterminadas y personas indeterminadas
Demandada	Carol Viviana García y Leonardo Fabio Prieto Rodríguez
Asunto	Tiene en cuenta. Agrega a los autos. Requiere a las partes

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte actora guardó silencio dentro del término concedido con auto del 25 de febrero de 2020. Así las cosas, agréguese a los autos los escritos allegados por la demandada, obrantes a folios 137 y 138 de la encuadernación.

De otra parte, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirá las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

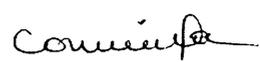
Notifíquese (2).

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

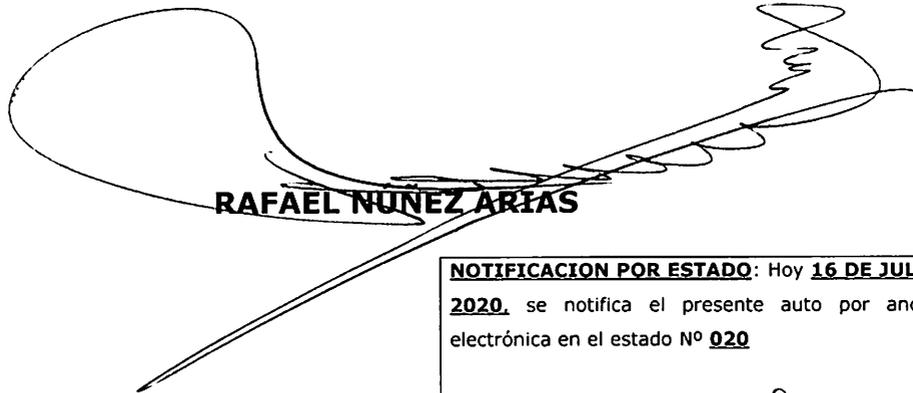
Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Reivindicatorio
Exped. N°	257544003002-2017-0328
Demandante	Rosa María García Sarmiento, Aparicio Evangelista Sarmiento, Rosalba Virginia García de Restrepo, Francisco Javier García Rodríguez y personas indeterminadas y personas indeterminadas
Demandada	Carol Viviana García y Leonardo Fabio Prieto Rodríguez
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría (f. 13, c. 4) se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

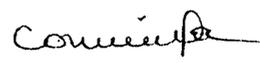
Notifíquese (2).

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Divisorio
Exped. N°	257544003002-2017-0277
Demandante	María del Rosario Pabón de Santiago
Demandada	María Carmenza Hoyos Quiñonez y Jesús Orlando Romero Niño
Asunto	Acreditar devolución correspondencia. Requiere a parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con el fin de cumplir de manera estricta lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., la parte actora certifique en debida y legal forma la devolución de la notificación remitida al demandado **JESÚS ORLANDO ROMERO NIÑO**. Para el efecto, tenga en cuenta la togada que dicha certificación debe ser expedida conforme lo establecido en el artículo 291 ejusdem.

De otra parte, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirá las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

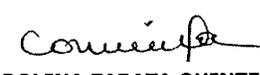
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** ante el Juez Civil del Circuito de esta municipalidad (reparto) el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el recurrente.

TERCERO: Del escrito de recurso, en el que se encuentra además la sustentación, **CÓRRASE TRASLADO** nuevamente a la parte actora por el término de tres (3) días, para los efectos dispuestos en los artículos 110, 324 y 326 del C.G.P. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: EXPÍDASE a costa de la parte recurrente copia de todo el expediente, de sus cuadernos, y de esta providencia, inclusive. El pago de sus expensas deberá efectuarse dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de declararse desierto el recurso (C.G.P., art. 324, inc. 2º).

Canceladas las copias respectivas, por secretaría **REMÍTASE** la reproducción del proceso al Juez Superior para lo de su cargo dentro de los 5 días siguientes al traslado ordenado en el inciso segundo de este proveído, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, sin necesidad de que regrese el proceso al Despacho. De no cumplir el recurrente con su carga, ingrese para resolver lo pertinente.

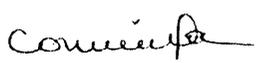
Notifíquese

EL Juez,



RAFAEL NUÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



de decretar pruebas de oficio, pero ello no significa que cada vez que no emplee tal instrumento se pueda acusar a los funcionarios concernidos de cometer error de derecho, puesto que la misma no puede constituirse en un mecanismo imperativo para subsanar la negligencia de las partes” –líneas no originales- (15 de julio de 2008, Exp. 2003-00689 01)”.

Por tanto, si el apoderado demandado consideraba que la prueba idónea para acreditar sus dichos era, entre otras, una inspección judicial, debió pedirlo así de manera motivada en su debida oportunidad procesal, y no ahora como lo pretende hacer a folio 50 con escrito de recurso, menos achacarla a este funcionario indicando que **debió** ordenarla de oficio.

Manifiesta el nulitante además, que no se encuentra de acuerdo con las agencias en derecho señaladas en el auto objeto de recurso, y solicita no se condene en costas a su prohijado. No obstante, la oportunidad para debatir dichos aspectos, es la indicada en el artículo 366 del C.G.P., y no la que ahora convoca a este Despacho Judicial.

Finalmente, persiste el abogado en afirmar que su poderdante se enteró de este asunto, cuando acudió a este Despacho Judicial en busca de otro proceso para pedir la expedición de unas copias. Pero es necesario reiterar que revisados los libros radicadores y el sistema de gestión, no se encontró expediente alguno en que sean parte los demandantes y el demandado nulitante.

Así las cosas, determinado que el auto de fecha 12 de diciembre de 2019 se encuentra edificado conforme a derecho, y siendo procedente lo solicitado a la luz de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P., se concede como subsidiario el recurso de apelación formulado por el apoderado del señor González Rodríguez.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 12 de diciembre de 2019 (fs. 39 a 42, c.2), por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.



Es preciso resaltar y recordar al apoderado judicial de la parte demandada lo siguiente:

Se duele el togado de que el Despacho señala de manera errónea que lo debido contra las certificaciones de la empresa de correo, fue instaurar una tacha de falsedad, pero como el actuar de su prohijado no se acompasa a lo dispuesto en el artículo 269 del C.G.P, dice que lo buscado era probar una falsedad de tipo ideológico, a través de los medios probatorios que ya analizó el Juzgado en líneas anteriores. Sin embargo, olvida el apoderado el contenido del artículo 272 del mismo Estatuto Procesal, el que, si bien remonta al artículo 269, tampoco fue alegado en la oportunidad procesal allí señalada, para ese caso, el momento en que interpuso la solicitud de nulidad.

De otra parte, refiere el recurrente que como no está obligado a lo imposible, debió el Despacho decretar las pruebas de oficio en cumplimiento al deber establecido en el numeral 4º del artículo 42 del C.G.P.. Al respecto, se pone de presente al abogado que la carga de la prueba incumbe solamente a las partes que pretenden hacer valer determinado hecho en favor de sus medios defensivos (art. 167 ejusdem), y que si bien el Juez **puede** decretar de oficio aquellas que considere necesarias, esta prerrogativa no puede utilizarse para subsanar la negligencia que tuvo la parte interesada al momento de desplegar la actividad de defensa de su poderdante, menos para atacar una providencia que les es adversa a sus intereses, como lo determinó la Sala de Casación Civil en sentencia del 27 de agosto de 2012, dictada dentro del expediente No. 11001 3103 042 2006 00712 01:

"La orden de pruebas de oficio goza de cierta discrecionalidad por parte del funcionario judicial a cuyo cargo se encuentra sometido el estudio del litigio, motivo por el cual el hecho comprobado de que no se haga uso de dicha prerrogativa en un evento específico, no es per se generador del yerro de derecho, ello porque hay casos en los cuales la actitud asumida por la parte, que tiene cargas probatorias que satisfacer, es la responsable del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador"
-hace notar la Sala-

(...)

"Es claro, entonces, que pretender estructurar un yerro de derecho por no haber hecho uso de la mencionada prerrogativa no es atendible dadas las especiales circunstancias que rodearon el trámite de este proceso que se ha caracterizado por la pasividad de la parte demandada. Es inequívoco que cuando las circunstancias lo ameriten la Corte defiende y auspicia con énfasis y vehemencia que los jueces y magistrados en las instancias hagan uso de la facultad deber



14 años, y que la esposa del demandado permanece todo el día en el apartamento donde reside, dispuesta a recibir una comunicación, cuando lo que buscaba el demandado acreditar era el no funcionamiento de una portería en servicio de la copropiedad con el cumplimiento de la función de recepción.

Sobre los testimonios y los oficios, no se estableció su negación de manera expresa, pero sí se señaló frente a los hechos objeto de declaración de los primeros, que tales manifestaciones debían efectuarse por parte de las personas a quienes se le atribuye tal actuación y no de terceros; y sobre los segundos, se dispuso que lo debido para controvertir las certificaciones expedidas por la empresa de correo, era atacar la autenticidad de los documentos a través de las herramientas jurídicas establecidas legalmente para ello.

Así, resulta claro que la razón de ser del anterior análisis y decisión, es que las pruebas aducidas por el apoderado del demandado son abiertamente impertinentes¹, inconducentes² y no dan utilidad³ al propósito buscado por este, siendo consecuente que el Despacho las haya desestimado desde un comienzo sin agotar un respectivo trámite, pero sí, mostrando los fundamentos que soportan su motivación.

Ahora bien, si en el respectivo aparte de la providencia atacada no se señala de manera expresa que las pruebas extrañadas por el demandado fueron objeto de "**RECHAZO DE PLANO**", esto no implica que el Juzgado haya incurrido en algún tipo de error sustancial o procesal con su decisión, ni que los medios probatorios fueran ignorados o dejados de lado de manera arbitraria o caprichosa, como lo quiere hacer ver el togado, lo acontecido fue, más bien, que se configuró en el sub-lite lo que la H. Corte Suprema de Justicia ha denominado como "*deficiencia de expresión*". Lo cierto es, que tal suceso no tiñe de ilegalidad el auto recurrido, pues de su lectura fácil se puede entender que los medios probatorios sí fueron analizados, distinto es que fueron desestimados por este funcionario, al considerarlos impertinentes, inconducentes y con poca utilidad para el propósito del demandado.

¹ No hay relación entre los hechos que son de interés al medio defensivo invocado, y los que el demandado pretende probar con el medio probatorio.

² Los medios probatorios traídos por el demandado no son los idóneos para probar los hechos que alega como fundamento de su causal de nulidad.

³ Los medios probatorios del demandado no llevan a este Juez al convencimiento de los motivos que fundamentan su solicitud de nulidad.



otra manera, el yerro debe haber sido determinante en el sentido de la decisión tomada por el Tribunal en la sentencia que se impugna”.

Revisada nuevamente la providencia objeto de recurso a la luz de lo anterior, claramente se advierte que si el Despacho no decretó las pruebas solicitadas por el apoderado demandado, fue con apoyo en lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P., y no por facilismo como lo hace ver en el escrito anterior.

En efecto, las pruebas requeridas en el escrito de nulidad fueron las siguientes:

Las documentales aportadas a folios 2 a 20 de la encuadernación, consistentes en unas fotografías y uno documento contentivo de una declaración con una hoja de firmas anexa, relacionadas a folios 24 y 25 posteriores. **Las testimoniales** citadas a folio 26, pedidas con el fin de *“...declarar lo que les conste sobre los hechos objeto de este incidente de nulidad, principalmente lo pertinente al funcionamiento y manejo de la correspondencia que llega al Conjunto Residencial Atenea”*, y unos **Oficios** dirigidos a la Supervisora Regional de la empresa de correo a través de la cual fueron remitidos el citatorio y el aviso de notificación al demandado, con el fin de obtener información respecto a la labor de los mensajeros que transportaron y entregaron las comunicaciones. Sobre estas, fue claro el Despacho al indicar que no podían cumplir con la finalidad alegada por el demandado, esto es, comprobar que se configuraba en el plenario la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., a saber:

Acerca de las fotografías, se dispuso que no comprueban que el parqueadero que funciona en el Conjunto Residencial donde habita el demandado, sea privado o no se dedique a recibir la correspondencia de la copropiedad; que sea ajeno al Conjunto Residencial Atenea y este no tenga servicio de vigilancia privada desde hace 14 años; o que exista un citófono instalado para la comunicación directa entre los habitantes del Conjunto y los visitantes que llegan al lugar. Lo que si permitieron deducir al Despacho, fue que la entrada del parqueadero comparte la misma nomenclatura de la residencia del señor González Ramírez (*CALLE 12 # 5-38*), y que corresponde al lugar donde pertenece el bloque y el apartamento (Bloque 1. Apto. 302), señalado como lugar de notificación del demandado-.

También se descartó en el proveído el documento obrante a folios 19 y 20 del cuaderno de nulidad, ya que las personas que lo suscriben no acreditaron la calidad que dijeron tener debajo de sus firmas, y porque menciona que va dirigido a certificar que en el Conjunto Atenea no se presta el servicio de celaduría hace



2. TRÁMITE PROCESAL

De entrada se avizora el fracaso del recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la parte demandada, toda vez que el mismo no contiene elementos de juicio que lleve a éste Despacho a volver sobre su providencia.

En el sub-lite, el apoderado de la parte demandada pidió declarar la nulidad de todo lo actuado con base en la causal 8º del artículo 133 del C.G.P., la cual se negó por parte del Despacho, y ahora centra la discusión en el hecho de no haber decretado cada una de las pruebas solicitadas en su escrito de petición.

Al respecto, el Código General del Proceso establece, lo siguiente:

"Artículo 167. Carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

"Artículo 168. Rechazo de plano. *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".*

Y ha reiterado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SC3452-2019 del 27 de agosto de 2019**, dictada dentro del expediente radicado bajo el No. 20011-31-89-001-2009-00051-01, que:

"(...) el error de hecho se configura cuando el sentenciador tiene por cierto equivocadamente la presencia o la ausencia de un medio de prueba en el proceso, o cuando sin ignorar su existencia le da una interpretación ostensiblemente contraria a su real contenido. También se incurre en yerro de facto cuando el juzgador se equivoca en la apreciación de los hechos expuestos en la demanda o en su contestación, ya por alteración de su contenido o por su desconocimiento.

1.2.- Ahora bien, tratándose de error de hecho por preterición de una prueba o de un hecho de la demanda, no le basta al censor con señalar que en las consideraciones del fallo no se mencionó, sino que debe demostrar es que efectivamente no se tuvo en cuenta. Porque de haberse considerado, establecido implícitamente por sus conclusiones, su no mención sería una deficiencia de expresión, pero no de apreciación probatoria o de la demanda. Ello mismo se predica de las excepciones y de los demás medios defensivos aducidos, que suelen ser estudiados implícitamente con los fundamentos de la demanda que resulta a la postre favorecida.

1.3.- Pero además se requiere que el error de hecho que se le endilga al Tribunal para que conlleve el quiebre de la sentencia impugnada, sea manifiesto y, además trascendente. Lo primero cuando es notorio, que es evidente, salta a la vista, es ostensible o protuberante, vale decir, que fluye sin mayor esfuerzo mental o raciocinio. Lo segundo, que influya en el sentido del fallo, esto es, que el error sea tan ostensible que repercutió en la decisión de tal forma que sin incurrir en él, habría el juzgador fallado el litigio en sentido contrario. Dicho de



Y sobre comprobar la existencia y representación legal del parqueadero que funciona en inmediaciones del Conjunto Residencial donde vive el demandado, dice que bien señaló que se trataba de un negocio informal, y como nadie está obligado a lo imposible, considera que era deber de este Juez de conocimiento *"Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes"*, como lo establece el numeral 4º del artículo 42 del C.G.P., por ejemplo decretando una inspección judicial en el lugar para observar como se lleva el manejo de la correspondencia del Conjunto.

Finalmente, manifiesta que no está de acuerdo con las agencias en derecho señaladas por el Juzgado en el auto atacado, pues como el Juzgado *"...ni siquiera se tomó la molestia..."* de practicar las pruebas pedidas, el otro extremo procesal no participó en el debate que decide la nulidad, pidiendo además se exima a su prohijado del decreto de costas, pues esto hace más gravosa su situación económica. Pide el decreto de otras pruebas diferentes a la invocadas en su escrito inicial (fs. 43 a 50).

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. (f. 51), quien dentro del término concedido se pronunció sobre el particular.

Solicitó desestimar los argumentos del recurrente al considerar que no aportan nada nuevo a sus alegatos, así como tampoco atacó los argumentos por los cuales el Juzgado negó su solicitud de nulidad; resalta que nuevamente pretende hacer incurrir en error al Despacho, con su idea de haberse enterado del proceso de la referencia al buscar unas copias de otro que también se tramita en este Estrado en su contra, cuando no es verdad; que la valoración probatoria del Juez fue adecuada, y que lo pretendido por el recurrente es dilatar el proceso injustificadamente, haciendo uso de herramientas procesales sin fundamento alguno, por lo que solicita la posibilidad de estudiar la compulsión de copias ante la Sala Disciplinaria y la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia (fs. 52 y 53).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Declarativo
Exped. No.	257544003002-2019-0228 (Radicado de origen 2018-0481)
Demandante	Ana Mercedes Hernández Cárdenas y Ángel Augusto Cárdenas Beltrán
Demandado	Antonio Jair González Ramírez
Asunto	Resuelve recurso de reposición en subsidio apelación

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 12 de diciembre de 2019 (fs. 39 a 42), por medio del cual se dispuso negar una solicitud de nulidad y se le condenó al pago de las costas, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Aduce el recurrente, que este Despacho Judicial cometió un error al omitir la práctica de las pruebas que solicitó en el incidente de nulidad, tener solamente en cuenta las documentales obrantes en el proceso, y negar la causal invocada imponiendo unas agencias en derecho que califica como "*injustificadas*"; que con esto vulneró de manera flagrante su derecho a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pues las pruebas que fueron desestimadas (testimoniales y oficios a la empresa de correo) eran de gran importancia, ya que eran las únicas con que contaba el demandado para demostrar la indebida notificación del auto admisorio de la demanda; y que partió de la mala fe del señor González Ramírez, pues si tenía dudas de la veracidad de las pruebas aportadas, lo que debió hacer el Juzgado fue citar a los testigos para salir de ellas, y no tomar el camino fácil de la negación del incidente.

Sobre la certificación de la empresa de correos donde dice que la correspondencia de notificación fue efectivamente entregada, señala que frente a la misma no procede la tacha de falsedad señalada en el artículo 269 del C.G.P., ya que no fue suscrita por el demandante ni por la esposa del demandado, sino por personas que él no conoce, y cita una jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la que se explica la diferencia entre falsedad material e ideológica, concluyendo que como lo pretendido era alegar esta última, debía comprobar a través de los medios probatorios que omitió el Juzgado.



hubiere lugar, con quien se hará la notificación y se continuará con el trámite del proceso.

A los demás litisconsortes integrados con esta providencia, **notifíqueseles** del auto admisorio de la demanda del 4 de octubre de 2018 (f.122), y de esta providencia que ordena su citación, y **córrase traslado** de la demanda por el término de tres (3) días. La parte actora proceda en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en las direcciones aportadas para el efecto en el escrito anterior.

Así, con el fin de dar continuidad a este proceso, la parte actora de cumplimiento a lo dispuesto en los autos de fechas 17 de septiembre de 2019 (f. 338) corregido con otro del 18 de febrero de 2020 (f. 347), y a la presente providencia.

Finalmente, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

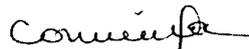
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Imposición de Servidumbre
Exped. N°	257544003002-2018-0262
Demandante	Codensa S.A. E.S.P.
Demandado(s)	Grupo de Energía de Bogotá S.A. y otros
Asunto	Integra litisconsorcio. Tiene en cuenta. Oficiar. Requiere a las partes

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la documentación aportada y lo informado por la parte actora a folios 348 a 364 de la encuadernación.

Ahora bien, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INTEGRAR al presente asunto a los señores **MARTHA CECILIA VÁSQUEZ LADINO, DIANA MARITZA VÁSQUEZ LADINO, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ LADINO, PABLO CESAR VÁSQUEZ LADINO, MIGUEL ANGEL VÁSQUEZ LADINO, JUAN CARLOS VÁSQUEZ LADINO, JUAN CAMILO VÁSQUEZ BOLAÑOS y MARÍA FERNANDA VÁSQUEZ BOLAÑOS** como litisconsortes necesarios de la parte demandada, en calidad de herederos determinados del señor **JOSÉ HONORALDO VÁSQUEZ GONZÁLEZ**.

Igualmente, a los señores **GIOVANNI GREGORIO VÁSQUEZ CARO, ANAIS YAMILE VÁSQUEZ ESCOBAR, WILSON YEZID VÁSQUEZ ESCOBAR, GREGORIO GIOVANNI VÁSQUEZ ESCOBAR, JOSÉ ALFREDO VÁSQUEZ ESCOBAR y CAMILO ALEXANDER VÁSQUEZ CARO**, como litisconsortes necesarios de la parte demandada, en calidad de herederos determinados del señor **GREGORIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ**.

Atendiendo lo manifestado por el apoderado actor a folio anterior, se ordena el emplazamiento del litisconsorte **PABLO CESAR VÁSQUEZ LADINO** bajo los parámetros establecidos por el artículo 108 ejusdem. Hágase la publicación en prensa el día domingo, en el Tiempo o el Espectador.

Una vez se allegue en debida forma la respectiva publicación, secretaría incluya la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de la divulgación en dicho registro. Vencido el término se procederá designar curador Ad- Litem, si a ello



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2018-0349
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado	Alvis María Polo Gerónimo
Asunto	Designa curador. Requiere a parte actora

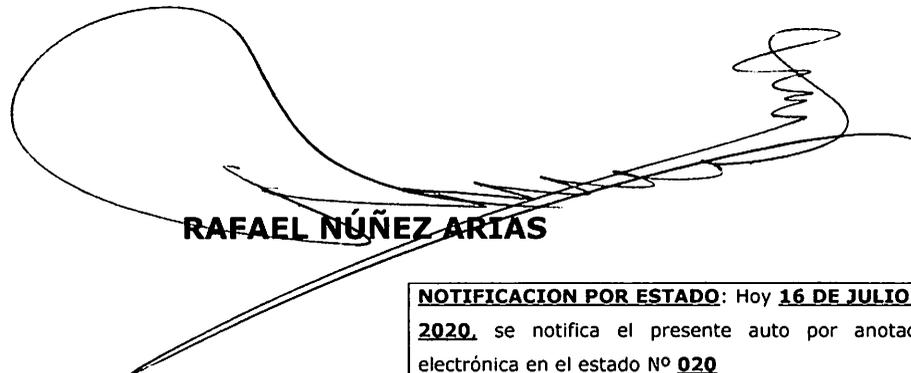
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la constancia de publicación del edicto emplazatorio a la demandada **ALVIS MARÍA POLO GERÓNIMO** (f. 52), y la constancia de publicación del emplazamiento en la página del Registrado Nacional de Emplazados del Consejo Superior de la Judicatura. (f. 54), término que venció sin que se hayan hecho presente la interesada.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C.G.P., el Juzgado le designa como curador *Ad-Litem* a **DORA C. DOTOR MAYORDOMO**, quien ejerce como abogado habitualmente la profesión, en este municipio, y quien desempeñará el cargo de forma gratuita (*numeral 7º del Art. 48 del Código General del Proceso*). Comuníquesele en debida forma su designación, por el medio más expedito (*Art. 49 del Código General del Proceso*).

De otra parte, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirá las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

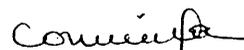
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

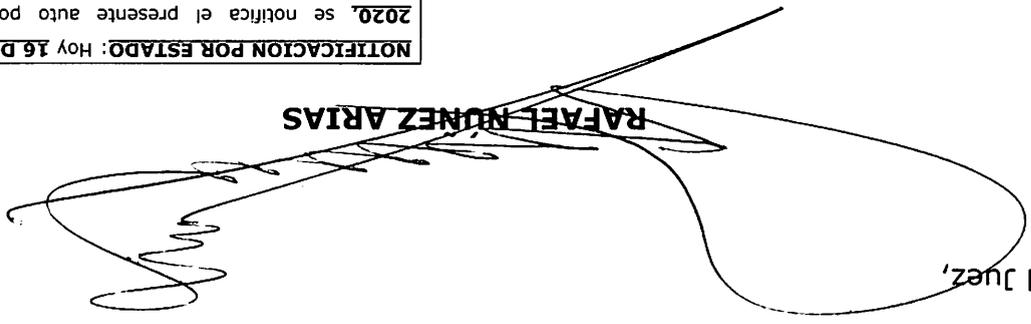


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1,500,000,00**. Por secretaría líquidense.

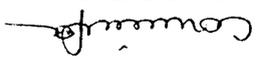
Notifíquese (2).

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado No **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2019-0730
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Fabián Andrés Ardila Trujillo
Asunto	Tiene por notificado demandado. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **FABIÁN ANDRÉS ARDILA TRUJILLO** se notificó por aviso (fs. 118 a 120 y 129 a 133) del auto de mandamiento de pago del 15 de octubre de 2019, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, estando el proceso al Despacho para lo pertinente, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **FABIÁN ANDRÉS ARDILA TRUJILLO** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-128062** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2019-0730
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Fabián Andrés Ardila Trujillo
Asunto	Requiere a las partes

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

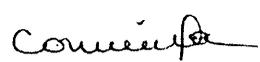
Notifíquese (2).

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2020-0036
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Genaldo Mendoza Ramos
Asunto	Corrige mandamiento ejecutivo

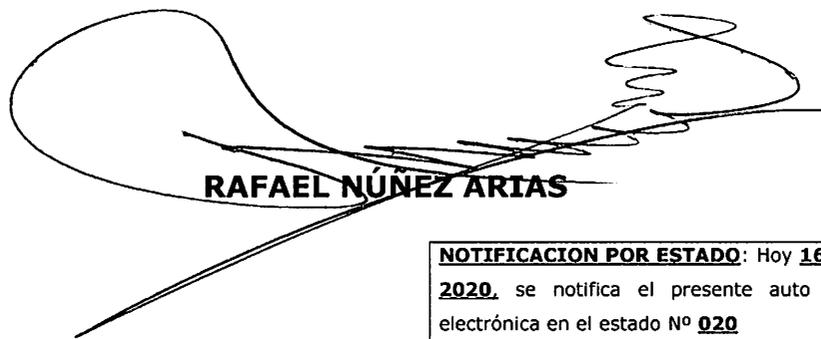
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone corregir el numeral 3.3 del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020 (f. 33, c.1), en el sentido de indicar que las cuotas en mora que allí se ordenan corresponden a las vencidas y no pagadas entre el **5 de julio y el 5 de noviembre de 2019**, y no como allí se expresó.

En lo demás, el auto continúa incólume.

La parte actora notifique este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., junto con el auto objeto de corrección.

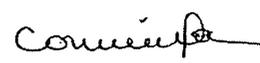
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

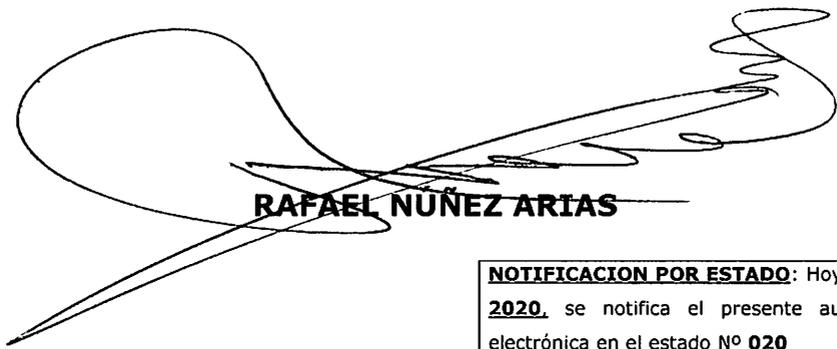
Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2019-0479
Demandante	Imán Seguridad Privada Ltda.
Demandado	Conjunto Residencial LA Ilusión I Propiedad Horizontal
Asunto	Desglosar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., por secretaría **DESGLÓSENSE** a costa de la parte interesada las facturas Nos. 5257, 5374, 5605 y 6277, imponiendo en su cuerpo las anotaciones del caso.

No accede el Despacho a desglosar la factura No. 5951, comoquiera que frente a la misma se libró mandamiento ejecutivo acumulado con auto del 11 de febrero de 2020, siendo improcedente a la luz de lo dispuesto en el referido precepto procesal.

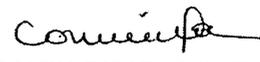
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NUÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2008-0500
Demandante	Gilberto Gómez Sierra
Demandado	Flor Marina Guevara Laverde
Asunto	Oficiar. Requiere a las partes

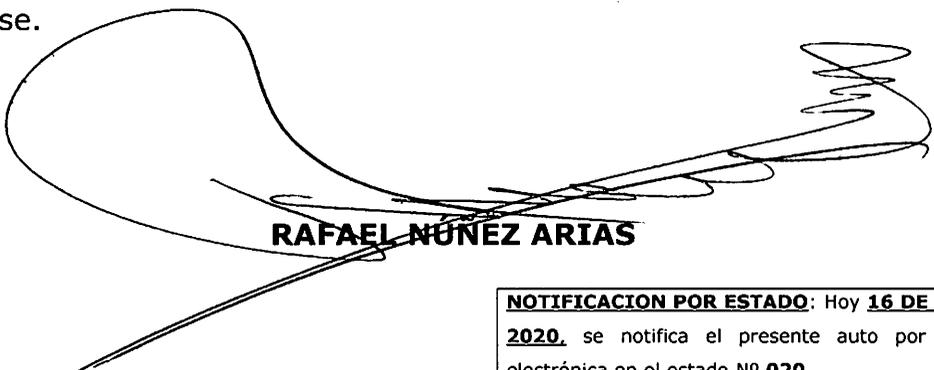
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y lo manifestado por la parte actora a folio anterior, se dispone **REQUERIR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA-CUNDINAMARCA** para que informe sobre el trámite dado al oficio No. 328 del 13 de marzo de 2017, con el que este Despacho Judicial (pero dentro de otro proceso) comunicó el levantamiento de una medida cautelar, y **ORDENÓ** dejar a disposición del asunto de la referencia el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40266808 de propiedad de la parte demandada, en virtud de una medida de embargo de remanentes ya decretada dentro del plenario.

Secretaría **OFICIE** de conformidad a la Oficina Registral, anexando copia simple de las piezas procesales visibles a folios 51 a 53 de la encuadernación haciendo las advertencias de ley, y **ENTREGUE** el oficio a la parte actora para su diligenciamiento.

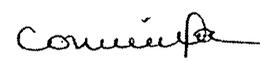
De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Notifíquese.

El Juez,


RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

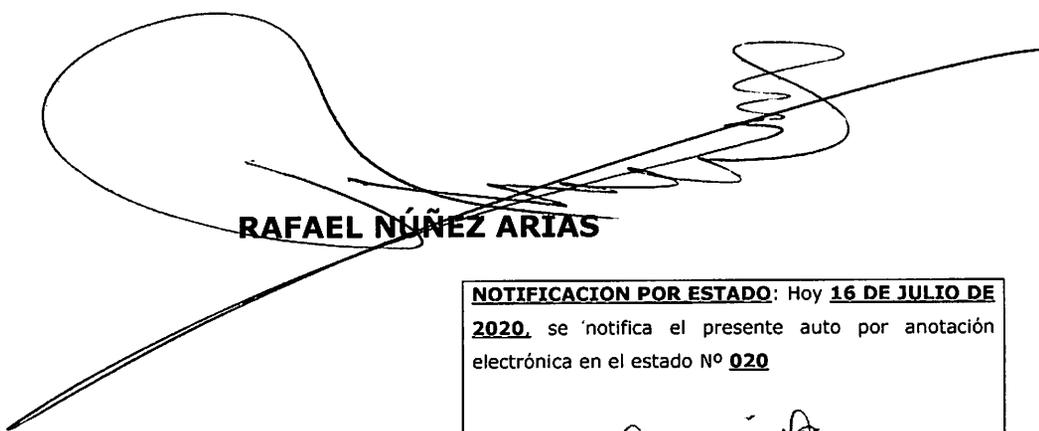
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2019-0370
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Oscar Francisco Angarita Arévalo y Andrea Liliana Fonseca
Asunto	Pone de presente. Requiere a las partes

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, se pone de presente a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", la solicitud de fecha de remate se resolverá hasta cuando se establezcan los respectivos protocolos y disposiciones del nivel central y seccional, sobre las condiciones de acceso y permanencia en esta sede judicial.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

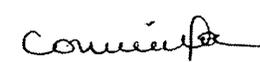
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



129

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2019-0758
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Angélica María Ayala Barreto
Asunto	Requiere a partes

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Notifíquese (2).

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



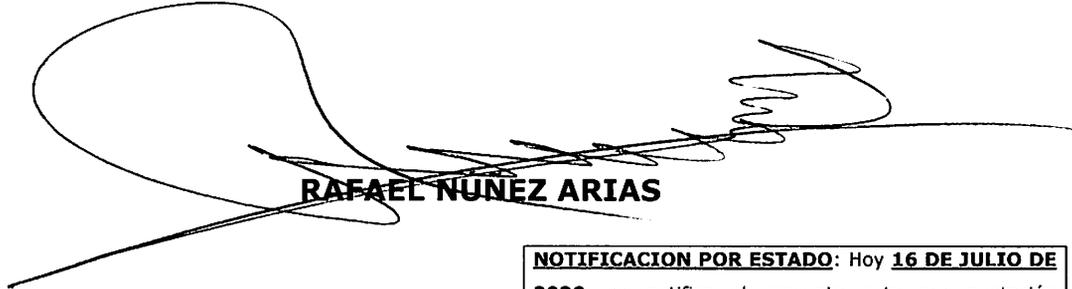
CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'600.000,00**. Por secretaría liquídense.

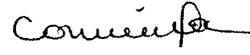
Notifíquese (2).

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2019-0758
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Angélica María Ayala Barreto
Asunto	Tiene por notificada demandada. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **ANGÉLICA MARÍA AYALA BARRETO** se notificó por aviso (fs. 105 a 107 y 116 a 120) del auto de mandamiento de pago del 15 de octubre de 2019, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, estando el proceso al Despacho para lo pertinente, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **ANGÉLICA MARÍA AYALA BARRETO** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-135548** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.



114

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2008-0323
Demandante	Miguel Ángel Sánchez Escobar (cesionario Gimnasio Educativo Integral Ltda. Carlos Alfredo Rojas Ballén y María Edith Ramírez de Sánchez)
Demandados	Myriam Inés Gómez de Beltrán
Asunto	Expedir copias

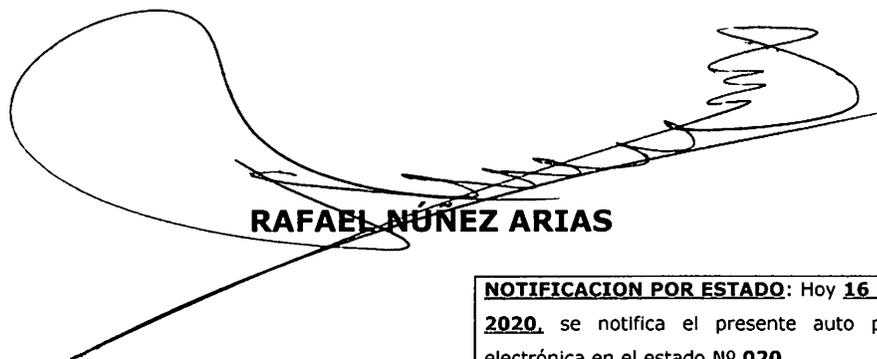
Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el oficio No. 0136 del 11 de febrero de 2020 proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, emitido dentro del proceso declarativo No. 2017-270-0 de **MYRIAM INÉS GÓMEZ DE BELTRÁN** contra **GINA PAOLA BELTRÁN GÓMEZ** y **OTROS** que allí se lleva, por medio del cual solicita la expedición de unas copias del proceso de la referencia.

Por tanto, en cumplimiento de lo anterior, se dispone **EXPEDIR** copia simple de todo el proceso de la referencia. Lo anterior, a costa de la parte demandada dentro del proceso que se lleva en el Juzgado Remitente, y dentro del término judicial de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado por el término anterior, y vencido regrese para resolver lo pertinente.

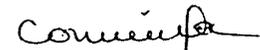
Notifíquese (2).

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



- Agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de la actora las constancias de consignación efectuadas por la parte demandada (fs. 181, 187 189 y 190, c.2), y el informe secretarial de títulos rendido a folio 193 posterior, para los fines a que haya lugar.
- Atendiendo lo solicitado por la apoderada de pobreza de la parte demandada (f. 192), la togada sírvase allegar actualización de la liquidación del crédito cobrado en el sub-lite, atendiendo las previsiones establecidas en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P., e imputando los dineros consignados al proceso en la forma indicada por el artículo 1653 del C.C.
- Finalmente, previo a señalar fecha para el remate del inmueble trabado en el proceso, la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto del 13 de septiembre de 2011 (f. 71, c.2), citando al acreedor hipotecario "**COOPERATIVA FINANCIERA SIBATE COOPSIBATE**" señalado en la anotación No. 3 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria (fs. 162 a 163), atendiendo lo comunicado a folios 77 y 78 de esta encuadernación.

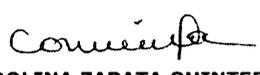
Notifíquese (3).

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2008-0323
Demandante	Miguel Ángel Sánchez Escobar (cesionario Gimnasio Educativo Integral Ltda. Carlos Alfredo Rojas Ballén y María Edith Ramírez de Sánchez)
Demandados	Myriam Inés Gómez de Beltrán
Asunto	Releva secuestre. Agrega a los autos. Pone en Conocimiento. Citar acreedor hipotecario. Requiere a partes demandante y demandada

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, se dispone:

- Comoquiera que la firma secuestre designada con auto del 20 de septiembre de 2020 (f. 146, c.2) guardo silencio ante su nombramiento y demás requerimientos, se ordena su **RELEVO**, en su lugar, de conformidad con lo normado en el artículo 48 del C.G.P., se designa a **PERSEC S.A.S.**, a quien en adelante se le deja el bien inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 52 ejusdem. Comuníquese al nuevo secuestre en la forma dispuesta en el artículo 49, *ibídem*, a la dirección registrada en el Listado Oficial, o por el medio más expedito.

Se concede el término de diez (10) días a la secuestre relevada del cargo, a fin de que rinda cuentas comprobadas de su administración para los fines establecidos en los artículos 51 y 500 del C.G.P. Líbrese la comunicación del caso al Auxiliar de Justicia relevada del cargo por el medio más expedito.

- Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el oficio No. 1-32-244-445-195 del 22 de enero de 2020 proveniente de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ-DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS**, por medio del cual aclara lo requerido por este Juzgado con oficio No. 2500 del 12 de diciembre de 2019, e informa que si bien para el 8 de febrero de 2019 existía un proceso coactivo en contra de la demandada, desde el 12 de abril de ese mismo año ya no eran exigibles las deudas que lo motivaban, y que revisados sus Sistemas Informáticos no se encontraron saldos vigentes en favor de la administración (f. 180, c.2).



anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

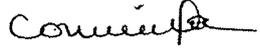
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Declarativo
Exped. N°	257544003002- 2018-0110
Demandante	Stella Gómez de Riveros
Demandado (a)	María del Carmen Torres Vda. de Neira
Asunto	Agrega a los autos. Releva Perito. Requiere a las partes

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la constancia de pago de los gastos provisionales señalados a la perito designada en diligencia adelantada el 26 de febrero de 2020 (fs. 229 y 230), aportada por la demandante a folios 231 y 232 de la encuadernación.

No obstante, atendiendo lo manifestado por la auxiliar de la justicia a folio 233 anterior, se dispone su relevo, y en su lugar se designa a **CAMILO ERNESTO FLÓREZ**, para que de manera técnica se sirva rendir un dictamen en el que determine a cuánto ascienden los perjuicios que está solicitando la demandante, teniendo en cuenta que su labor profesional como abogada se pudo ver afectada por los hechos aducidos en el proceso. Para lo anterior se le concede el término de diez (10) días a partir de la posesión en el cargo, y los gastos provisionales asignados son los mismos señalados en diligencia del 26 de febrero de 2020, los que fueron acreditados como pagos por la actora.

Secretaría comunique al perito designado por el medio más expedito.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", sobre la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. se resolverá hasta tanto se establezcan los respectivos protocolos y disposiciones del nivel central y seccional, sobre las condiciones de acceso y permanencia en esta sede judicial, así como el desplazamiento a determinados lugares por fuera de la misma para fines judiciales.

Finalmente, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la que recibirán las respectivas notificaciones. Lo



178

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2017-0212
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Martha Isabel Rueda Tapiero
Asunto	Reconoce personería. Pone de presente

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la sociedad **GSC OUTSOURCING S.A.S.** para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, la que para este asunto será representada por la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO.**

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", sobre la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. se resolverá hasta tanto se establezcan los respectivos protocolos y disposiciones del nivel central y seccional, sobre las condiciones de acceso y permanencia en esta sede judicial, así como el desplazamiento a determinados lugares por fuera de la misma para fines judiciales.

Finalmente, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la que recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

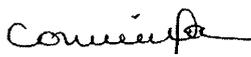
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

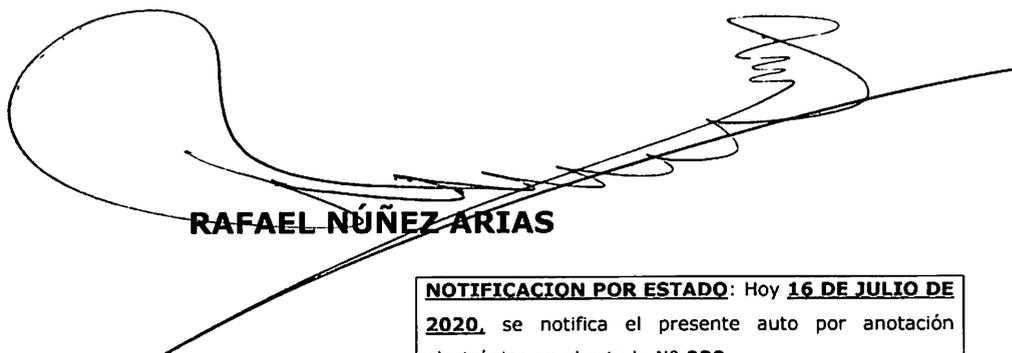
Proceso	Entrega del Tradente al Adquirente
Exped. N°	257544003002- 2011-0072
Demandante	Miguel Ángel Sánchez Escobar
Demandado	Elizabeth Casallas Rodríguez
Asunto	Tiene en cuenta. Pone de presente. Requiere a las partes

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", sobre la entrega del inmueble trabado en el proceso se resolverá hasta tanto se establezcan los respectivos protocolos y disposiciones del nivel central y seccional, acerca de las condiciones de acceso y permanencia en esta sede judicial, así como el desplazamiento a determinados lugares por fuera de la misma para fines judiciales.

Finalmente, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la que recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

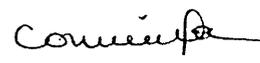
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado No **020**

Carolina Zapata Quintero

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte)
Exp. d. N°	257544003002-2020-0044
Demandante	Claudia Rocío Gallego Piñeros
Demandados	Maribel Oliveros Ramírez
Asunto	Admite solicitud. Señala fecha

Subsanada en debida forma, como se cumplen los supuestos de los artículos 90 y 184 del C.G.P., se **ADMITE** la presente prueba extraprocesal de **INTERROGATORIO DE PARTE** instaurada por **CLAUDIA ROCÍO GALLEGO PIÑEROS**, a través de apoderada judicial, contra **MARIBEL OLIVEROS RAMÍREZ**.

No obstante, De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", sobre la fecha en la que se evacuará el interrogatorio de parte se resolverá hasta tanto se establezcan los respectivos protocolos y disposiciones del nivel central y seccional, sobre las condiciones de acceso y permanencia en esta sede judicial, así como el desplazamiento a determinados lugares por fuera de la misma para fines judiciales.

Se reconoce personería al abogado **GUSTAVO TOBÓN LOBO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la que recibirá las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

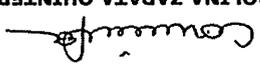
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado No **020**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte)
Exped. N°	257544003002-2020-0071
Demandante	Félix María Moreno Vargas
Demandados	Flor Marina Moreno Vargas
Asunto	Admite solicitud. Pone de presente. Requiere a parte actora

Subsanada en debida forma, como se cumplen los supuestos de los artículos 90 y 184 del C.G.P., se **ADMITE** la presente prueba extraprocesal de **INTERROGATORIO DE PARTE** instaurada por **FÉLIX MARÍA MORENO VARGAS**, a través de apoderado judicial, contra **FLOR MARINA MORENO VARGAS**.

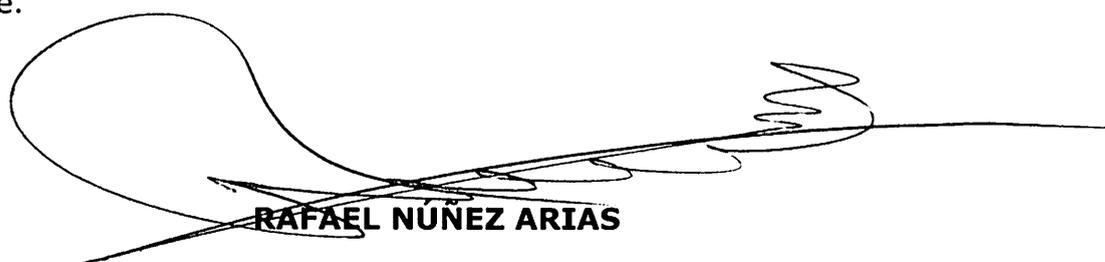
No obstante, De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", sobre la fecha en la que se evacuará el interrogatorio de parte se resolverá hasta tanto se establezcan los respectivos protocolos y disposiciones del nivel central y seccional, sobre las condiciones de acceso y permanencia en esta sede judicial, así como el desplazamiento a determinados lugares por fuera de la misma para fines judiciales.

Se reconoce personería al abogado **JESÚS MARÍA SÁNCHEZ MORENO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la que recibirá las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

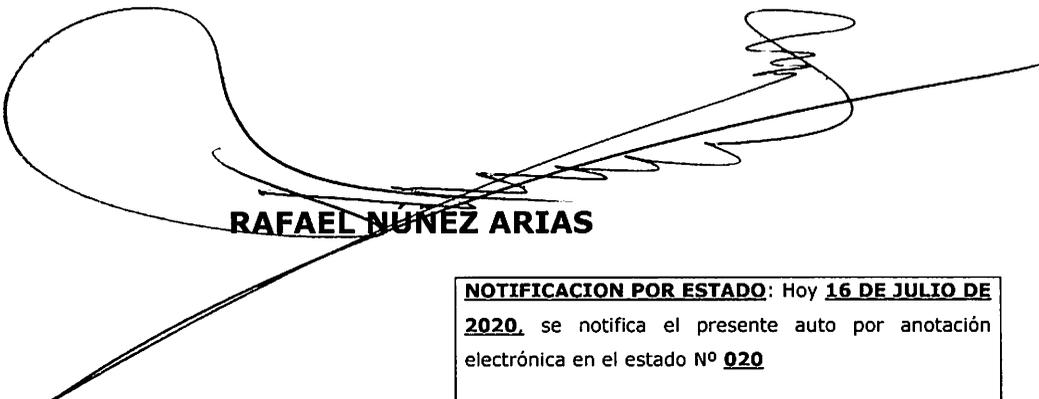
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2016-0221
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Elizabeth Murillo Moreno
Asunto	Pone de presente. Requiere a las partes

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", sobre la diligencia de allanamiento del inmueble embargado se resolverá hasta tanto se establezcan los respectivos protocolos y disposiciones del nivel central y seccional, sobre las condiciones de acceso y permanencia en esta sede judicial, así como el desplazamiento a determinados lugares por fuera de la misma para fines judiciales.

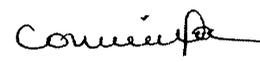
De otra parte, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la que recibirá las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Notifíquese.

El Juez,


RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

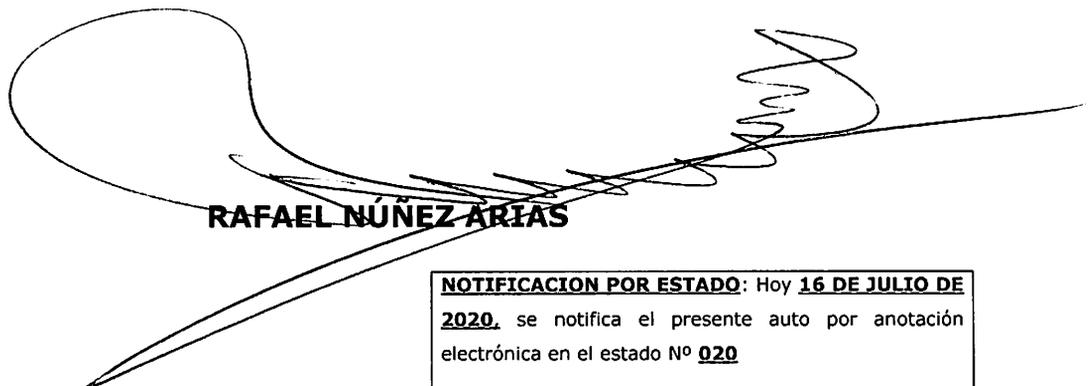
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2019-0588
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Ricardo Marciales Millán y Milena Gil Camelo
Asunto	Pone de presente. Requiere a las partes

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", sobre la diligencia de secuestro del inmueble embargado se resolverá hasta tanto se establezcan los respectivos protocolos y disposiciones del nivel central y seccional, sobre las condiciones de acceso y permanencia en esta sede judicial, así como el desplazamiento a determinados lugares por fuera de la misma para fines judiciales.

De otra parte, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la que recibirá las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

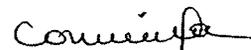
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2019-0207
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Milton Enrique Torres Cubillos
Asunto	Tiene en cuenta. Pone de presente. Requiere a las partes

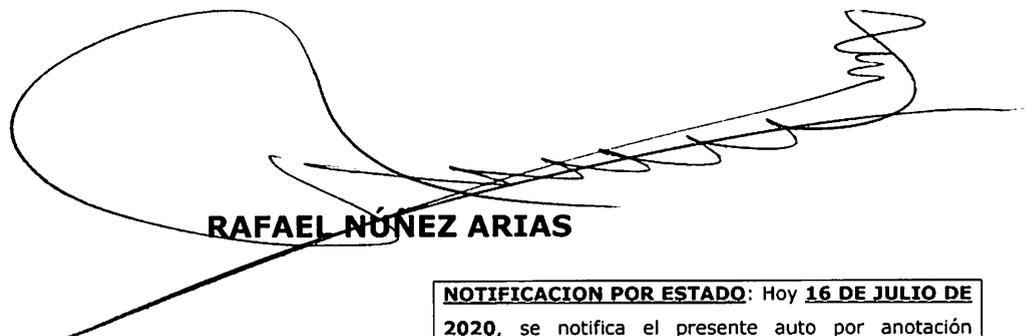
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el escrito aclaratorio allegado por el secuestre designado, en cumplimiento del requerimiento efectuado con auto del 22 de octubre de 2019 (f. 242).

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", sobre la entrega del inmueble embargado al secuestre se resolverá hasta tanto se establezcan los respectivos protocolos y disposiciones del nivel central y seccional, sobre las condiciones de acceso y permanencia en esta sede judicial, así como el desplazamiento a determinados lugares por fuera de la misma para fines judiciales.

Finalmente, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la que recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

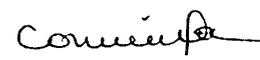
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2019-0823
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Andrea Carola Muñoz García
Asunto	Agrega a los autos. Pone de presente. Requiere a las partes

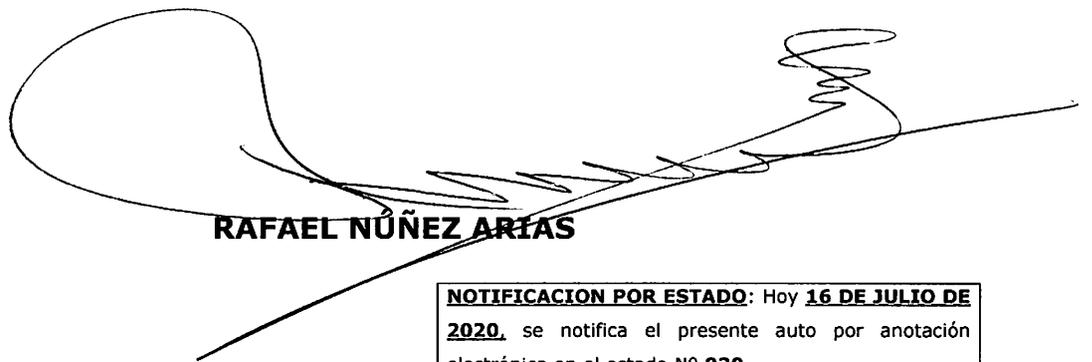
Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-170885** allegado por la parte actora (fs. 98 y 99), con el que se acredita en debida forma la medida cautelar de embargo decretada por este Juzgado sobre el mencionado inmueble.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", sobre la diligencia de secuestro del inmueble embargado se resolverá hasta tanto se establezcan los respectivos protocolos y disposiciones del nivel central y seccional, sobre las condiciones de acceso y permanencia en esta sede judicial, así como el desplazamiento a determinados lugares por fuera de la misma para fines judiciales.

De otra parte, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la que recibirá las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

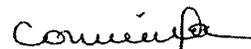
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



del Proceso, a favor del adjudicatario **JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19'416.266. Ofíciense.

SEXTO: El valor del impuesto de remate previsto por el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, modificado por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, póngase a disposición de la oficina correspondiente, por secretaría procédase de conformidad.

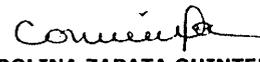
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



de consignación del impuesto previsto por el Art. 7º de la Ley 11 de 1987, modificado por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, cuyo valor es de \$1'069.500,⁰⁰ (fs. 369 a 372).

Tenemos así cumplidas las formalidades, en lo que respecta a la diligencia de remate y sus subsiguientes trámites.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en del Art. 455 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBASE el remate efectuado en diligencia del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), y **ADJUDIQUÉSE** a **JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19'416.266, el inmueble subastado dentro de este trámite ubicado en la **CARRERA 7 A No. 2 A-35, APARTAMENTO 501, INTERIOR 11, CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 8, EN EL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **051-144777**, por el precio de **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$21'390.000,⁰⁰,)**.

SEGUNDO: DECRÉTASE el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el bien adjudicado objeto de la garantía real en este asunto. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: CANCELÉNSE todos los gravámenes hipotecarios que afectan al bien adjudicado, al igual que la afectación a vivienda familiar, patrimonio de familia, prohibición de enajenación y/o preferencia, si fuere el caso. Líbrense las comunicaciones pertinentes, tanto a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos como a la Notaría respectiva.

CUARTO: ORDÉNASE, a costa del adjudicatario la expedición de copias del acta mediante la cual se le adjudicó el inmueble y de esta providencia, para que sea inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

QUINTO: ORDÉNASE igualmente al Secuestre la **ENTREGA** del inmueble adjudicado, en la forma y término previsto en el artículo 456 del Código General



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha – Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2015-0690
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado(s)	John Deibi Motta Ramos
Asunto	Aprueba remate y adjudica bien inmueble rematado

Entra al Despacho el presente expediente para decidir sobre la aprobación o invalidez de la diligencia de remate realizada el pasado 10 de marzo de 2020; para tal efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 455 del Código General del Proceso, establece que para aprobar la diligencia de remate han de haberse cumplido las formalidades de los artículos 450 y 455 inciso primero ejusdem, y en este sentido, observamos:

El anuncio de la licitación del inmueble a rematar, se publicó conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso (f. 359).

De igual forma, con la constancia de publicación se aportó certificado de tradición del inmueble objeto de la diligencia con las previsiones del penúltimo inciso del Art. 450 ibídem, es decir, expedido con la antelación a un mes, previo a la fecha programada para la diligencia (fs. 360 a 364).

El día diez (10) de marzo de 2020, siendo la hora de las 8:00 a.m., fecha y hora señaladas por auto de fecha 3 de diciembre de 2019, se abrió la licitación por el 70% del valor del avalúo del inmueble, ubicado en la **CARRERA 7 A No. 2 A-35, APARTAMENTO 501, INTERIOR 11, CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 8, EN EL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **051-144777**. A la diligencia se hicieron presentes varios postores, siendo mayor oferente el señor **JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, quien hizo postura por cuenta de su crédito en la suma de **\$21'390.000,00**, (f. 366 a 368).

El día 13 de marzo de 2020, es decir, dentro del término legal previsto en el inciso primero del Art. 453 del Código General del Proceso, se allega consignaciones judiciales por la suma de **\$9'390.000,00**, con lo que completa el saldo del precio por el cual le fue adjudicado el inmueble, además el desprendible



42

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

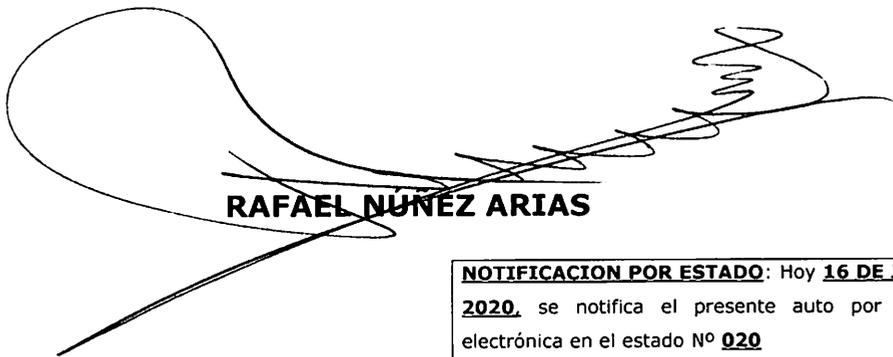
Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2019-0031
Demandante	Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. hoy Scotiabank Colpatría S.A.
Demandados	Willians Tapiero Vaquiro
Asunto	Acepta renuncia. Requiere a las partes

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por reunirse los requisitos exigidos por el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia presentada por el abogado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO**, al poder que le fue conferido por la entidad demandante (fs. 38 a 40, c.1).

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la que recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

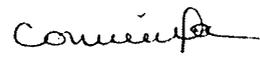
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2014-0355
Demandante	Cooperativa Casa Nacional del Profesor
Demandado (a)	María Eugenia Rodríguez Velandia
Asunto	Entregar dineros

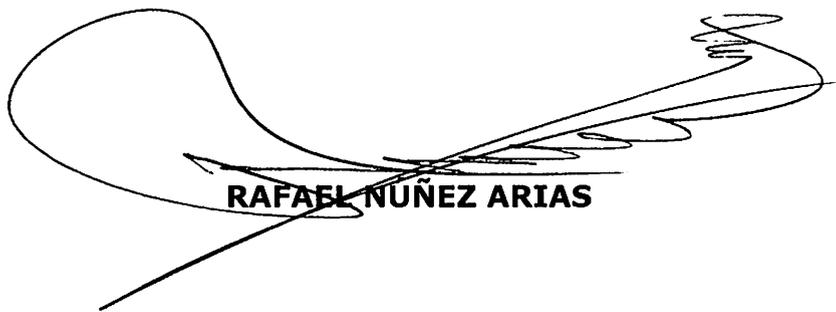
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se dispone **ENTREGAR** a la parte actora los dineros consignados a órdenes de este Juzgado en favor de este proceso, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas en el sub-lite.

Secretaría proceda de conformidad.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

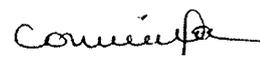
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NUÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

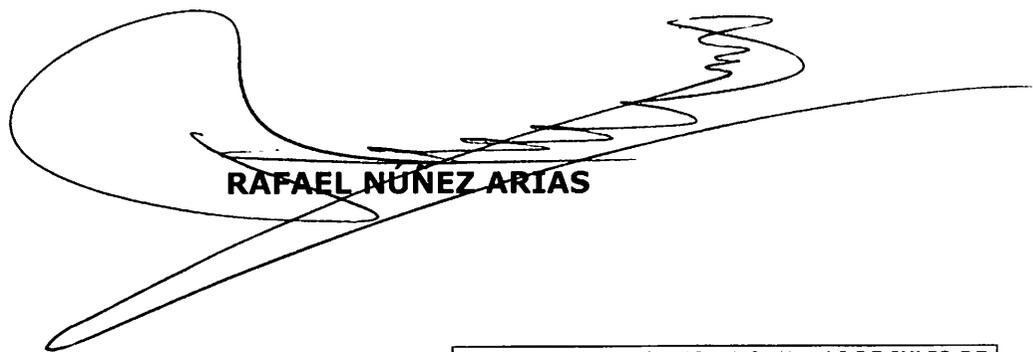
Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2015-0080
Demandante	M & M Visión Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Nancy Rocío León Suárez y Blanca Cecilia Arias
Asunto	Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, **ELABORENSE** nuevamente los oficios de desembargo ordenados con auto del 28 de mayo de 2015 (f. 33, c.1), y **ENTRÉGUENSE** a la parte interesada para su diligenciamiento. Secretaría **OFICIE** de conformidad.

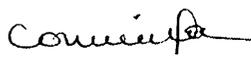
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

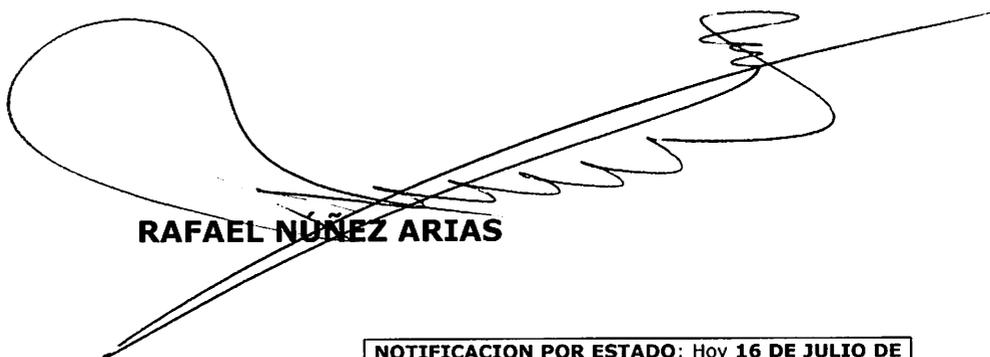
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2018-0023
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Abel José Moreno Sotelo
Asunto	Entregar dineros

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se dispone **ENTREGAR** a la parte demandada los dineros que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado en favor de este proceso, previa verificación de la existencia de embargo de remantes.

Finalmente, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

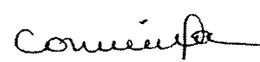
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

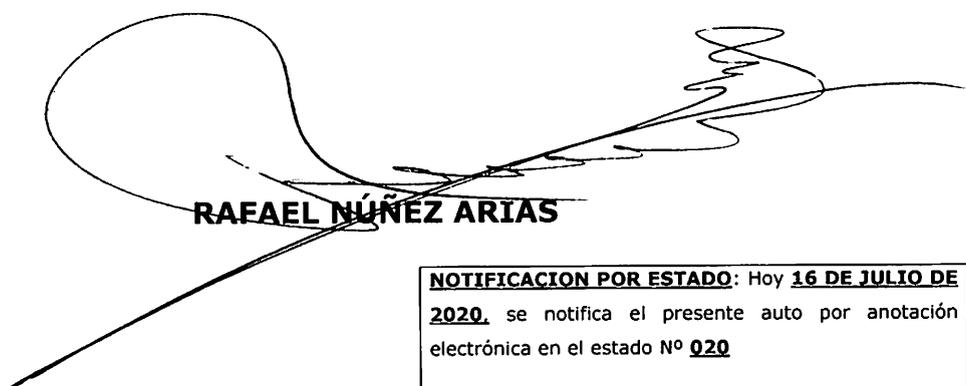
Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2015-0692
Demandante	Cooperativa Casa Nacional del Profesor (canapro)
Demandado	Sandra Milena Sierra Pineda
Asunto	Pone de presente. Requiere a las partes

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", sobre la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. se resolverá hasta tanto se establezcan los respectivos protocolos y disposiciones del nivel central y seccional, sobre las condiciones de acceso y permanencia en esta sede judicial, así como el desplazamiento a determinados lugares por fuera de la misma para fines judiciales.

Finalmente, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la que recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

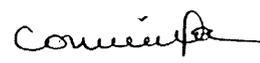
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2019-0763
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	José Vicente Daza Salas y Emilda María Tobar Fajardo
Asunto	Aprueba liquidación de costas. Se requiere a las partes

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría (f. 154) se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Finalmente, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

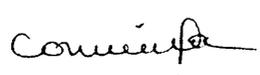
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

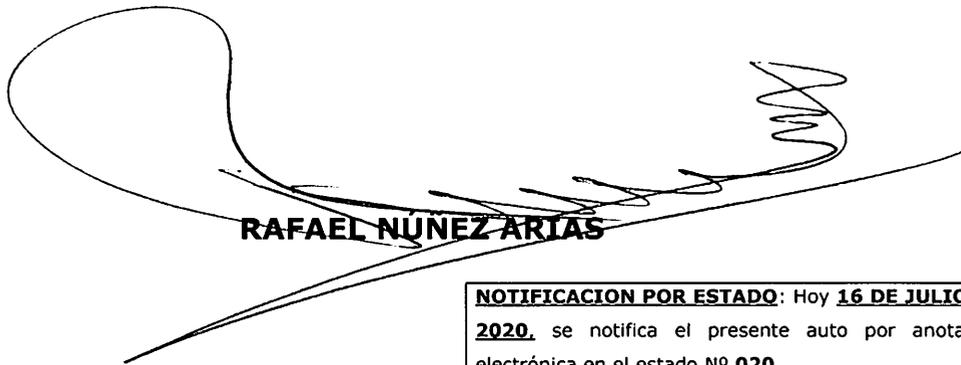
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2015-0748
Demandante	Herminio Castañeda Forero
Demandado	Luis Eduardo Leyton Rada
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento. Remitir proceso

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el oficio No. 682 del 9 de marzo de 2020 proveniente del Juzgado **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por medio del cual solicita se remita el proceso de la referencia para hacerlo parte dentro de la **APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** radicada allí bajo el No. 2020-0041, del demandado **LUIS EDUARDO LEYTON RADA** (f. 219).

Secretaría **OFICIE** de conformidad remitiendo al citado Despacho Judicial el proceso de la referencia, dejando las anotaciones del caso en el libreo radicator.

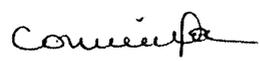
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARTAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2019-0495
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Carlos Alberto Patiño Jaramillo y Rubi Esperanza Matallana Páez
Asunto	Pone de presente. Se requiere a las partes

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, se pone de presente a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", la solicitud de fecha de remate se resolverá hasta cuando se establezcan los respectivos protocolos y disposiciones del nivel central y seccional, sobre las condiciones de acceso y permanencia en esta sede judicial.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

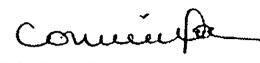
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



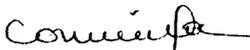
Una vez se apruebe la liquidación de crédito se resolverá lo pertinente a los dineros consignados a órdenes de este Juzgado en favor de este proceso.

Notifíquese (3).

El Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



46

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Declarativo
Exped. N°	257544003002-2017-0201
Demandante	Rodrigo Montaña Durán
Demandado	Ebert Peralta Montiel y el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Asunto	Decreta embargo. Oficiar.

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los BIENES MUEBLES y ENSERES de propiedad del demandado EBERT PERALTA MONTIEL identificado con cédula de ciudadanía No. 93'450.954, que se encuentran ubicados en la dirección **CALLE 5 No. 11-05 Sur en Soacha-Cundinamarca**, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. No obstante, se pone de presente a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", la solicitud de fecha de remate se resolverá hasta cuando se establezcan los respectivos protocolos y disposiciones del nivel central y seccional, sobre las condiciones de acceso y permanencia en esta sede judicial.

SEGUNDO: OFICIAR a las SECRETARÍAS DE TRÁNSITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C., con el fin de solicitar información sobre del demandado **EBERT PERALTA MONTIEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 93'450.954, relativa a su posible titularidad de derechos de propiedad sobre alguno de los vehículos que allí se registra.

Secretaría proceda de conformidad en los términos solicitados por el demandante, indicando que la información requerida se pide con fundamento en lo dispuesto en el literal a) artículo 10° de la Ley 1581 de 2012 *por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*, y en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., y **ENTREGUE** los respectivos oficios a la parte actora para su diligenciamiento.



Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto del 12 de diciembre de 2019, toda vez que como se explicó, se encuentra edificado conforme a derecho.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 12 de diciembre de 2019 (f. 266), por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en la secretaría del Despacho a disposición de las partes, y continúe en lo pertinente respecto a la demás actuaciones que se encuentren pendientes dentro de los cuadernos segundo y tercero que hacen parte integrante del expediente.

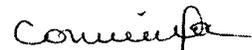
Notifíquese (3)

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



junio de 2018 (fs. 167 a 169), en el que además se consignó que el vendedor *"ya le ha hecho entrega real y material AL COMPRADOR del inmueble objeto del presente contrato y que este declara haberlo recibido a su entera y total satisfacción"* (fs. 209 vto. y 210, cláusulas QUINTO y SEXTO).

Las anteriores manifestaciones de voluntad efectuadas por los señores **MONTAÑA DURAN** y **MOLINA PEDRAZA** ante un Notario Público, tuvieron ocurrencia el 20 de noviembre de 2018, es decir casi cinco meses después de la orden impartida por el Juzgado en el ordinal cuarto de la sentencia que definió el litigio del proceso de la referencia, luego entonces se puede deducir que al momento de elevar la varias veces citada escritura pública, el demandante tenía en su poder la materialidad del inmueble objeto de venta, tanto así que pudo entregarlo a su comprador el señor **EDGAR MOLINA PEDRAZA**, y este a su vez manifestó que lo recibía de manera satisfactoria.

Ante lo anterior no cabe conjetura contraria, pues el ejercicio estatal de la fe pública otorgada legalmente a los Notarios¹, da plena autenticidad a las declaraciones efectuadas por el señor **MONTAÑA DURÁN** y su comprador, en las cláusulas QUINTA y SEXTA de la escritura pública No. 03834 del 20 de noviembre de 2018, instrumento que aparece además autenticado por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Soacha-Cundinamarca.

Por tanto, la legal consecuencia de lo anterior, es tener por cumplida la orden de entrega contenida en el ordinal cuarto de la sentencia proferida en el plenario en favor del demandante, resultando innecesaria la práctica de una diligencia con dicho fines por parte del Juzgado.

Ahora bien, dice el recurrente que cuando el demandado trae a este proceso la escritura pública No. 03834 del 20 de noviembre de 2018 incurre en una "FALSEDAD", y que las declaraciones del demandante ante la Notaría Segunda no son ciertas. Sin embargo, la vía jurídica para restar valor a las manifestaciones ya escrituradas, corresponden a otro litigio que no es de competencia de este Juez dentro de este trámite procesal, sin dejar de lado que con auto de fecha 19 de marzo de 2019 (f. 218) se le puso de presente el anterior instrumento al demandante para que, dentro del término de tres (3) días se pronunciara sobre el particular, so pena de tener por cumplido el aparte respectivo de la sentencia, pero el demandante guardó silencio sin oponerse al respecto (f. 219).

¹ Ley 29 del 28 de diciembre de 1973. Por la cual se crea el Fondo Nacional del Notariado y se dictan otras disposiciones.



que también pide no se tenga en cuenta el oficio aportado a folios (218, 219, 220) –sic- del expediente (fs. 267 a 269).

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. (f. 270), quien guardó silencio sobre el particular (f. 271).

2. TRÁMITE PROCESAL

De entrada se avizora el fracaso del recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que el mismo no contiene elementos de juicio que lleven a éste Despacho a volver sobre su providencia.

Al respecto se puede decir, que la acción iniciada por la parte actora en el sub-lite fue la declarativa de resolución de contrato de compraventa, la cual tuvo como finalidad que por orden judicial se terminara o dejara sin valor ni efecto el contrato que se trajo a controversia, con la consecuencia de volver las cosas a como se encontraban antes de su celebración, como en efecto se dispuso en sentencia proferida el 26 de junio de 2018 (fs. 167 a 169), en la que se ordenó declarar la nulidad del contrato de compraventa suscrito entre las partes demandante y demandada, la resolución de la escritura pública que contenía el citado negocio, y las restituciones mutuas conforme a las pretensiones de la demanda, entre otros.

Haciendo énfasis en la razón de inconformidad del recurrente, se observa que en el ordinal cuarto de la referida sentencia se ordenó de manera clara y precisa *"...al señor **EBERT PERALTA MONTIEL**...hacer entrega del inmueble ubicado en la Calle 5 No. 11-05 Sur, hoy Carrera 4ª B No. 8-11 Sur de Soacha, en el término de ocho (8) días a partir de la ejecutoria de esta providencia"*, disposición que solamente pudo cumplirse por parte del demandado a través de un acto en concreto, cual era **entregar** el bien inmueble objeto del contrato de compraventa que se resolvió, y con este propósito el Despacho señaló como fecha para su entrega el 3 de abril de 2019 a las 9:30 a.m. (f. 199).

No obstante lo anterior, se aporta al expediente la escritura pública No. 03834 del 20 de noviembre de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Soacha-Cundinamarca (fs. 208 a 236), instrumento que contiene un contrato de compraventa celebrado entre el señor **RODRÍGO MONTAÑA DURÁN** (a través de apoderado judicial en calidad de vendedor) y el señor **EDGAR MOLINA PEDRAZA** (en calidad de comprador), respecto del mismo inmueble contenido en el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 26 de

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Declarativo
Exped. No.	257544003002-2017- 0201
Demandante	Rodrigo Montaña Durán
Demandado	Ebert Peralta Montiel y el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 12 de diciembre de 2019 (f. 266), por medio del cual se tuvo por cumplida la orden dada por el Despacho en el numeral cuarto de la sentencia proferida el 26 de junio de 2018 (fs. 167 a 169) consistente en la restitución del inmueble que debía efectuar el señor **EBERT PERALTA MONTIEL** en favor del demandante, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Aduce el recurrente, que si su poderdante vendió el inmueble trabado en el proceso fue para conseguir recursos económicos y poder cumplir con la restitución de dinero que le fue impuesta en la sentencia por la suma de \$28'279.101,⁰⁰ en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO; que en la misma providencia también le fue ordenado al demandado la restitución del predio en favor de la parte actora con un plazo máximo de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de la misma; y que fue por esto que el Juzgado señaló como última fecha de entrega el 3 de abril de 2019 (f. 222), diligencia que fue suspendida quedando pendiente por aportar una documentación que efectivamente allegó, razón por la cual solicita que en lugar del auto recurrido, se fije nueva fecha y hora para la diligencia.

Señala, que no es cierto que el inmueble haya estado en poder del demandante como lo asume el Despacho, pues en diligencia del 3 de abril pasado se pudo constatar que el demandado sigue habitándolo, y lo que es peor, usufructuándolo ya que lo tiene arrendado, y al preguntarle sobre cuándo lo entregaría en debida forma, contestó "*voy a esperar que es lo que pasa con el abogado*". Además, califica como una "FALSEDAD" que el demandado haya manifestado en la diligencia que ya entregó el predio citando la escritura pública con la cual el actor vendió el inmueble al señor EDGAR MOLINA, y considera que lo hace con el fin de dilatar su estancia en el predio y "mofarse" de lo ya trabajado en el proceso por dos años, por lo



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Declarativo
Exped. N°	257544003002-2017-0201
Demandante	Rodrigo Montaña Durán
Demandado	Ebert Peralta Montiel y el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Asunto	Aprueba liquidación de costas. Correr traslado liquidación de crédito. Requiere a las partes

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría (f. 13) se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

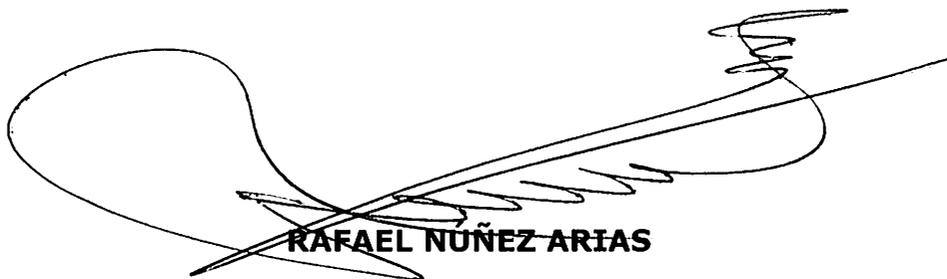
De otra parte, de la liquidación de crédito allegada (f. 148) córrase traslado en la forma prevista en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

Una vez se apruebe la liquidación de crédito se resolverá lo pertinente a los dineros consignados a órdenes de este Juzgado en favor de este proceso.

Se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

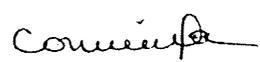
Notifíquese (3).

El Juez,



RAFAEL NUÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



184

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. N°	257544003002- 2019-0211 (Radicación de origen 2018-0375)
Demandante	Esperanza Flórez Guerrero
Demandados	Jaime Alfredo Núñez Ríos y personas indeterminadas
Asunto	Agrega a los autos. Tiene en cuenta.

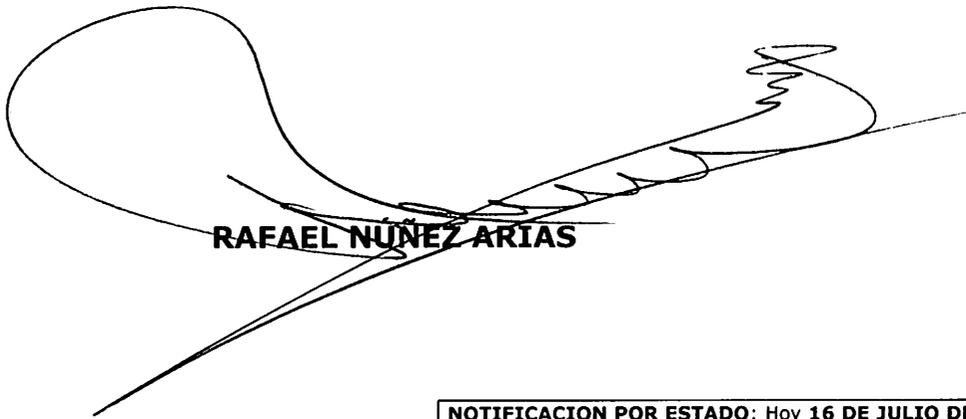
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el plano en físico y en digital allegado por la parte actora a folios 173 a 175 de la encuadernación, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado con auto del 13 de febrero de 2020 (f. 163).

Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado a disposición de la parte actora, para el retiro de los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda que ya fueron elaborados en debida forma (fs. 176 a 182).

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la que recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

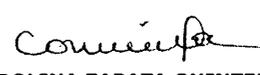
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

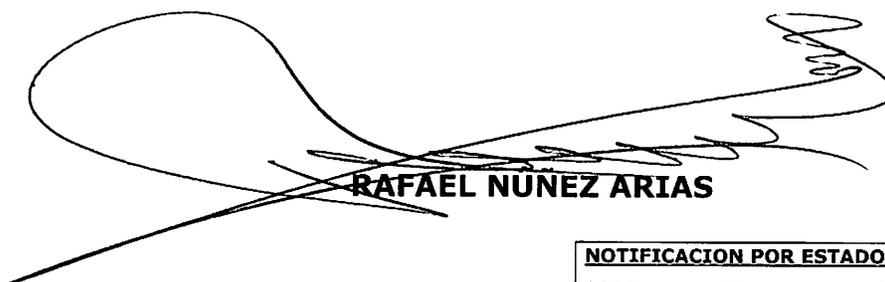


Con el fin de continuar con el trámite que le sigue a este proceso, la parte actora acredite el trámite de notificación a la parte demandada que falta por notificar.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

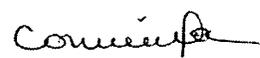
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. N°	257544003002-2019-0037
Demandante	Luis Antonio Rosas Molina
Demandado	Asociación Providencia de Trabajadores y personas indeterminadas
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento. Tiene en cuenta. Designa curador. Requiere a las partes

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se dispone:

- Téngase en cuenta para los efectos legales la constancia de publicación del emplazamiento en prensa a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso (f. 183) y el ingreso de la información en la página del Registrado Nacional de Emplazados del Consejo Superior de la Judicatura (f. 188), término que venció sin que se haya hecho presente el interesado.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C.G.P. el Juzgado designa como curador *Ad-Litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS** a **RODRIGUEZ GÓMEZ MELBA INÉS**, quien ejerce como abogado habitualmente la profesión, en este municipio, y quien desempeñará el cargo de forma gratuita (*numeral 7º del Art. 48 del Código General del Proceso*). Comuníquesele en debida forma su designación, por el medio más expedito (*Art. 49 del Código General del Proceso*).

- Agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de la parte actora los escritos provenientes de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI** y de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, por medio de los cuales informan el trámite dado a los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda (fs. 172 a 174 y 189).

- Agréguese a los autos y ténganse en cuenta para los efectos legales pertinentes las fotografías de la valla fijada en el inmueble trabado en el proceso (fs. 184 y 185).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

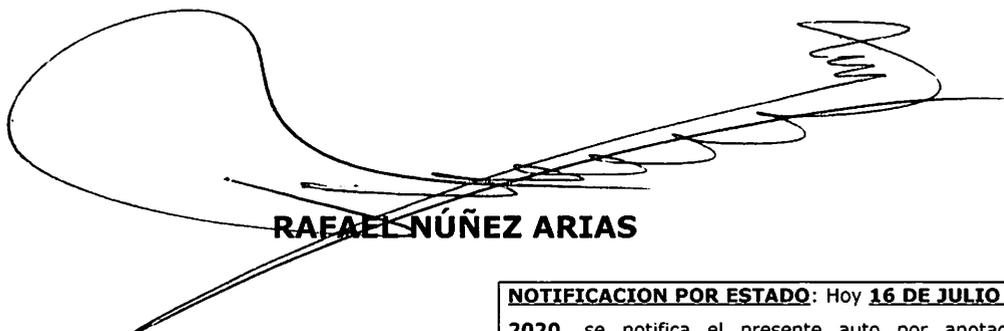
Proceso	Divisorio
Exped. N°	257544003002-2015-0668
Demandante	Luis Elías Suárez López
Demandado	Luz Amalia Ríos Pulido
Asunto	Pone de presente. Requiere a las partes

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, se pone de presente a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", la solicitud de fecha de remate se resolverá hasta cuando se establezcan los respectivos protocolos y disposiciones del nivel central y seccional, sobre las condiciones de acceso y permanencia en esta sede judicial.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

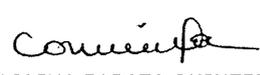
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



reposición y en su lugar, tener por debidamente notificada a la referida demandada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el inciso segundo del auto de fecha 25 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone: tener en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **CLAUDIA ARACELY RIAÑO GÓMEZ** se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de julio de 2019 (fs. 97 a 104), en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

TERCERO: En firme la providencia regrese el proceso al Despacho, a fin de continuar a la etapa procesal que en derecho corresponda.

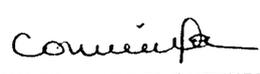
Notifíquese

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



El Despacho centrará el análisis en el punto motivo de inconformidad a fin de determinar si se ha incurrido en los yerros endilgados por el recurrente, y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al asunto objeto de controversia.

Al respecto, el **artículo 291 del C.G.P.** dispone que:

"Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

...

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

...

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso".

Atendiendo lo señalado por el apoderado actor en su escrito de censura, y revisada en detalle la certificación de la empresa de correo allegada a folio 98 de la encuadernación, puede verse que si bien es cierto se registra una visita a la dirección de destino del citatorio el día 23 de octubre de 2019, consignándose como fallida con base en la causal "OTROS/RESIDENTE AUS", también es cierto que a renglón seguido se anota que la comunicación fue entregada a su destinataria el 24 de octubre de 2019, indicándose que con esto "SE CONFIRMA QUE...VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR". Para reforzar lo anterior, a folios 116 y 117 se allega un documento que muestra la trazabilidad de la correspondencia, mostrando como acto final que se verificó una entrega exitosa el 24 de octubre de 2019.

Así, como se demostró que en efecto la certificación obrante a folio 98 del expediente cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P. y que el citatorio fue entregado de manera efectiva a la demandada **CLAUDIA ARACELY RIAÑO GÓMEZ**, es notorio que el inciso segundo del auto de fecha 25 de febrero de 2020 no se acompasa con lo dispuesto en dicho precepto procesal, correspondiendo al Despacho revocar el aparte objeto de

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Declarativo (Resolución de Promesa de Compraventa)
Exped. N°	257544003002-2019-0518
Demandante	Diego Fernando León y Alba estrella Gómez Zuluaga
Demandado	Herederos determinados de Manuel Alfredo Riaño Pineda (q.e.p.d.), señores Jhon Jader Riaño Robayo, Martha Nayibe Riaño Robayo, Claudia Aracely Riaño Gómez, Leidy Elizabeth Riaño Blanco, y su cónyuge supérstite Luz Stella Cárdenas
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el segundo inciso del auto del 25 de febrero de 2020 (f. 114), por medio del cual se ordenó a la actora intentar nuevamente la notificación a la demandada **CLAUDIA ARACELY RIAÑO GÓMEZ**, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Aduce el recurrente, que la certificación emitida por la empresa de correo a folio 98 de la encuadernación, menciona que para la entrega del citatorio a la demandada **CLAUDIA ARACELY RIAÑO GÓMEZ** se realizó un intento fallido el 23 de octubre de 2019, por la causal "OTROS/RESIDENTE AUS", pero el Despacho no advirtió que luego en la misma certificación, se dice que hubo otro intento de entrega el 24 de octubre del mismo año, esta vez con resultado exitoso. Allega además, el detalle de la correspondencia arrojado por el sistema de la entrega de correo que muestra la entrega efectiva del citatorio, por lo que, aduce que la citada certificación cumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. (fs. 115 a 119).

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandada que se encuentra notificada en el sub-lite, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. (f. 120), quienes guardaron silencio dentro del término concedido (f. 121).

2. TRÁMITE PROCESAL

El artículo 318 del C. G. P. establece que:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2015-0696
Demandante	Enrique Rojas
Demandada	Ana Griselda García Torres
Asunto	Agrega a los autos. Requiere a la parte actora

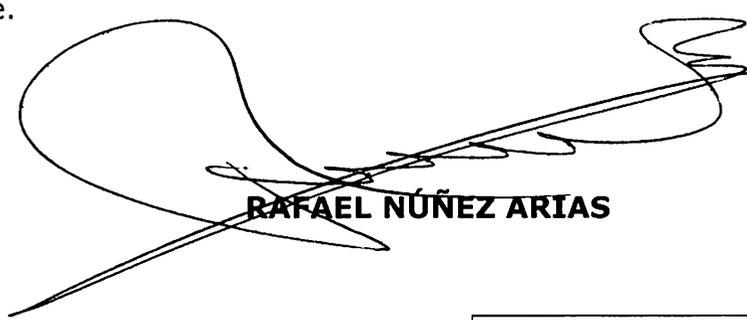
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, revisado el proceso en lo pertinente, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la constancia de diligenciamiento del oficio No. 0041 del 22 de enero de 2020 dirigido a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, allegado por la parte actora por correo electrónico, con el que se comunicó la cancelación de un oficio anterior, y se pidió dejar un inmueble a disposición del **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta municipalidad en virtud de una solicitud de embargo de remanentes.

No obstante lo anterior, se solicita a la parte interesada, acredite el diligenciamiento del oficio No. 0046 de 2020, dirigido al secuestre designado dentro del proceso.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones, dirigidas a este proceso y en la que recibirá las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

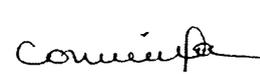
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Sucesión
Exped. N°	257544003002-2019-0147
Causante	Wilfredy Ahuanari Lara
Asunto	Agrega a los autos. Controlar término. Permanezca el proceso en la secretaría del Despacho. Se requiere a las partes

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la constancia de diligenciamiento del oficio No. 269 de 2020 dirigido a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, allegado por la parte actora a folios 109 a 112 de la encuadernación.

Así mismo, se agrega y pone en conocimiento de las partes el oficio No. 1.32.244.443.5428 del 9 de junio de los corrientes proveniente de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, con el que da respuesta al citado oficio 269 de esta anualidad.

Permanezca el proceso en la secretaría del Despacho para efectos de contabilizar el término ordenado en el penúltimo inciso del proveído de esa misma fecha (f. 106).

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

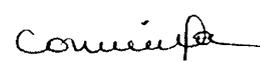
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



QUINTO: ORDENAR el desglose de los títulos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandada, por secretaría con las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: Sin condena en costas a las partes.

SÉPTIMO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

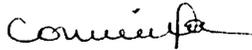
Notifíquese (2).

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2019-0422
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Tecnolates Ltda. hoy Tecnolates S.A.S., Prodicauchos Ltda. hoy Prodicauchos S.A.S., John Alexander Castañeda Chaves y Luz Nelly Chaves Torres
Asunto	Termina proceso por pago total. Entregar dineros

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **TECNOLATEX LTDA.** hoy **TECNOLATEX S.A.S., PRODICAUCHOS LTDA.** hoy **PRODICAUCHOS S.A.S., JOHN ALEXANDER CASTAÑEDA CHAVES** y **LUZ NELLY CHAVES TORRES** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandante los dineros consignados a órdenes de este Juzgado en favor de este proceso, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas en el expediente, esto es, **la suma de \$43'103.201,⁶²**. Háganse los fraccionamientos del caso.

CUARTO: ENTREGAR a la parte demandada, previa verificación de la existencia de remanentes, los dineros consignados a órdenes de este Juzgado en favor de este proceso, luego de dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal **TERCERO** de esta providencia, es decir, a la parte demandada se le debe entregar **la suma de \$72'913.581,³⁸**. Así mismo, se ordena la entrega a la parte demandada de los dineros que se llegaren a consignar con posterioridad a esta providencia, hasta tanto se radiquen los oficios de levantamiento de medidas cautelares respectivos.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2019-0422
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	TecnoLatex Ltda. hoy TecnoLatex S.A.S., ProDicauchos Ltda. hoy ProDicauchos S.A.S., John Alexander Castañeda Chaves y Luz Nelly Chaves Torres
Asunto	Expedir copias

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, a costa de la parte interesada expídanse las copias auténticas solicitadas en el inciso final del memorial obrante a folio 147 de la encuadernación. Secretaría proceda de conformidad.

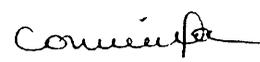
Notifíquese (2).

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2019-0912
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Jennifer Alejandra Rodríguez Sandoval
Asunto	Tiene por notificada demandada. Requiere a las partes

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **JENNIFER ALEJANDRA RODRÍGUEZ SANDOVAL** se notificó por aviso del auto de mandamiento ejecutivo del 12 de diciembre de 2019 (fs. 89 a 107), en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite el embargo del bien inmueble objeto de hipoteca, esto es, allegando certificado de tradición y libertad actualizado donde se observe la respectiva anotación, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Finalmente, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

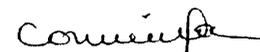
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2019-0745
Demandante	Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandados	Luis Jacob Ducuara Laiseca
Asunto	Ordena emplazamiento. Se requiere a las partes

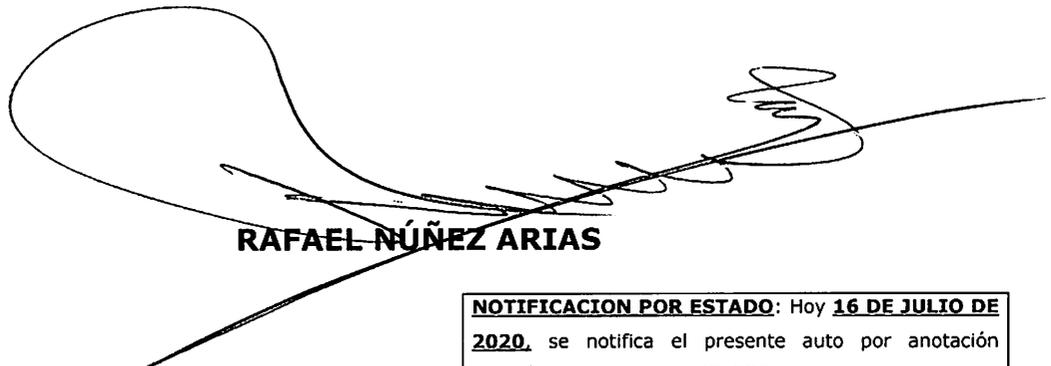
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede y lo manifestado por el apoderado actor a folio anterior, se ordena el emplazamiento del demandado **LUIS JACOB DUCUARA LAISECA** bajo los parámetros establecidos por el artículo 108 ejusdem. Hágase la publicación en prensa el día domingo, en el Tiempo o el Espectador.

Una vez se allegue en debida forma la respectiva publicación, secretaría incluya la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de la divulgación en dicho registro. Vencido el término se procederá designar curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar, con quien se hará la notificación y se continuará con el trámite del proceso.

Finalmente, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

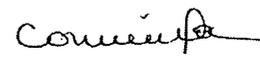
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



14

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

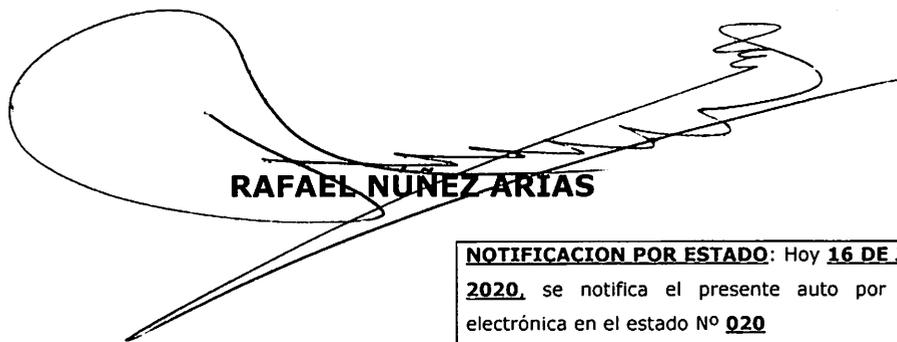
Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Declarativo
Exped. N°	257544003002-2019-0418
Demandante	Erasmó Muñoz Gamba, Blanca Lucy González Moreno, Olga Susana Villanueva Villanueva, Fabián Leonardo Muñoz Villanueva e Iván Enrique Muñoz Villanueva
Demandados	Maricela Muñoz González
Asunto	Aprueba liquidación de costas

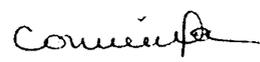
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría (f. 12, 3) se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese (2).

El Juez,


RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

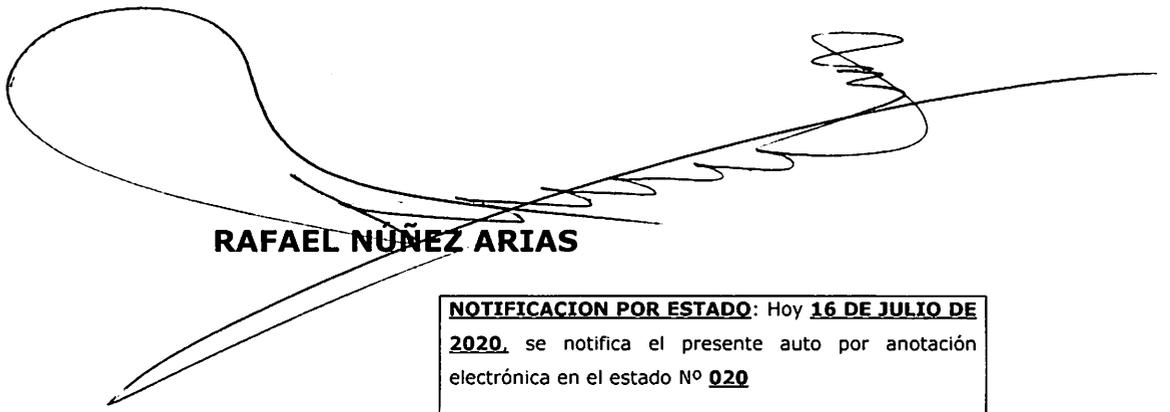
Proceso	Declarativo
Exped. N°	257544003002-2019-0418
Demandante	Erasmó Muñoz Gamba, Blanca Lucy González Moreno, Olga Susana Villanueva Villanueva, Fabián Leonardo Muñoz Villanueva e Iván Enrique Muñoz Villanueva
Demandados	Maricela Muñoz González
Asunto	Corre traslado excepciones de mérito. Requiere a las partes

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, en firme la providencia de fecha 3 de marzo de 2010 (fs. 9 a 11, c.3), de las excepciones de mérito formuladas oportunamente por la demandada a través de apoderado judicial (f. 134 a 200, c. 1), córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en los artículos 110 y 370 del C.G.P.

Finalmente, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

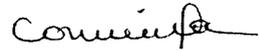
Notifíquese (2).

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

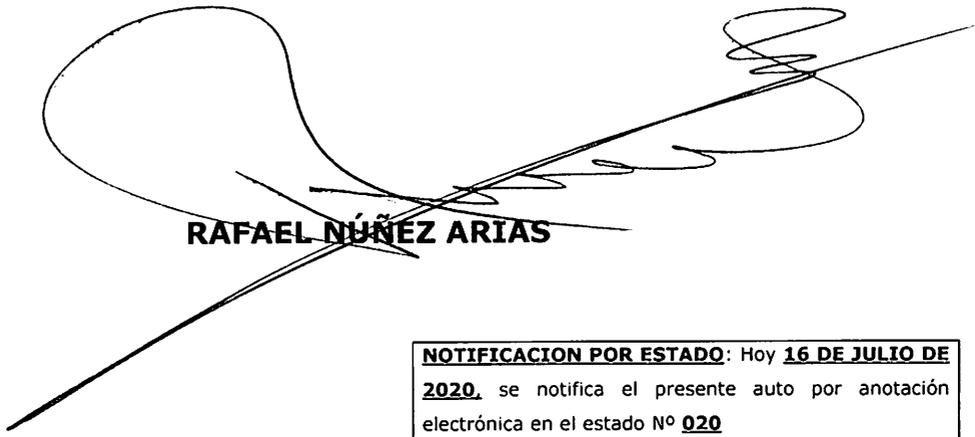
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2017-0340
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Julio Cesar Prado Cedano
Asunto	Reconoce personería. Requiere a alas partes

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (f. 137).

Finalmente, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

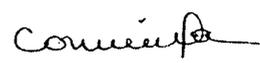
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

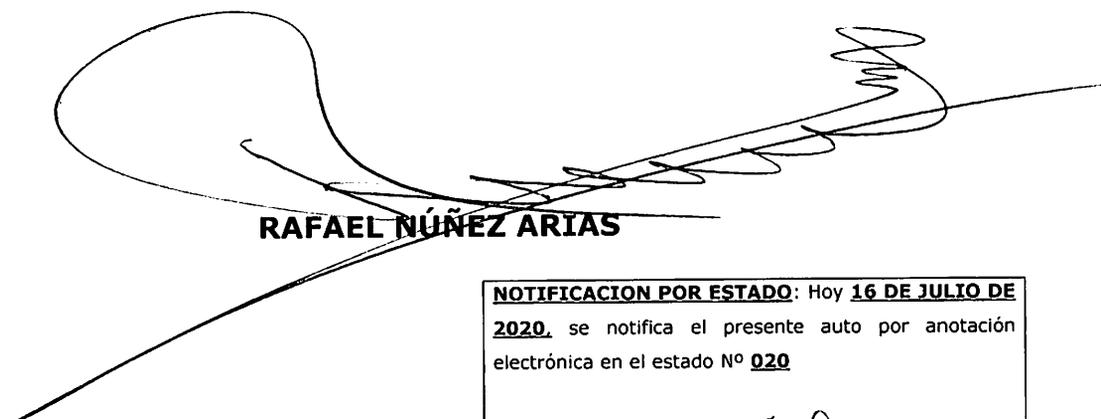
Proceso	Divisorio
Exped. N°	257544003002-2017-0303
Demandante	José Laureano Simbaqueba Duarte
Demandado(s)	María Inés Herrera Albino
Asunto	Señala fecha de remate

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, se pone de presente a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", la solicitud de fecha de remate se resolverá hasta cuando se establezcan los respectivos protocolos y disposiciones del nivel central y seccional, sobre las condiciones de acceso y permanencia en esta sede judicial.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

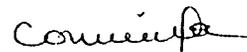
Notifíquese (2).

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



150

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Divisorio
Exped. N°	257544003002-2017-0303
Demandante	José Laureano Simbaqueba Duarte
Demandado(s)	María Inés Herrera Albino
Asunto	Agrega a los autos. Tiene en cuenta. Pone en conocimiento. Requiere acreedor hipotecario

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, se dispone:

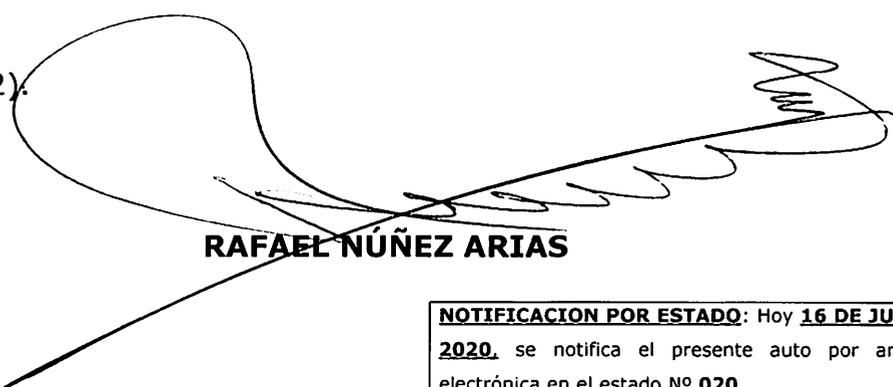
Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandada el documento allegado por el apoderado actor a folio 144 de la encuadernación, en el que consta que respecto a la garantía hipotecaria que pesa sobre el inmueble objeto de controversia, existe un saldo de **\$9'120.852,63**, con corte al 12 de febrero de 2020. Este valor se tendrá en cuenta para los efectos legales pertinentes, al momento de dictarse la respectiva sentencia de distribución.

De otra parte, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el nuevo escrito allegado por el Representante Legal para efectos judiciales del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, con el que informa que se encuentra haciendo exigible la garantía hipotecaria constituida respecto del inmueble objeto de demanda en este proceso (fs. 148 y 149).

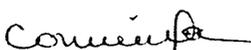
No obstante, se **REQUIERE** acreedor hipotecario para que aclare el Juzgado en el que está tramitando su demanda de efectividad de garantía real, toda vez que a folio 141 dice que es en el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, mientras que a folio 149 refiere que en el **JUZGADO CUARTO** de la misma especialidad y municipalidad.

Notifíquese (2).

El Juez,


RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 16 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado No 020

Carolina Zapata Quintero

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



52

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2019-1011
Demandante	COVINOC S.A., en calidad de endosatario en propiedad del Banco Colpatria Multibanca S.A.
Demandado(s)	Mauricio Ramírez Rodríguez
Asunto	Tiene por notificado demandado. Agrega a los autos. Pone en conocimiento. Suspende proceso

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **MAURICIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** se notificó por aviso del auto de mandamiento ejecutivo del 11 de febrero de 2020 (fs. 41 a 46, c. 1), en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P.

No obstante, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 y 555 del C.G.P., se dispone **SUSPENDER** este proceso, de conformidad con el trámite iniciado por el demandado **RAMÍREZ RODRÍGUEZ** ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.**

Lo anterior, conforme lo comunicado por el referido Centro en el escrito que antecede (fs. 48 a 50), del cual se corre traslado a la parte actora para los fines que estime pertinentes.

Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, y secretaría **OFICIE** a **ASEM GAS L.P.** para que informe en su debida oportunidad si en el trámite de negociación de deudas solicitado por el aquí demandado se celebró un acuerdo de pago. Una vez se informe sobre su resultado regrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

De otra parte, se **REQUIERE** a la parte para que informe la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirá las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



74

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

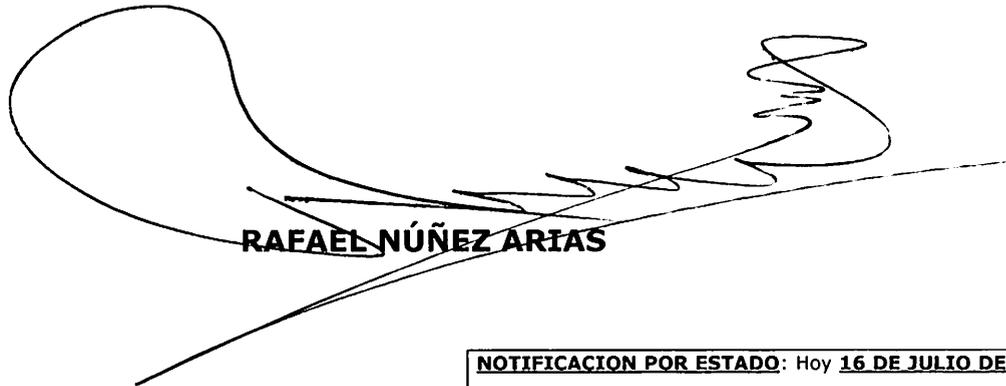
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2018-0356
Demandante	Yury Rocío Sierra Molina
Demandada	Luz Mery Enrique Díaz
Asunto	Agrega a los autos. Requiere a parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la constancia de radicación del oficio No. 563 de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca, allegado por la parte actora a folios 69 y 70 de la encuadernación.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirá las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

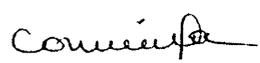
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

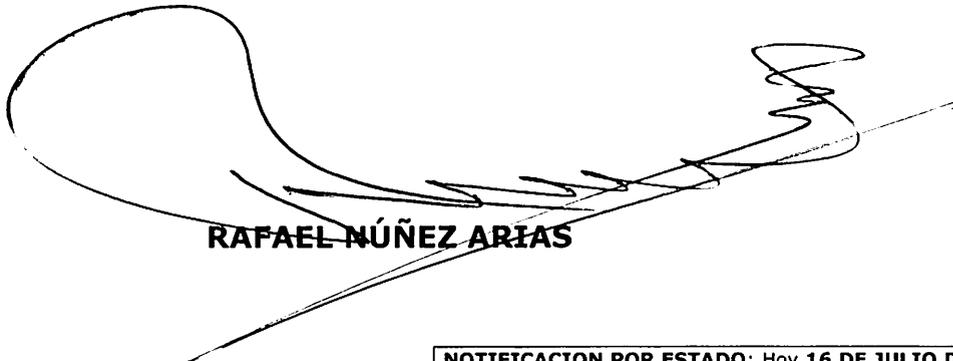
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2019-0792
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada	Jorge Enrique Sereno Álvarez
Asunto	Agrega a los autos. Requiere a parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el recibo allegado por la parte actora a folio 84 de la encuadernación.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirá las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

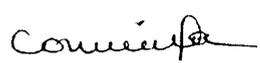
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



24

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. N°	257544003002- 2019-0165 (Radicado de origen 2016-0656)
Demandante	Epifanio Ramírez Gutiérrez y Argemiro Ramírez Gutiérrez
Demandada	Herederos indeterminados de Meliton Gallo (q.e.p.d.) y personas indeterminadas
Asunto	Tiene en cuenta. Requiere a las partes

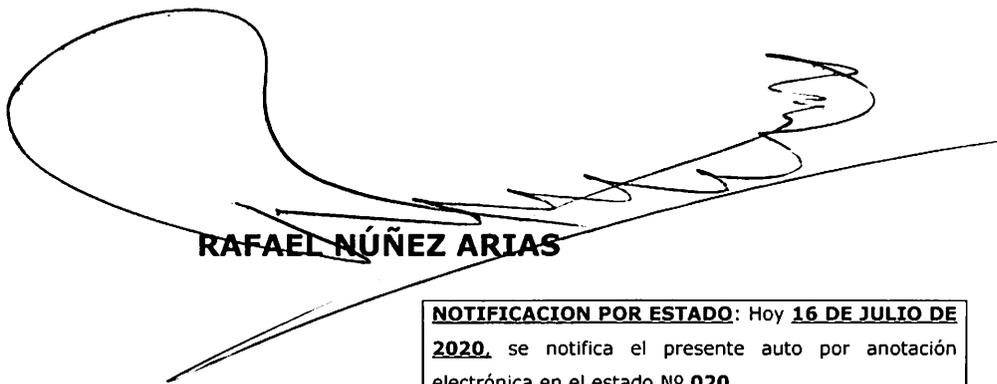
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido con auto de fecha 25 de febrero de 2020, con el que se dio traslado a un dictamen pericial (f. 217).

De otra parte, se requiere a la parte actora para que acredite el pago de los honorarios definitivos señalados en el referido proveído al perito designado.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirá las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

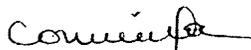
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

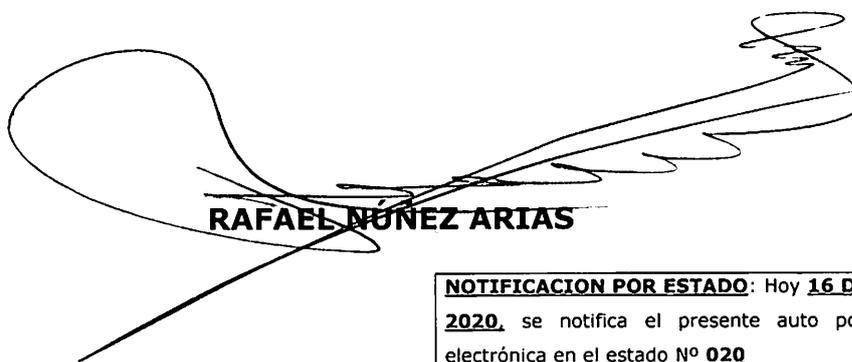
Proceso	Divisorio
Exped. N°	257544003002-2020-0159
Demandante	María del Pilar Gaitán Cuervo
Demandados	Fernando Rojas Beltrán
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Allegar copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
2. Allegar poder sin tachones ni enmendaduras, y en el que se indique contra quien se dirige la demanda.
3. Del escrito con que se subsane la solicitud, alléguese copias tanto para el traslado de la demanda, como para el archivo del Juzgado (C.G.P., art. 89 inc. 2).

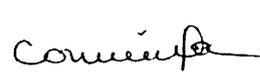
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

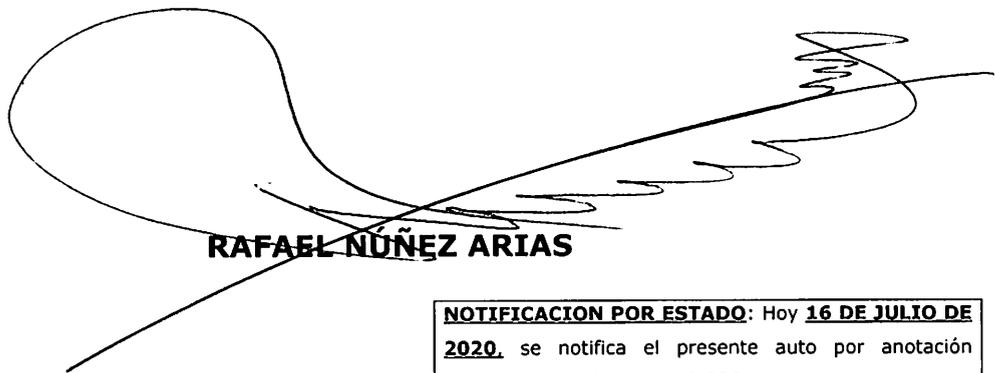
Proceso	Declarativo
Exped. N°	257544003002-2020-0158
Demandante	Eduardo Alberto Garcés Rodríguez
Demandados	José Reinaldo Bustos Cárdenas y Yesica Tatiana Pacheco Amado
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Allegar original del contrato objeto de la demanda.
2. Allegar la conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que la constancia aportada (f. 13), indica que no cumple con tal requisito.
3. Dar cumplimiento al artículo 206 del C.G.P. (juramento estimatorio) respecto a la pretensión Segunda de la demanda.
4. Del escrito con que se subsane la solicitud, alléguese copias tanto para el traslado de la demanda, como para el archivo del Juzgado (C.G.P., art. 89 inc. 2).

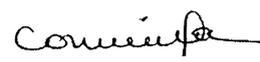
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NUÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

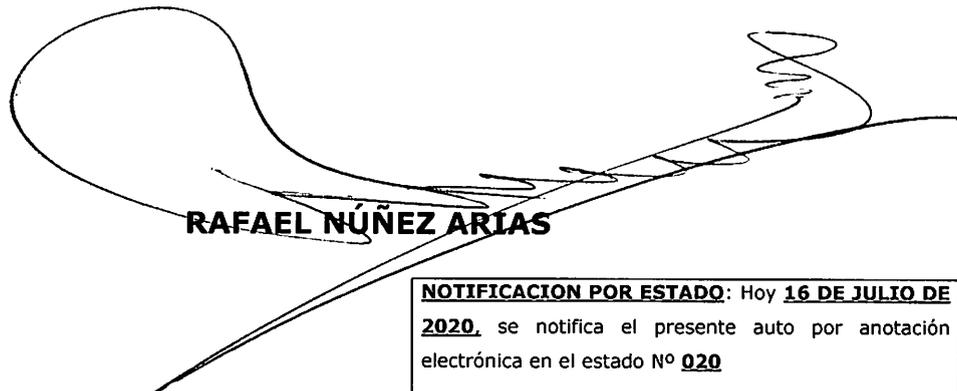
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2018-0269
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Kelly Yuliana Contreras Navas
Asunto	Agrega a los autos. Tiene en cuenta. Requiere a las partes

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término de traslado concedido con el auto del 27 de febrero de 2020 (f. 207). Por tanto, agréguese a los autos el informe de gestión rendido por la secuestre designada, para ser valorado en el momento procesal pertinente.

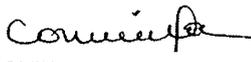
De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Notifíquese.

El Juez,


RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



147

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

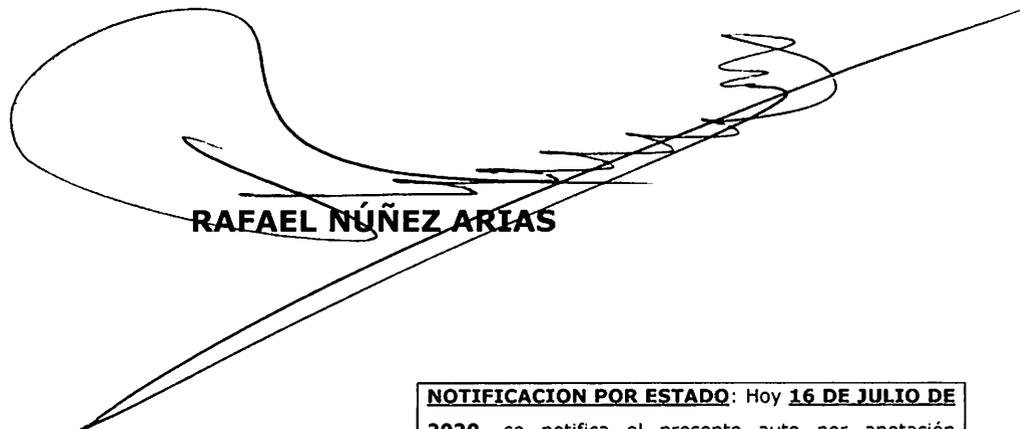
Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Sucesión
Exped. N°	257544003002-2013-0296
Causante	Servanda Gumersinda Rodríguez Bejarano
Asunto	Expedir copias

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, **EXPÍDANSE** a costa de la parte interesada las copias auténticas pedidas a folio anterior (C.G.P., art. 114). Secretaría proceda de conformidad.

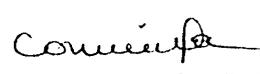
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2019-0196 (Radicado de origen 2018-0223)
Demandante	Promociones y Cobranzas Beta S.A., cesionaria del Banco Davivienda S.A.
Demandado	John Milton Fajardo Velásquez
Asunto	Ordena emplazamiento. Requiere a parte actora

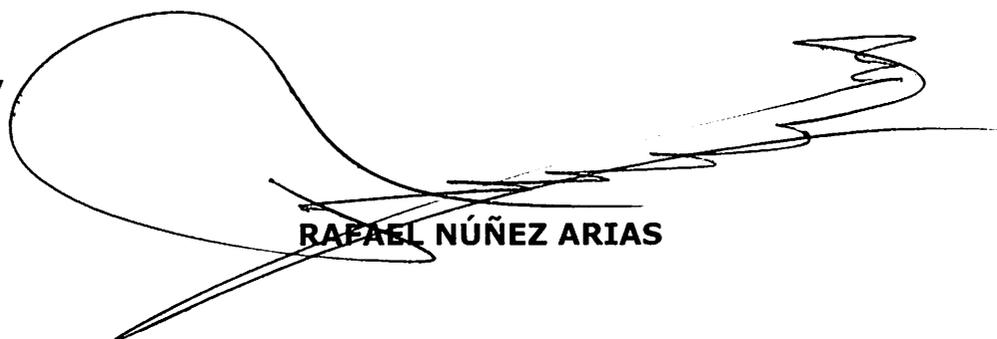
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede y lo manifestado por el apoderado actor a folio anterior, se ordena el emplazamiento del demandado **JOHN MILTON FAJARDO VELÁSQUEZ** bajo los parámetros establecidos por el artículo 108 ejusdem. Hágase la publicación en prensa el día domingo, en el Tiempo o el Espectador.

Una vez se allegue en debida forma la respectiva publicación, secretaría incluya la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de la divulgación en dicho registro. Vencido el término se procederá designar curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar, con quien se hará la notificación y se continuará con el trámite del proceso.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirá las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

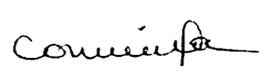
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



138

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

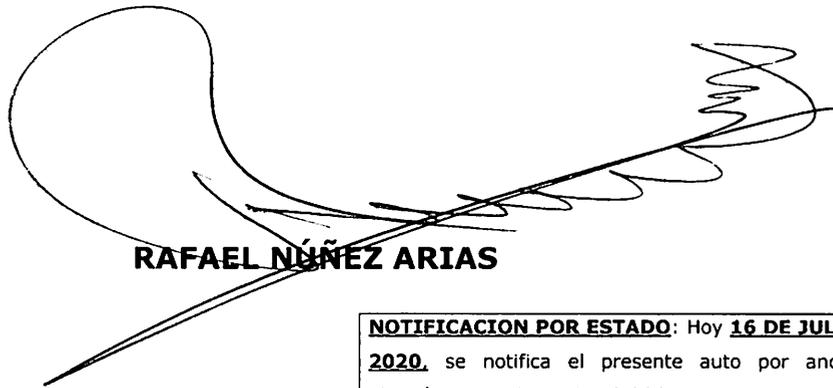
Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2019-0416
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Leonardo Alberto Roldán Landinez
Asunto	Tiene en cuenta avalúo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales pertinentes (fs. 133 y 134).

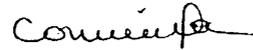
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. N°	257544003002-2019-0768
Demandante	Manuel Antonio Pulido Segura
Demandado (a)	Luis Rodríguez Piñeros y personas indeterminadas
Asunto	Agrega a los autos. Designa curador. Se requiere a la parte actora

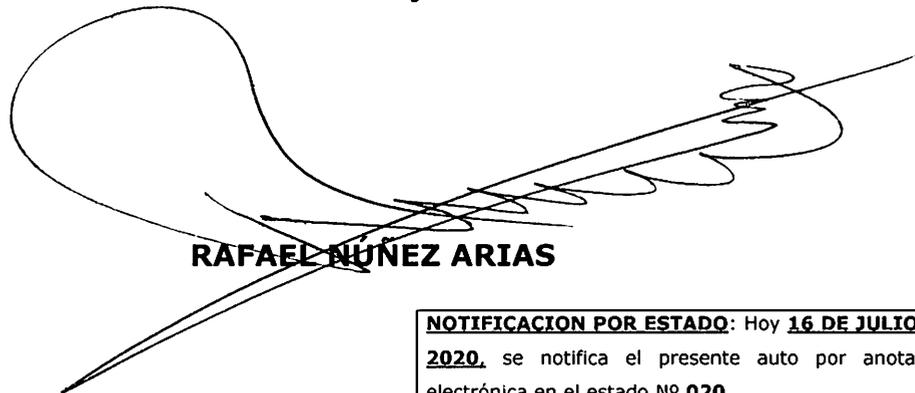
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, ténganse en cuenta para los efectos legales pertinentes la constancia de publicación del edicto emplazatorio a los demandados **LUIS RODRÍGUEZ PIÑEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS** (f. 61), y la constancia de publicación del emplazamiento en la página del Registrado Nacional de Emplazados del Consejo Superior de la Judicatura. (f. 63), término que venció sin que se hayan hecho presente persona alguna de las interesadas.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C.G.P., el Juzgado le designa como curador *Ad-Litem* a **CARDOZO CARDOZO LUIS ALFREDO**, quien ejerce como abogado habitualmente la profesión, en este municipio, y quien desempeñará el cargo de forma gratuita (*numeral 7º del Art. 48 del Código General del Proceso*). Comuníquesele en debida forma su designación, por el medio más expedito (*Art. 49 del Código General del Proceso*).

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

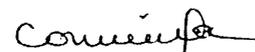
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'200.000,⁰⁰. Por secretaría liquídense.

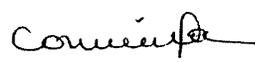
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NUÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2019-0173 (Radicado de origen 2017-0197)
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandado (a)	Carlos Iván Cortés Becerra
Asunto	Tiene por notificado curador. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **CARLOS IVÁN CORTÉS BECERRA** se notificó del auto de mandamiento ejecutivo del 6 de julio de 2017, a través de curadora ad-litem debidamente designada (f. 123, c.1), quien dentro del término de traslado concedido contestó la demanda, sin hacer uso de medio exceptivo alguno (fs. 124 y 125, c.1).

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS IVÁN CORTÉS BECERRA** y en favor de **BANCOOMEVA S.A.** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **avalúo y remate** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

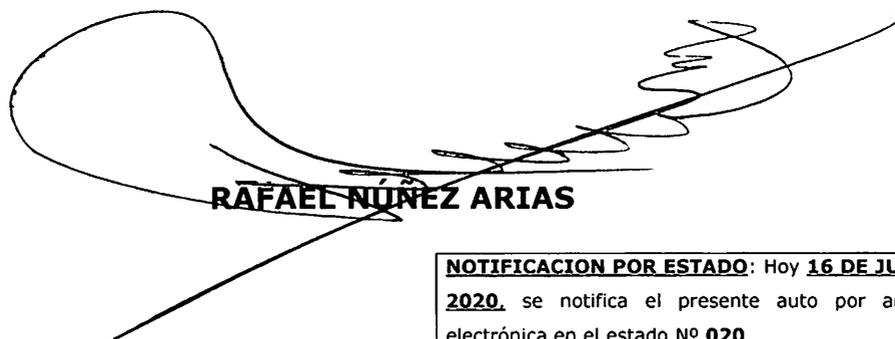
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2002-0751
Demandante	Inmobiliaria S.A. Mobilia S.A.
Demandado	Danilo de Jesús Ramírez Benjumea y Bridy Yasmin Baquero Romero
Asunto	Reconoce personería. Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS CALVERA ESPITIA** para actuar como apoderado judicial del demandado **DANILO DE JESÚS RAMÍREZ BENJUMEA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (f. 69).

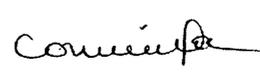
De otra por ser procedente lo solicitado a folio 77 anterior, **ELABÓRESE** nuevamente el oficio de desembargo ordenado con auto del 2 de diciembre de 2010 (f. 61), y **ENTRÉGUESE** a la parte interesada para su diligenciamiento. Secretaría **OFICIE** de conformidad.

Notifíquese.

El Juez,


RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**

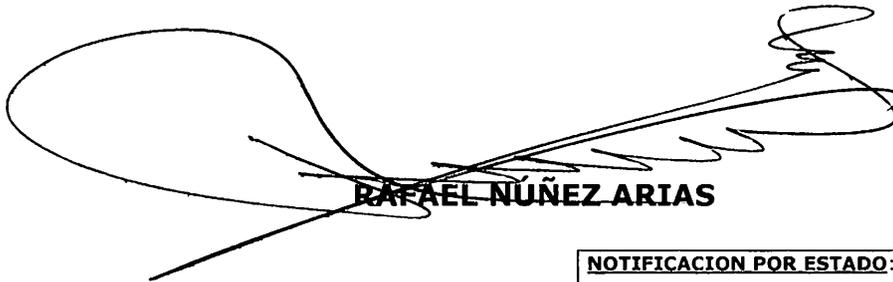

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

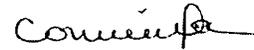
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Divisorio
Exped. N°	257544003002-2018-0117
Demandante	Paola Andrea Elizalde Arero
Demandado(s)	Jhonnathan Gabriel García Ramírez
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento. Acreditar requisitos norma. Requiere a las partes

Estando el proceso al Despacho y revisado en lo pertinente, se dispone:

Agréguese a los autos, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, y póngase en conocimiento de las partes, los documentos allegados a folios 225 a 233 y 235 a 246 de la encuadernación, por medio de los cuales el adjudicatario acredita las diligencias que ha adelantado tendientes a levantar el patrimonio de familia y el gravamen hipotecario que pesan sobre el inmueble objeto de almoneda.

Sobre el reembolso al adjudicatario de los dineros acreditados a folios 241 a 244 anteriores, se resolverá previo a efectuar la distribución de los dineros producto del remate. Y respecto a la sentencia de distribución de los dineros productos de remate, una vez se acredite el lleno de los requisitos exigidos por el antepenúltimo inciso del artículo 411 del C.G.P. se resolverá de conformidad, los cuales son: se (i) encuentre registrado el remate y (ii) se entregue la cosa rematada.

Para el efecto, debe tenerse en cuenta que en el sub-lite se encuentra acreditado el segundo requisito citado (f.209), pero no ocurre lo mismo con el primero, pues lo que muestra la documentación aportada a folios 225 a 233 y 235 a 246 es que se están subsanando las causales por las cuales la Oficina de Instrumentos Públicos devolvió el oficio que comunicó la almoneda (f. 227), mas no su efectivo registro. Por tanto, una vez se de estricto cumplimiento a los requisitos exigidos por el antepenúltimo inciso del artículo 411 del C.G.P., se procederá a emitir la sentencia dispuesta en la norma.

Finalmente, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo



anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

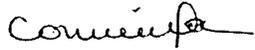
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NUNEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. N°	257544003002- 2019-0602
Demandante	Fernando Antonio Doria Genes
Demandado (a)	Jhon Fredy Ocampo Soto y personas indeterminadas
Asunto	Agrega a los autos. Tiene por notificado curador y por contestada la demanda. Ingresar información en Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Requiere a partes

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguense a los autos y ténganse en cuenta para los efectos legales pertinentes los recibos de pago allegados por el apoderado actor a folios 79 a 83 de la encuadernación, a fin de ser atendidos como prueba en el momento procesal oportuno.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el curador ad-litem designado para la parte demandada se notificó personalmente (f. 96) del auto admisorio del 13 de agosto de 2019, y que dentro el término de traslado concedido contestó la demanda, sin hacer uso de medio exceptivo alguno.

De otra parte, agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-112290** allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Soacha-Cundinamarca (fs. 89 a 95), con el que se acredita en debida forma la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por este Juzgado sobre el mencionado inmueble. Igualmente, las fotografías de la valla fijada en el inmueble trabado en el proceso (fs. 86 a 87).

Así, cumplidos los requisitos exigidos en el inciso final del numeral 7º artículo 375 del C.G.P. Secretaría proceda **INGRESAR** la información del proceso en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho a fin de continuar a la etapa que le sigue a este proceso.

Finalmente, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo



Se **ORDENA LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la demanda. Oficiese.

Igualmente y por el medio más rápido posible, infórmese de la existencia del proceso a las siguientes entidades: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER)** en liquidación hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS; INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC); y a la PERSONERIA MUNICIPAL DE ESTA LOCALIDAD**, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.(Art. 14 parte final del numeral 2. De la ley 1561 de 2912).

EMPLACESE a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el respectivo bien, por medio de edicto, en los términos previstos en la regla 6ª. del artículo 375 del Código General del Proceso.

Igualmente la parte demandante, deberá instalar una **VALLA** en el predio objeto del proceso en la forma indicada en el Núm. 3 del Art. 14 de la citada ley.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa (Art. 369 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado **OMAR RENÉ MONROY MAYORGA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de que le fue conferido.

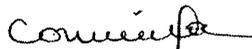
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. N°	257544003002-2019-0669
Demandante	Jorge Eliecer Cadena Guasca y Elsa Inés Párraga de Cadena
Demandados	José Adonay Rivera Sabogal y personas indeterminadas
Asunto	Rechaza de Plano recurso. Admite demanda. Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, aun cuando el recurso de reposición haya sido formulado dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del C.G.P., habrá de **RECHAZARSE DE PLANO** por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ejusdem.

Ahora bien, vista la inconformidad del demandante, debe ponerse de presente que la causal de inadmisión contenida en el auto de fecha 5 de marzo de 2020 (f. 116) se encuentra conforme a derecho, toda vez que el literal c) artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 es claro al establecer que además de los anexos establecidos en el Estatuto Procesal vigente, se debe aportar con la demanda, entre otros, el:

*"Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, **el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.** En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo"* (Negrilla fuera del texto original).

Por lo que, si en gracia de discusión el auto inadmisorio fuere objeto de reposición, el Despacho mantendría su decisión. No obstante, revisada la documentación aportada por el demandante a folios 117 a 125 de la encuadernación, teniendo en cuenta lo indicado a folios 126 a 128 relativo a que la autoridad competente no entregó al actor un plano con las especificaciones pedidas en el auto objeto de controversia, y dado que esto se manifestó dentro del término concedido en dicha providencia, se tiene por subsanada en debida forma la demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la demanda instaurada por **JORGE ELIECER CADENA GUASCA Y ELSA INÉS PÁRRAGA DE CADENA** contra **JOSÉ ADONAY RIVERA SABOGAL Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en consecuencia:

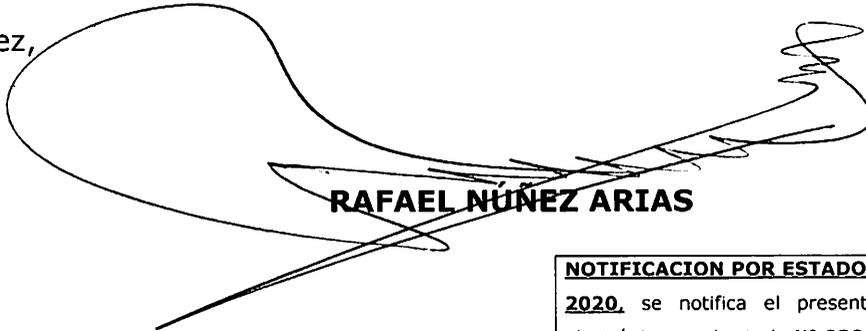
Tramítese por el procedimiento **VERBAL ESPECIAL**, de que trata la ley 1561 de 2012.



CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA, por medio del cual informa que negó el amparo de tutela solicitado en ese Despacho Judicial por el demandado **JAIME ESPINOSA ARÉVALO** (F. 143).

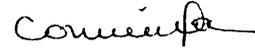
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



144

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2019-0061
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jaime Espinosa Arévalo
Asunto	Concede amparo de pobreza. Requiere a las partes. Agrega a los autos. Pone en conocimiento

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que lo manifestado por el demandado (f. 141) cumple los requisitos señalados en el artículo 151 del C.G.P., este Despacho dispone:

CONCEDER el Amparo de Pobreza al demandado **JAIME ESPINOSA ARÉVALO** para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del proceso de la referencia. Para el efecto, se le designa al Dr. (a) SADYENNA VICENTES LUIS ERNESTO, como abogado (a) en Amparo de Pobreza.

Comuníquesele telegráficamente al peticionario para que se ponga en contacto con el (la) profesional citado y le suministre la documentación y demás trámites a seguir. Líbrese la comunicación telegráfica de igual manera al profesional designado para lo pertinente, advirtiéndole que el cargo será de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de dar aplicación a las sanciones legales a que haya lugar. De aceptar désele posesión.

Se pone de presente que la anterior decisión no implica suspensión ni reanudación de ningún término de traslado de la demanda, pues el mismo ya feneció.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Finalmente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el oficio No. 0610 del 17 de marzo de 2020 proveniente del **JUZGADO SEGUNDO**



NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 16 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado No 020

Carolina Zapata Quintero

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. N°	257544003002-2019-0786
Demandante	Negocios e Inversiones Financieras S.A.S.
Demandado	Jhon Fredy Cárdenas Leguizamo
Asunto	Agrega a los autos. Tiene en cuenta. Levanta medida. Oficiar. Archivar diligencias

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes y póngase en conocimiento de la parte actora la documentación allegada por la **POLICÍA NACIONAL** a folios 31 y 32, que da cuenta de la aprehensión del vehículo de placas **WNY-999**.

Ahora bien, con el fin de cumplir la finalidad de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de **APREHENSIÓN** decretada frente al vehículo de placas **WNY-999** con auto del 14 de noviembre 2019 (f. 28). Oficiese de conformidad.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** del vehículo de placas **WNY-999** a la sociedad **NEGOCIOS E INVERSIONES FINANCIERAS S.A.S.**, en cumplimiento de las normas pertinentes del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y la Ley 1676 de 2013. Oficiese de conformidad.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

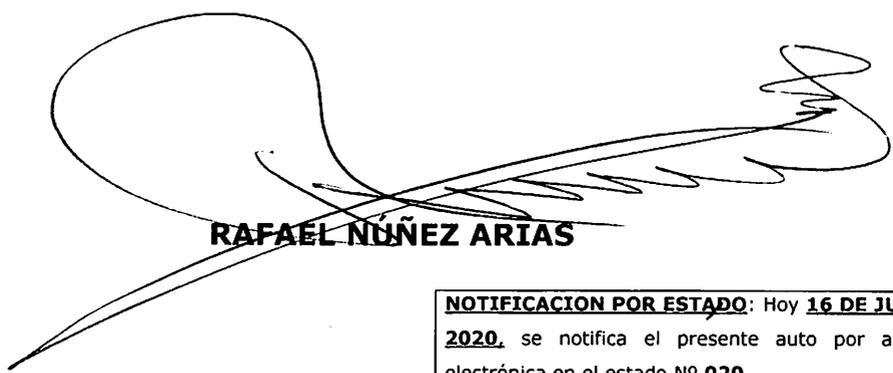
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2019-0551
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Daniel Ricardo Figueroa Maya y Natalia Hernández Melo
Asunto	Señala fecha de remate. Requiere a las partes

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, se pone de presente a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", la solicitud de fecha de remate se resolverá hasta cuando se establezcan los respectivos protocolos y disposiciones del nivel central y seccional, sobre las condiciones de acceso y permanencia en esta sede judicial.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

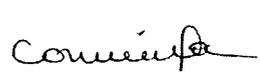
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

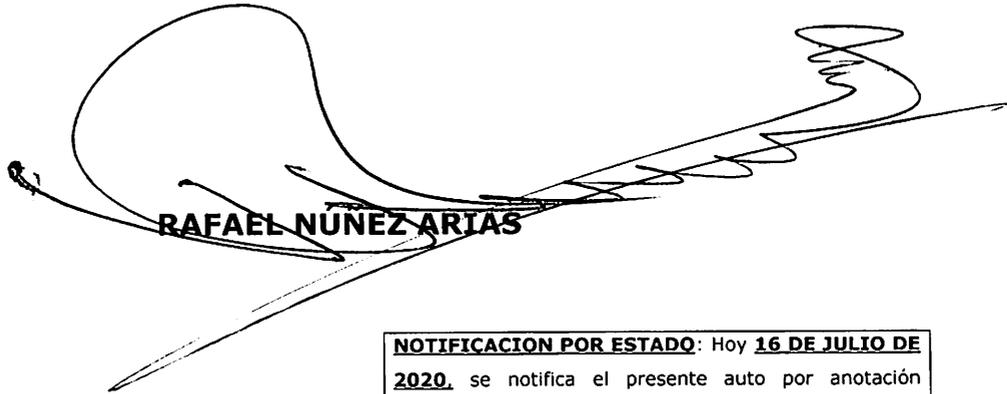
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2019-0554
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado (a)	Hermes Rodríguez Amaya
Asunto	Agrega a los autos. Tiene en cuenta. Requiere a las partes

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el escrito allegado por el apoderado actor a folio anterior, con el que solicita la suspensión de la diligencia de secuestro señalada con auto del 3 de diciembre de 2019, comoquiera que la parte demandada normalizó la obligación, quedando pendientes los respectivos honorarios con acuerdo de pago.

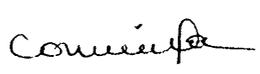
Finalmente, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Notifíquese.

El Juez,


RAFAEL NÚÑEZ ARTAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2019-0259 (Radicado de origen 2019-0086)
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Yulis Yarleidis Porrás Rueda
Asunto	Suspende proceso. Requiere a las partes

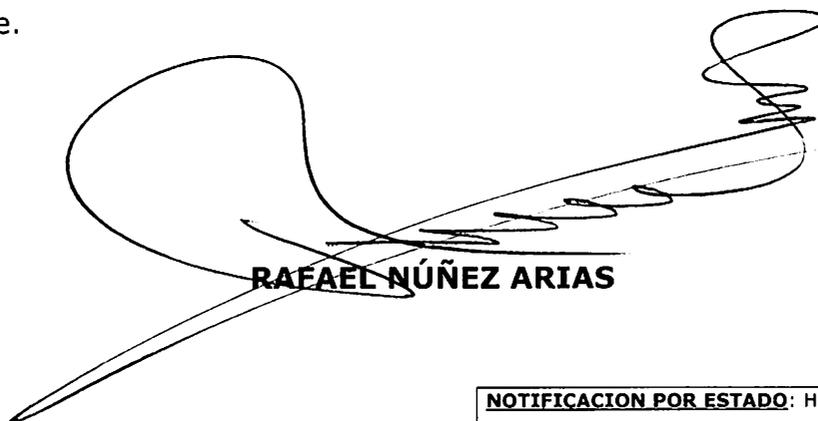
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 y 555 del C.G.P., se dispone **SUSPENDER** el proceso hasta que finalice el trámite iniciado por la demandada **YULIS YARLEIDIS PORRAS RUEDA** ante la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**.

No obstante, secretaría sírvase **OFICIAR** a la referida Notaría para que informe en su debida oportunidad si en el trámite de negociación de deudas solicitado por la aquí demandada se celebró un acuerdo de pago. Una vez se informe sobre su resultado regrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Finalmente, se **REQUIERE** a la partes actora para que informe la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirá las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

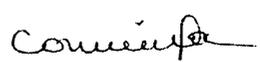
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



34

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2019-0852
Demandante	NIC Limpieza S.A.S.
Demandada	La Grandeza Conjunto Residencial Propiedad Horizontal
Asunto	Acepta desistimiento

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** dirigida a las entidades: **COLMENA, CORPBANCA, W, BANCAMIA y BANCO DE LA MUJER** decretadas con auto del 21 de enero de 2020 (f. 2 c.2). En nada se pronuncia el Juzgado frente a la solicitud pedida a la entidad **"BTCH"**, comoquiera que la orden no fue ordenada en el plenario.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas señaladas en el ordinal **PRIMERO** de esta providencia, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

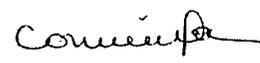
TERCERO: Sin condena en costas a las partes.

Notifíquese (2).

El Juez,


RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2019-0852
Demandante	NIC Limpieza S.A.S.
Demandada	La Grandeza Conjunto Residencial Propiedad Horizontal
Asunto	Aprueba liquidación de costas. Correr traslado liquidación de crédito. Requiere a las partes

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría (f. 38, c. 1) se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

De otra parte, de la liquidación de crédito allegada por la parte actora córrase traslado a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

Finalmente, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

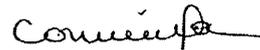
Notifíquese (2).

El Juez,



RAFAEL NUÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

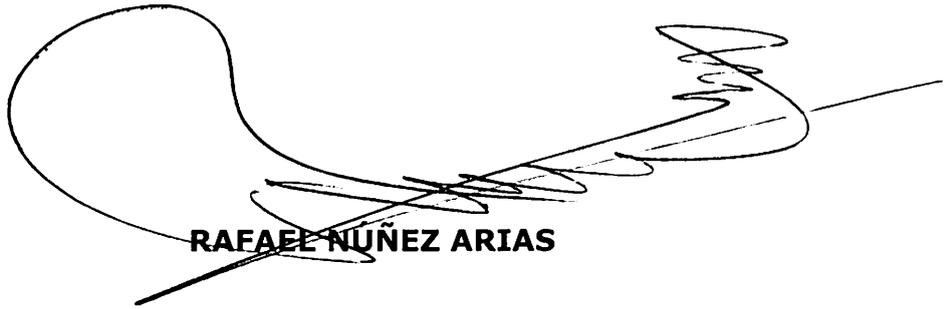
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2019-0712
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada	Omar Yesid Ángel Aros
Asunto	Agrega a los autos. Requiere a parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el recibo allegado por la parte actora a folio 122 de la encuadernación.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirá las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

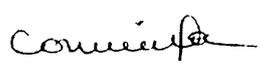
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



2

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

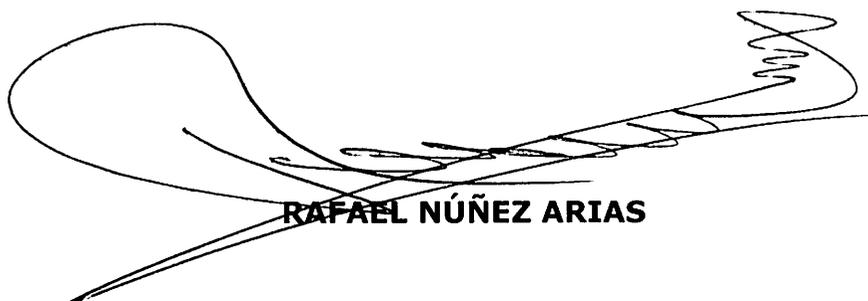
Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2016-0422
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado (a)	William Alexander Timote Quitora
Asunto	No accede petición. Pone en conocimiento. Se requiere a las partes

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, no accede el Despacho a la petición elevada por la parte actora a folio anterior, comoquiera que no existen dineros consignados en favor de este proceso. Para el efecto, se pone en conocimiento el informe rendido a folio 7 de la encuadernación.

De otra parte, se **REQUIERE** a la parte para que informe la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirá las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

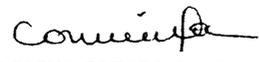
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



SEXTO: El valor del impuesto de remate previsto por el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, modificado por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, póngase a disposición de la oficina correspondiente, por secretaría procédase de conformidad.

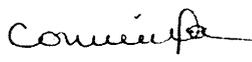
Notifíquese (2).

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 16 DE JULIO DE 2020 se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



concepto de saldo del precio del remate, comoquiera que el valor del avalúo es menor al del crédito ejecutado en el plenario.

Tenemos así cumplidas las formalidades, en lo que respecta a la diligencia de remate y sus subsiguientes trámites.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en del Art. 455 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBASE el remate efectuado en diligencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), y **ADJUDIQUÉSE** a **LUIS ALBERTO PINEDA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19'148.548, el inmueble subastado dentro de este trámite ubicado en la **TRANSVERSAL 13 D No. 2-28 LOTE 8 MANZANA F3 LOTE LOS OLIVOS I SECTOR, EN EL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **051-42483**, por el precio de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES PESOS M/L (\$145'000.000,00,)**.

SEGUNDO: DECRÉTASE el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el bien adjudicado objeto de la garantía real en este asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: CANCELÉNSE todos los gravámenes hipotecarios que afectan al bien adjudicado, al igual que la afectación a vivienda familiar, patrimonio de familia, prohibición de enajenación y/o preferencia, si fuere el caso. Líbrense las comunicaciones pertinentes, tanto a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos como a la Notaría respectiva.

CUARTO: ORDÉNASE, a costa de la entidad adjudicataria la expedición de copias del acta mediante la cual se le adjudicó el inmueble, de esta providencia, y de aquella de la fecha con la que se corrigió el acta de remate, para que sea inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

QUINTO: ORDÉNASE igualmente al Secuestre la **ENTREGA** del inmueble adjudicado, en la forma y término previsto en el artículo 456 del Código General del Proceso, a favor del adjudicatario **LUIS ALBERTO PINEDA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19'148.548. Oficiése.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2017-0149
Demandante	Luis Alberto Pineda
Demandado(s)	María Teresa Ibarra Hernández y Hernando Cortés Ramírez
Asunto	Aprueba remate y adjudica bien inmueble rematado

Entra al Despacho el presente expediente para decidir sobre la aprobación o invalidez de la diligencia de remate realizada el pasado 25 de febrero de 2020; para tal efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 455 del Código General del Proceso, establece que para aprobar la diligencia de remate han de haberse cumplido las formalidades de los artículos 450 y 455 inciso primero ejusdem, y en este sentido, observamos:

El anunció de la licitación del inmueble a rematar, se publicó conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso (f. 82).

De igual forma, con la constancia de publicación se aportó certificado de tradición del inmueble objeto de la diligencia con las previsiones del penúltimo inciso del Art. 450 ibídem, es decir, expedido con la antelación a un mes, previo a la fecha programada para la diligencia (fs. 76 a 79).

El día veinticinco (25) de febrero de 2020, siendo la hora de las 8:00 a.m., fecha y hora señaladas por auto de fecha 26 de noviembre de 2019, se abrió la licitación por el 70% del valor del avalúo del inmueble, ubicado en la **TRANSVERSAL 13 D No. 2-28 LOTE 8 MANZANA F3 LOTE LOS OLIVOS I SECTOR, EN EL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **051-42483**. A la diligencia se hicieron presentes varios postores, siendo mayor oferente el señor **LUIS ALBERTO PINEDA**, quien hizo postura por cuenta de su crédito en la suma de **\$145'000.000,00**, (f. 85).

El día 3 de marzo de 2020, es decir, dentro del término legal previsto en el inciso primero del Art. 453 del Código General del Proceso, se allega el desprendible de consignación del impuesto previsto por el Art. 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, cuyo valor es de **\$7'250.000,00** (fs. 92 y 93). No hay necesidad de consignar suma alguna por



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2017-0149
Demandante	Luis Alberto Pineda
Demandado (a)	María Teresa Ibarra Hernández y Hernando Cortés Ramírez
Asunto	Requiere a las partes

Estando el proceso al Despacho para lo pertinentes, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

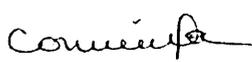
Notifíquese (2).

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



145

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular (demanda acumulada)
Exped. N°	257544003002-2003-1461
Demandante	Megabanco (cesionario Banco de Bogotá)
Demandado(s)	Jorge Beltrán Romero
Asunto	Deja sin valor ni efecto. Desglosar. Permanezca el proceso en la secretaría del Despacho

Estando el proceso al Despacho en lo pertinente; comoquiera que en diligencia del 21 de mayo de 2018 se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051- 59057 -antes 50S-40151769-** (fs. 29 a 31, c. 6), sin que por tanto haya lugar a tramitar actuación alguna a cargo del citado acreedor hipotecario; y con apoyo en lo dispuesto en los numerales 5° y 12 del artículo 42 del C.G.P., se dispone lo siguiente:

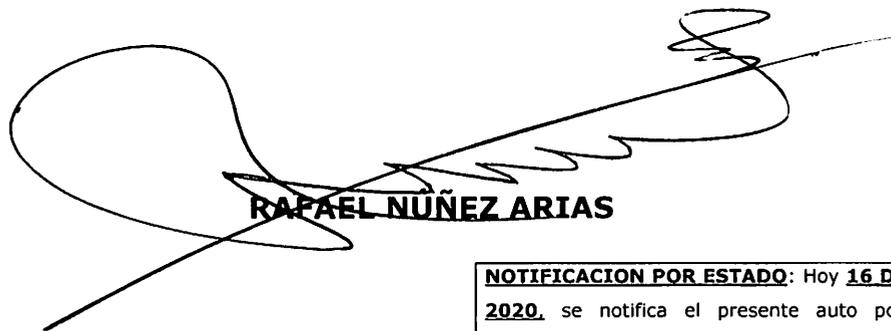
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos de fechas 11 de abril, 3 de septiembre, 8 de octubre y 12 de noviembre de 2019, y 28 de enero de 2020 (fs. 115, 122, 126, 130 y 135 c. 5), así como aquellas actuaciones secretariales efectuadas en consecuencia de dichas providencias, como son las visibles a folios 120, 121, 123 a 125, 127, 129, 131, 134 y 135 vto. de esta encuadernación.

SEGUNDO: DESGLOSAR en favor de la parte actora acumulada, el recibo de pago visible a folio 117 anterior, ya que el mismo no corresponde a este proceso.

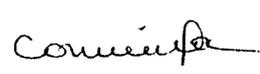
TERCERO: PERMANEZCA el proceso en la secretaría del Despacho a disposición de las partes, para los fines a que haya lugar.

Notifíquese.

El Juez,


RAPHAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. N°	257544003002- 2019-0146
Demandante	Carlos Julio Romero Marín y Clara Inés Tacha Fuentes
Demandada	Marceliano Acosta Ruiz
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento. Oficiar. Se requiere a parte actora

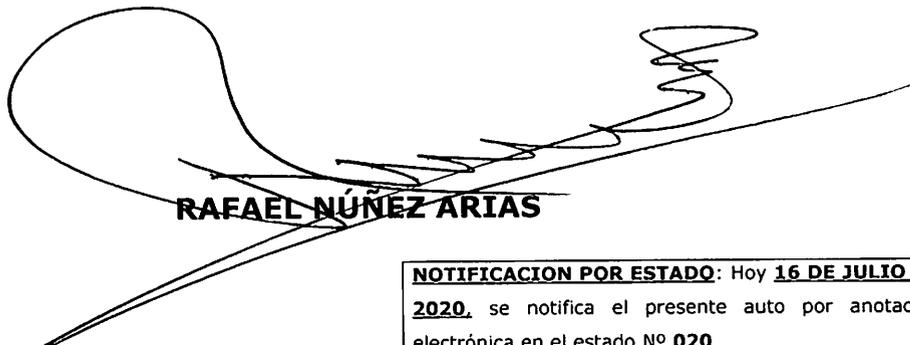
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de la parte actora los escritos provenientes del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGIUSTÍN CODAZZI y la DIRECCIÓN DE ESPACIO FISICO y URBANÍSTICO** de la **ALCALDÍA DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, por medio de los cuales informan sobre el trámite dado a los oficios ordenados con auto del 23 de mayo de 2019 (fs. 62 a 65).

De otra parte, por ser procedente se dispone **REQUERIR** al **INCODER EN LIQUIDACIÓN**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que informen sobre el trámite dado a los oficios Nos. 898, 900 y 901 del 31 de mayo de 2019. Secretaría **OFICIE** de conformidad, anexando copia simple de las pieza procesales visibles a folios 67, 69 y 70, según sea el caso.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirá las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

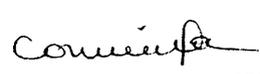
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2019-0914
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jhon Diego Soto Rotavista
Asunto	Tiene por notificado demandado. Se requiere a las partes

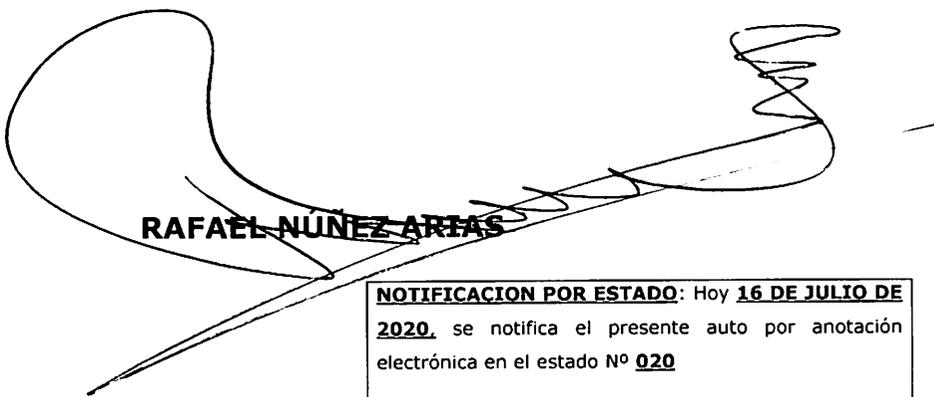
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JHON DIEGO SOTO ROTAVISTA** se notificó por aviso (fs. 121 a 123 y 126 a 131) del auto de mandamiento de pago del 12 de diciembre de 2019, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite el embargo del bien inmueble objeto de hipoteca, esto es, allegando certificado de tradición y libertad actualizado donde se observe la respectiva anotación, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

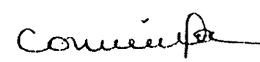
De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Notifíquese.

El Juez,


RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. N°	257544003002-2018-0003
Demandante	Gustavo Adolfo Escobar Correa
Demandada	Herederos determinados e indeterminados de José Ignacio Garibello Galarza, herederos determinados e indeterminados de Ana Delia Rodríguez de Garibello, Aura Elisa Vásquez de Sogamoso, Luz Mabel Salazar Vásquez, José Vicente Escobar Correa, Mario Alberto Escobar Correa, Bertha Inés Escobar Correa y personas indeterminadas
Asunto	Tiene en cuenta. Dar cumplimiento a auto anterior. Requiere a la parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado con auto de fecha 25 de febrero de 2020 (fs. 512 y 513).

Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, a fin de que la parte demandante de cumplimiento a las cargas impuestas con proveído del 4 de febrero anterior (f. 510).

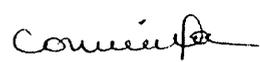
Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirá las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Notifíquese.

El Juez,


RAFAEL NUÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



106

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. N°	257544003002-2018-0029
Demandante	Hernando Montero Nova
Demandada	Carmenza Carreño Triana, José Alberto Buitrago Romero y personas indeterminadas
Asunto	Actualizar edicto. Requiere a parte actora

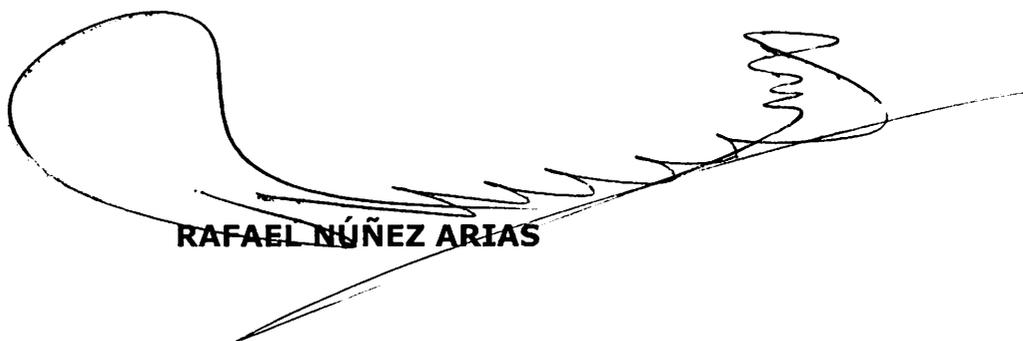
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por secretaría **ACTUALÍCESE** el edicto ordenado en el auto admisorio de fecha 20 de febrero de 2018, y **ENTRÉGUENSE** a la parte interesada para su respectiva publicación.

No obstante, se **REQUIERE** a la parte actora para que manifieste las razones por las cuales solicita a la fecha una nueva elaboración, si hace poco más de un año lo había pedido y a pesar de reposar en la secretaría del Juzgado, no acudió oportunamente a su retiro.

Así mismo, para que informe la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirá las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

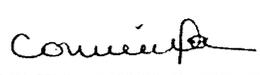
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



Notifíquese al demandado **FABER GAITÁN VARGAS por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones.

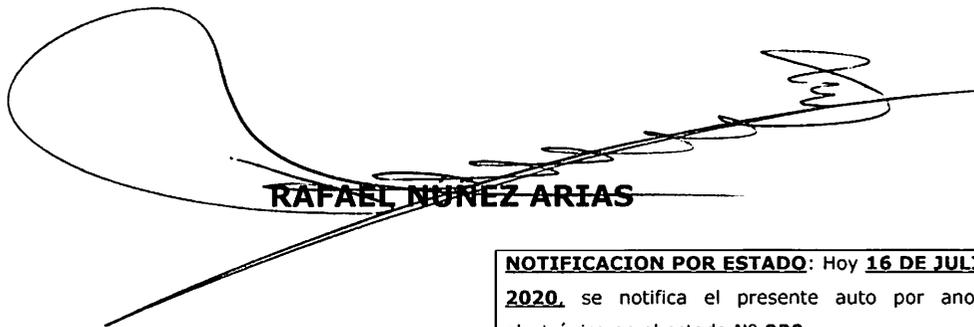
Se ordena **SUSPENDER** el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra la parte demandada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., comparezcan para hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación a la demanda.

Por lo tanto se ordena la inclusión de los emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado en el listado que deberá ser publicado en el diario EL TIEMPO del día domingo; así como el ingreso por parte de la secretaria de este Despacho ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas dispuesto en el artículo 108 ib.

Se reconoce personería al abogado **ELIFONSO CRUZ GAITÁN** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

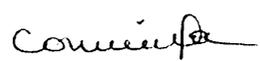
Notifíquese (2).

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



2º. Contenido del Pagaré No. 1005728343-248519305934-4824842666584041:

2.1. Por la suma de **\$25'220.361,³²** pesos m/cte. por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 1005728343.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$1'148.156,⁶⁶** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo respecto de la obligación No. 1005728343.

2.4. Por la suma de **\$46'910.545,⁹²** pesos m/cte. por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 248519305934.

2.5. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.6. Por la suma de **\$2'067.708,³⁰** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo respecto de la obligación No. 248519305934.

2.7. Por la suma de **\$9'291.573,⁰⁰** pesos m/cte. por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 4824842666584041.

2.8. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.9. Por la suma de **\$746.489,⁰⁰** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo respecto de la obligación No. 4824842666584041.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular (demanda acumulada)
Exped. N°	257544003002-2018-0192
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Faber Gaitán Vanegas
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo acumulado

Como se reúnen los requisitos del artículo 90 del C.G. P. así como aquellos a que alude los artículos 422, 463 y 464 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular acumulada de menor cuantía en contra de **FABER GAITÁN VARGAS** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del **Pagaré No. 02-01026584-03:**

1.1. Por la suma de **\$11'470.966,00** pesos m/cte. por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 4612020000533109.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$730.230,00** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo respecto de la obligación No. 4612020000533109.

1.4. Por la suma de **\$12'240.336,00** pesos m/cte. por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 5434481002282884.

1.5. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.6. Por la suma de **\$523.404,00** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo respecto de la obligación No. 5434481002282884.



2

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular (demanda acumulada)
Exped. N°	257544003002- 2018-0192
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandados	Faber Gaitán Vanegas
Asunto	No accede petición. Tiene en cuenta

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, no accede el Juzgado a la solicitud elevada a folio anterior, por no reunirse los requisitos de que trata el inciso primero del artículo 466 del C.G.P.

No obstante, dada la finalidad de la parte actora, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las medidas cautelares decretadas o que se llegaren a decretar en el proceso principal, tendrán plenos efectos en esta demanda acumulada, con la salvedad de que los créditos ejecutados de manera acumulada se pagaran conforme a prelación establecida en las normas sustanciales.

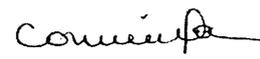
Notifíquese (2).

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

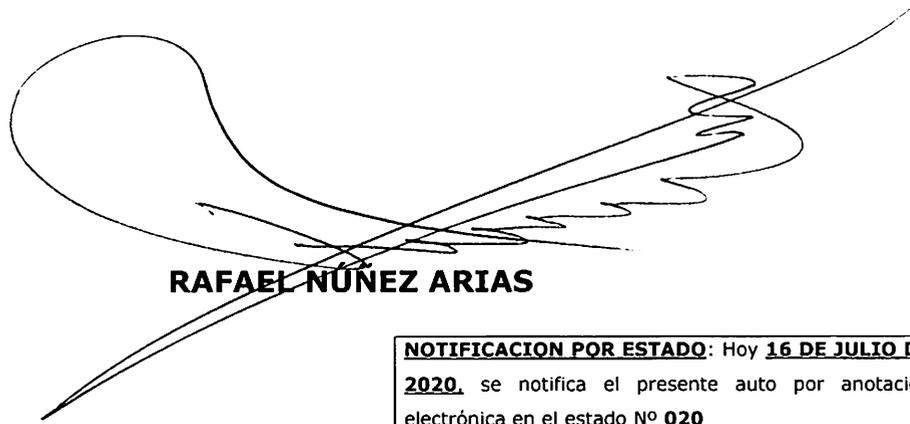
Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2018-0085
Demandante	Matilde Cordero Neira
Demandado(s)	Pedro Emilio Rincón Suescún
Asunto	Reconoce personería. Requiere a las partes

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se reconoce personería al abogado **AMADEO VALERO MUÑOZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

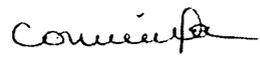
Notifíquese (2).

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2018-0085
Demandante	Matilde Cordero Neira
Demandado(s)	Pedro Emilio Rincón Suescún
Asunto	Decreta embargos

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

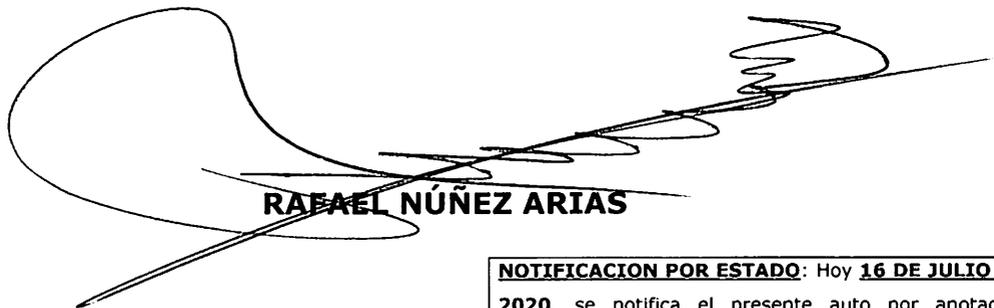
PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del derecho de usufructo que el demandado PEDRO EMILIO RINCÓN SUESCÚN posee respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-101110. Secretaría oficie de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN previa de los cánones de arrendamiento que perciba el demandado PEDRO EMILIO RINCÓN SUESCÚN en su calidad de arrendador, por parte de la sociedad MAYORES S.A.S., en su calidad de arrendataria, o si es del caso, por parte de los señores MARLENY BELTRÁN FLORIANO y ANDRÉS NARANJO CUELLAR, en calidad de coarrendatarios, por el uso del inmueble ubicado la Calle 18 No. 11 A 39 Barrio Balmoral en el municipio de Fusagasugá-Cundinamarca. Líbrese el oficio respectivo al Representante Legal de la sociedad arrendataria y a sus coarrendatarios, en la forma señalada en el artículo 593-4 del C.G.P.

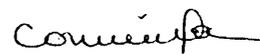
Limítese la medida a la suma de \$ 200.000.000=.

Notifíquese (2).

El Juez,


RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



Una vez se allegue en debida forma la respectiva publicación, secretaría incluya la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de la divulgación en dicho registro. Vencido el término se procederá designar curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar, con quien se hará la notificación y se continuará con el trámite del proceso

Al momento de notificar debidamente a los herederos indeterminados del señor **ROQUE MORA**, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa (Art. 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a los señores **CEFERINO MORA MORALES, ALICIA ISABEL MORALES, ALVARO ERNESTO MORALES y MARCO CELIANO MORALES** del presente proveído, previniéndoles que cuenta con diez (10) días para que hagan uso de su derecho a la defensa.

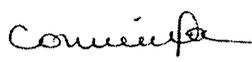
Se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Notifíquese.

El Juez,


RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. N°	257544003002- 2016-0354
Demandante	Rosa Emma Morales
Demandado	Ceferino Mora Morales y otros
Asunto	Corrige auto admisorio de reforma de demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone corregir el auto de fecha 22 de octubre de 2019 (f. 314, c.1), el cual quedará así, y no como allí se expresó:

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos del artículo 93 del C.G.P., así como aquellos a que alude la Ley 1561 de 2012, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA formulada por **ROSA EMMA MORALES** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **ROQUE MORA** y **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en este proceso. Así mismo contra los señores **CEFERINO MORA MORALES, ALICIA ISABEL MORALES, ALVARO ERNESTO MORALES y MARCO CELIANO MORALES**, reconocidos en el expediente como terceros interesados en el proceso.

SEGUNDO: ENTIÉNDASE que la **REFORMA DE LA DEMANDA** constituye alteración en la parte demandada en la que se incluye a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ROQUE MORA**, y en los hechos de la misma, en específico en lo que tiene que ver con la identificación del inmueble objeto de controversia (C.G.P., art. 93, nums. 1° y 2°).

Instálese la valla en el inmueble en los términos indicados en artículo 375 del C.G.P., con las adecuaciones señaladas en los hechos de la reforma de la demanda y alléguese el material fotográfico correspondiente, observándose lo ordenado en la disposición citada.

Se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ROQUE MORA** bajo los parámetros establecidos por el artículo 108 ejusdem. Hágase la publicación en prensa el día domingo, en el Tiempo o el Espectador.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2019-0891
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Yaneth Amado Merchán
Asunto	Agrega a los autos. Intentar notificación. Requiere a parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el trámite de notificación negativo allegado por la parte actora a folios 81 a 85 y 89 a 94 de la encuadernación.

No obstante, previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, con el fin de acreditar el lleno de los requisitos exigidos por la ley, la parte actora intente la notificación a la parte demandada en la dirección obrante a folio 45 (vto.) del expediente.

Igualmente, allegue la parte actora un "CERTIFICADO DE NOMENCLATURA Y ESTRATIFICACIÓN" actualizado del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, con el propósito de identificar un eventual cambio en su dirección al visible a folio 48 del expediente.

De otra parte, se **REQUIERE** a la parte para que informe la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirá las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

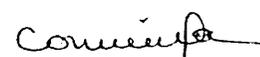
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NUÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 16 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado No 020

Carolina Zapata Quintero

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. N°	257544003002-2019-0004
Demandante	Mariela Moncada Ariza
Demandado(s)	Hernán Humberto Roncancio Tangarife y personas indeterminadas
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento. Oficiar. Requiere a parte actora

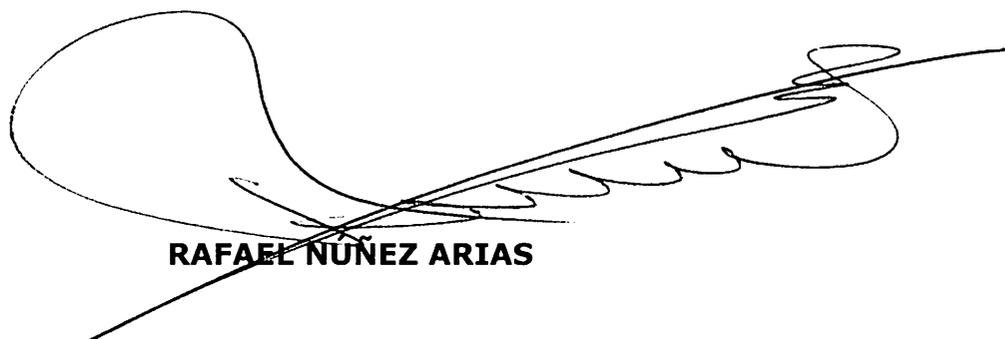
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de la parte actora los escritos provenientes del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** y del **CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO** de la **ALCALDÍA DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, por medio de los cuales informan sobre el trámite dado a los oficios ordenados con auto del 5 de febrero de 2019 (fs. 203 a 205).

De otra parte, no accede el Despacho a lo solicitado por el apoderado actor a folio 207 de la encuadernación, comoquiera que a folios 204 y 205 obra la respuesta pedida por este. Sin embargo, revisado el proceso en lo pertinente, se dispone **REQUERIR** al **INCODER EN LIQUIDACIÓN hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que informen sobre el trámite dado a los oficios Nos. 189, 191 y 192 del 12 de febrero de 2019. Secretaría **OFICIE** de conformidad, anexando copia simple de las piezas procesales visibles a folios 198, 199 y 191, según sea el caso, y **ENTREGUE** los oficios a la parte actora para su diligenciamiento.

De otra parte, se **REQUIERE** a la parte para que informe la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirá las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NUÑEZ ARIAS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Declarativo
Exped. N°	257544003002-2020-0022
Demandante	Angelino Cujar Contreras
Demandado	Deivy Alejandro Cujar Anzola
Asunto	Señala caución. Requiere a parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares y con el fin de cumplir el lleno de los requisitos de que trata el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., la parte actora sírvase prestar caución por la suma de **28'000.000,00**.

De otra parte, se **REQUIERE** a la parte para que informe la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirá las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

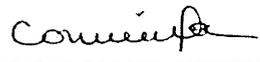
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2017-0207
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Luis Alberto Fonseca Caro
Asunto	Corre traslado avalúo catastral. Requiere a las partes

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, del avalúo catastral allegado por la parte actora córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el artículo 444 del C.G.P. (fs. 164 y 165).

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

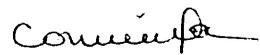
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

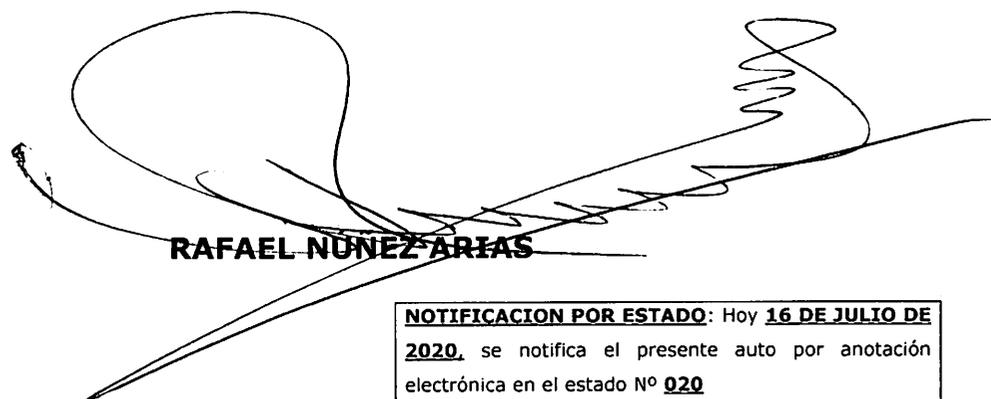
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2019-0628
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado (a)	Luz Miryam Palacios Pérez
Asunto	Agrega a los autos. Tiene en cuenta. Requiere a las parts

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el escrito allegado por el apoderado actor a folio anterior, con el que solicita la suspensión de la diligencia de secuestro señalada con auto del 3 de diciembre de 2019, comoquiera que la parte demandada normalizó la obligación, quedando pendientes los respectivos honorarios con acuerdo de pago.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

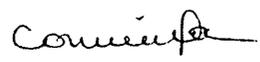
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NUNEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



50

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Prueba Extraprocesal (Inspección Judicial con intervención de Perito)
Exped. N°	257544003002-2019-0687
Demandante	Milton Egidio Daza Bohórquez
Demandado	Ana Beatriz Carranza Soriano
Asunto	Corre traslado avalúo. Requiere a parte actora. Señala honorarios definitivos

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, del avalúo presentado por el perito designado córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, para su conocimiento y fines pertinentes.

De otra parte, la parte actora manifieste si conforme a lo manifestado en la diligencia del 4 de febrero de 2020 (fs. 14 y 15), efectuó el pago de los gastos señalados al auxiliar de la justicia por parte de este Despacho Judicial.

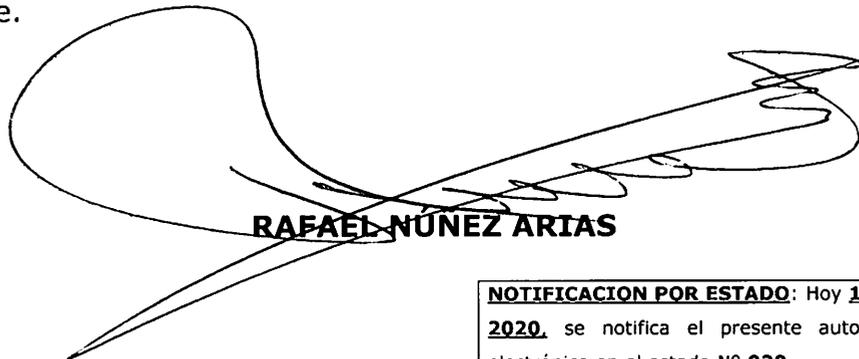
Se fijan como honorarios definitivos al perito, la suma de **\$500.000,00**, los cuales debe cancelar el demandante.

Vencido el término concedido al inicio de este auto, regrese el expediente al Despacho a fin de resolver de manera definitiva el asunto de la referencia.

De otra parte, se **REQUIERE** a la parte para que informe la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirá las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

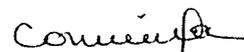
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

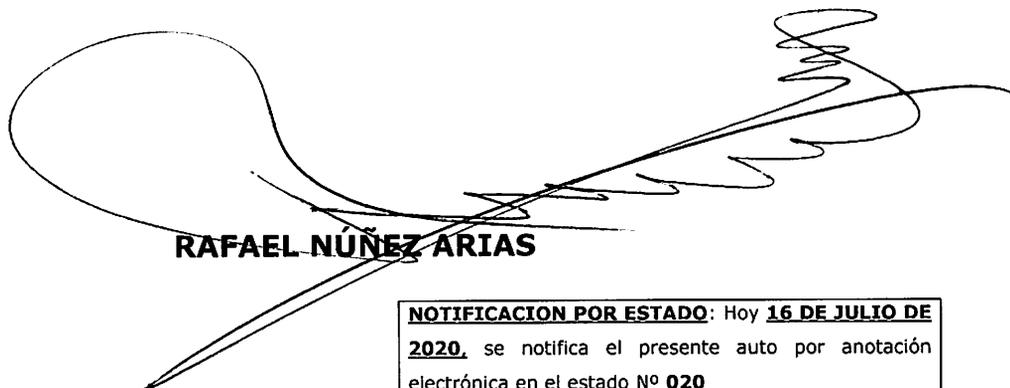
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2019-0460
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Omar Antonio Camelo Avendaño y Carmen Leonor Díaz Arévalo
Asunto	Complementar avalúo comercial. Requiere a las partes

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo pertinente frente al avalúo comercial allegado a folios 184 a 187 de la encuadernación, la parte actora sírvase acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3 a 10 del artículo 226 del C.G.P.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

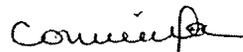
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



111

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2019-0994
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Rodolfo Oliver Salazar Gómez
Asunto	Corrige auto de mandamiento ejecutivo. Requiere a parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone corregir el encabezado y el inciso primero del auto de mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2020 (f. 109), en el sentido de indicar que el proceso de la referencia es iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de demandante, contra el señor **RODOLFO OLIVER SALAZAR GÓMEZ** como demandado, y no como allí se expresó.

En lo demás, el auto continúa incólume.

La parte actora notifique este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., junto con el auto objeto de corrección.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirá las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

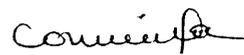
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2019-0864
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Anyeline Mejía Zarate
Asunto	Tiene por notificada demandada

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **ANYELINE MEJÍA ZARATE** se notificó por aviso (fs. 147 a 155) del auto de mandamiento de pago del 26 de noviembre de 2019, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite el embargo del bien inmueble objeto de hipoteca, esto es, allegando certificado de tradición y libertad actualizado donde se observe la respectiva anotación, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

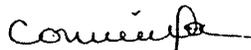
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



177

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2017-0241
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Adriana Torres Sepúlveda
Asunto	No accede petición. Permanezca el proceso en la secretaría del Despacho

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, no accede el Despacho a la suspensión del proceso elevada por las partes a folio anterior, toda vez que en el sub-lite ya se dictó auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

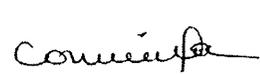
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



296

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

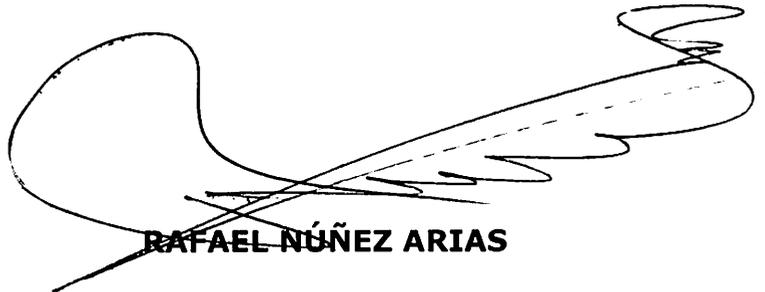
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2017-0113
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Luz Yaneth Alonso y Wilson Tiberio Díaz Ortiz
Asunto	Requiere a adjudicataria. Requiere a las partes

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo solicitado, la adjudicataria acredite el diligenciamiento del oficio No. 454 del 3 de marzo de 2020 dirigido a la firma secuestre designada dentro del plenario.

Finalmente, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

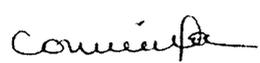
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

112

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2017-0338
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Jairo Reyes Pérez
Asunto	Reconoce personería. Se requiere a la parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (f. 94).

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte para que informe la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirá las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

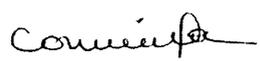
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



95-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

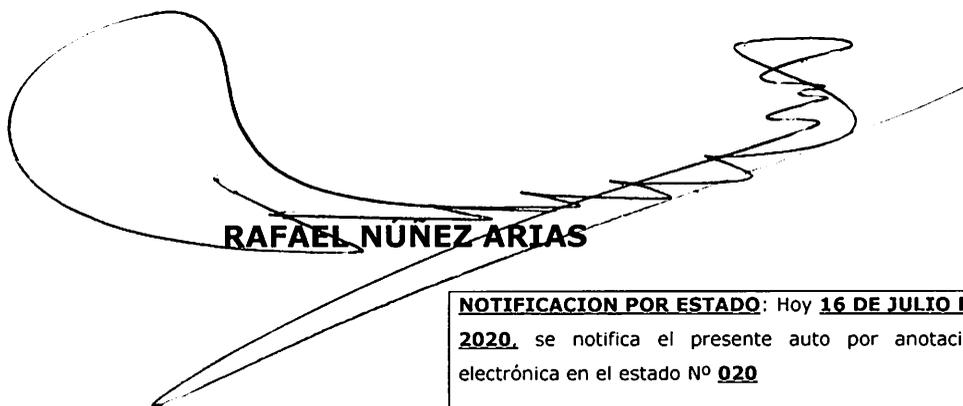
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2019-0752
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada	Héctor Nieto Alvarado
Asunto	Agrega a los autos. Se requiere a las partes

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el recibo allegado por la parte actora a folio 92 de la encuadernación. No obstante, se pone de presente que es el mismo allegado por la demandante con anterioridad a folios 81 anterior.

Finalmente, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

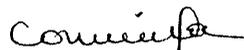
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2019-0688
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Mireya Hernández Velásquez
Asunto	Tiene por notificada demandada. Requiere a las partes

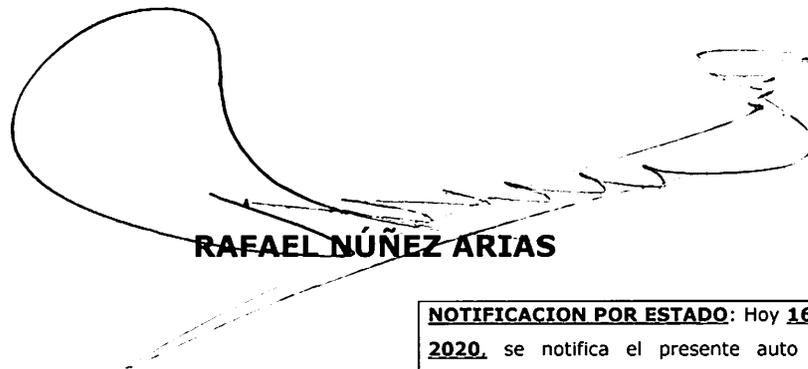
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **MIREYA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** se notificó por aviso (fs. 91 a 98) del auto de mandamiento de pago del 24 de octubre de 2019, y de aquello que lo corrigió de fecha 28 de noviembre posterior, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite el embargo del bien inmueble objeto de hipoteca, esto es, allegando certificado de tradición y libertad actualizado donde se observe la respectiva anotación, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

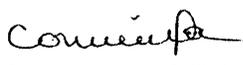
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2002-0999
Demandante	Gilberto Gómez Sierra
Demandado(s)	José Rodolfo Ferro Gamba, Javier Gamba Vargas y María Elena Gamba
Asunto	Oficiar. Requiere a las partes

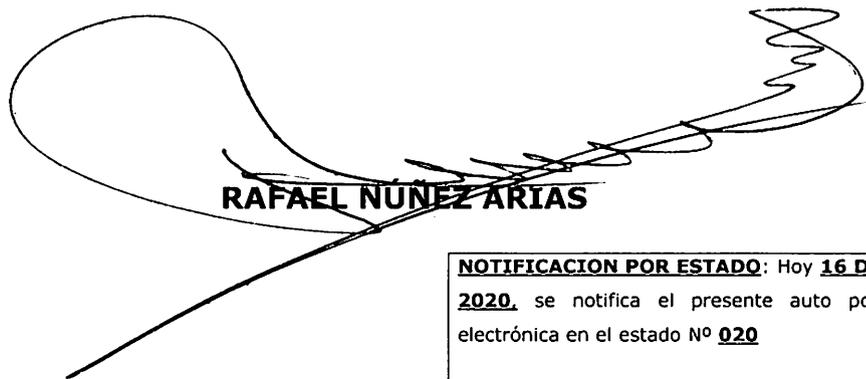
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, se dispone **OFICIAR** al **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.** con el fin de solicitar información sobre el estado actual de los remanentes solicitados por este Despacho Judicial al **JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad (este último es el de origen), a través del oficio No. 1202 del 23 de agosto de 2002 (f. 6, c.2), cautela que se informó atendida con el oficio No. 2043 del 3 de octubre de esa misma anualidad (f. 8, c.2).

Secretaría **OFICIE** de conformidad anexando las piezas procesales visibles a folios 6 y 7 de esta encuadernación, y **ENTREGUE** el oficio a la parte actora para su diligenciamiento.

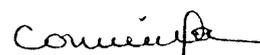
De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Notifíquese.

El Juez,


RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 16 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado No 020

Carolina Zapata Quintero

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2017-0181
Demandante	Química Cosmos S.A.
Demandado(s)	Pintucorán S.A.S.
Asunto	Agrega a los autos. Oficiar

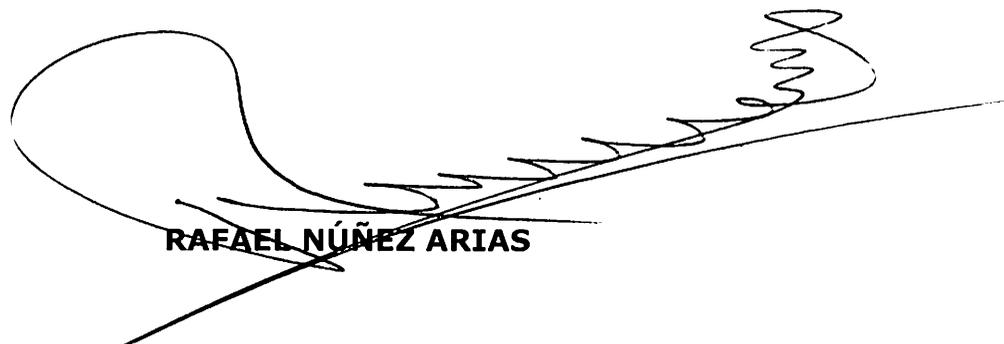
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y ténganse en cuenta para los efectos legales pertinentes los oficios Nos. 53227 del 30 de agosto de 2019, proveniente del **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, y 00554 del 17 de febrero de 2020, remitido por el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de la misma ciudad, por medio de los cuales solicitan que la medida cautelar de remanentes solicitada a este Juzgado por el **JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL** a través del oficio No. 3819 de 2017, sea dejada a disposición del referido Despacho de Pequeñas Causas.

Al respecto, **OFÍCIESE** al **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** solicitando la colaboración necesaria que permita convertir los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado que serán puestos a disposición de ese Despacho Judicial en virtud de la medida pedida con el oficio No.3819 del 18 de octubre de 2017. No obstante, Secretaría verifique previamente si le es permitido por la página web del Banco Agrario adelantar las gestiones del caso, de no ser posible, **OFÍCIESE** de conformidad.

De otra parte, infórmese que los demás bienes embargados fueron puestos a disposición del **JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** desde el 14 de febrero de 2019, mediante los oficios Nos. 0216, 0217, 0218, 0219, 0220 y 0221 retirados oportunamente para su diligenciamiento.

Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Prendario
Exped. N°	257544003002-2018-00257
Demandante	Banco de Bogotá
Demandados	María Graciela Martínez Rincón
Asunto	Reanuda proceso. Contabilizar términos. Requiere a las partes

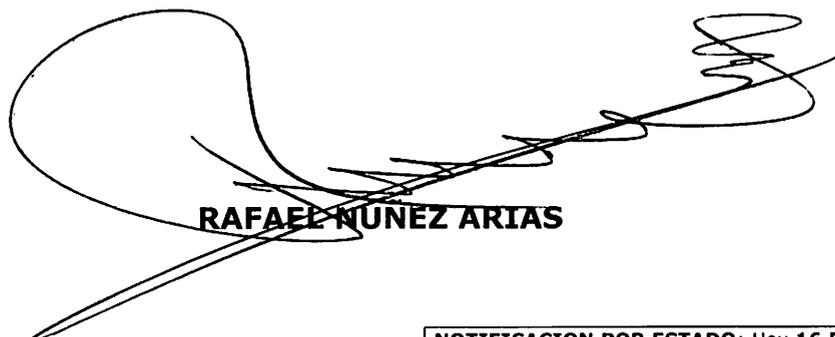
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, vencido el término ordenado con auto del 9 de abril de 2019 (f. 33, c.1), se dispone la **REANUDACIÓN** de este proceso.

Con el fin de continuar a la etapa que le sigue a este proceso, por secretaría contrólense el término de traslado de la demanda en la forma prevista en el artículo 118 del C.G.P., teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en el auto de fecha 9 de abril de 2019 (f. 33).

No obstante, se **REQUIERE** a la partes para que informen sobre el resultado del convenio de pago que se estaba promoviendo entre estas, que motivó la solicitud de suspensión, y para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

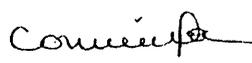
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

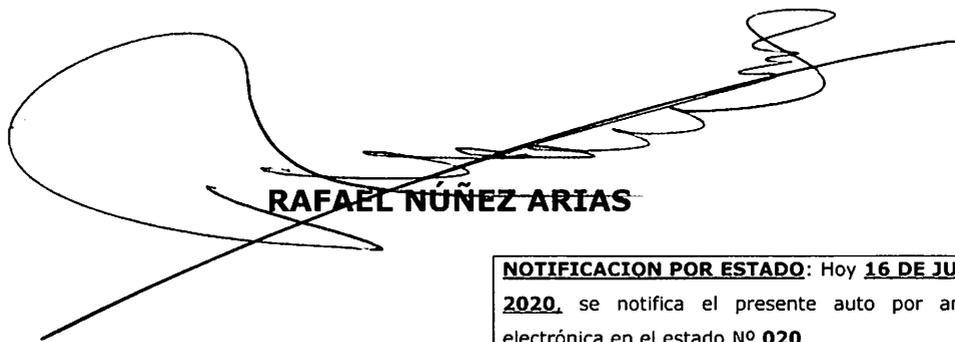


establecida en la regla 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibídem. Por secretaría, expídase copia del edicto emplazatorio para su publicación en los diarios El Tiempo o El Espectador.

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la cual recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

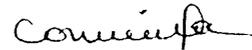
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. N°	257544003002-2019-0181 (Radicado de origen 2017-0428)
Demandante	Marco Tulio, Bernardo Pablo, Rosa María, Ana Julia, Mariela Jiménez Noruega y José Antonio Jiménez Ramírez
Demandado(s)	Asociación Nazarena de Vivienda Asonavi y personas indeterminadas
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento. Reconoce sucesores procesales. Reconoce personería. Acreditar calidad. Ordena emplazamiento. Requiere a las partes

Estando el proceso al Despacho y revisado en lo pertinente, se dispone:

Agréguese a los autos, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, y póngase en conocimiento de las partes, los documentos allegados a folios 272 a 278 de la encuadernación, con los cuales se acredita el fallecimiento de uno de los demandantes, señor **JOSE ANTONIO JIMÉNEZ RAMÍREZ (q.e.p.d.)**, y el vínculo y parentesco existente entre este y los señores **CECILIA BOHORQUEZ, DIANA CAROLINA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, CHRISTIAN EDUARDO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, HERNANDO JIMÉNEZ BOHORQUEZ, YANETH JIMÉNEZ BOHORQUEZ y LUIS ANTONIO JIMÉNEZ BOHORQUEZ.**

Por lo anterior, se reconoce a los señores **CECILIA BOHORQUEZ, DIANA CAROLINA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, CHRISTIAN EDUARDO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, HERNANDO JIMÉNEZ BOHORQUEZ, YANETH JIMÉNEZ BOHORQUEZ y LUIS ANTONIO JIMÉNEZ BOHORQUEZ**, como **SUCESORES PROCESALES** del demandante **JOSE ANTONIO JIMÉNEZ RAMÍREZ (q.e.p.d.)**, de acuerdo a los fines establecidos en el artículo 68 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado **JOHN HENRY ESCOBAR DEVIA** para actuar como apoderado judicial de los sucesores procesales del demandante fallecido, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fs. 279, 280, 284 a 288 y 290).

Previo a resolver sobre la citación a la señora **SANDRA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, la parte interesada acredite su calidad de heredera del señor **JIMÉNEZ RAMÍREZ.**

Finalmente, se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados del señor **JOSE ANTONIO JIMÉNEZ RAMÍREZ (q.e.p.d.)** en la forma



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

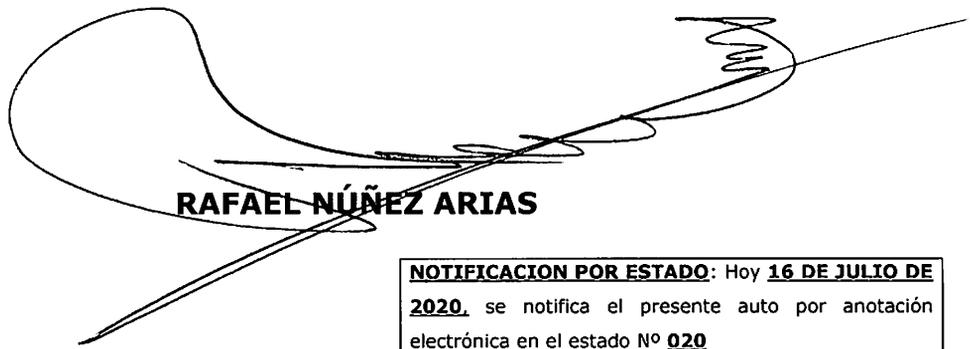
Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. N°	257544003002-2019-0058
Accionante	Laura Leonor Jiménez López
Accionado	Alcaldía Municipal de Soacha-Cundinamarca-Dirección de Desarrollo Económico
Asunto	Regresa expediente de la H. Corte Constitucional

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que la presente Acción de Tutela fue excluida de Revisión por parte de la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional. Por tanto, se dispone su archivo definitivo.

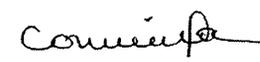
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



4

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

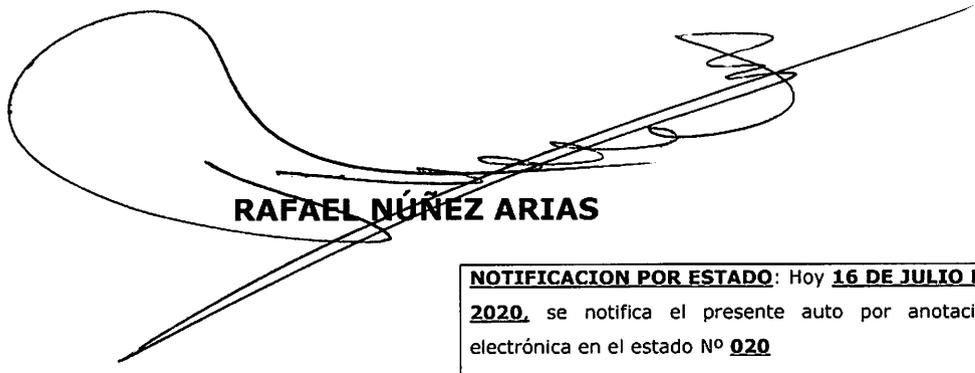
Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. N°	257544003002-2019-0079
Accionante	Cooperativa Multiactiva de Transportadores de San Mateo COOPTRANSANMATEO
Accionado	Operador de Transportadores del Sur S.A.S.
Asunto	Regresa expediente de la H. Corte Constitucional

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que la presente Acción de Tutela fue excluida de Revisión por parte de la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional. Por tanto, se dispone su archivo definitivo.

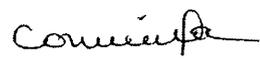
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



secuestro de este inmueble (f. 91. 05/04/2019/ antes de enviarse las comunicaciones de notificación) se pudo establecer que el lugar se encontraba desocupado, circunstancia que persiste al 27 de enero del 2020, como lo menciona el auxiliar de la justicia designado (f. 126).

Así las cosas, como la realidad del proceso muestra de manera clara que el demandado **no vive ni labora** en la dirección "CARRERA 11 A No. 11 B S 50 APARTAMENTO 101" en Soacha-Cundinamarca, es diáfano concluir que las comunicaciones allegadas a folios 115 a 119 no cumplieron con la finalidad establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y que tenerlas en cuenta en el expediente como pretende la parte actora, vulneraría los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso del deudor.

Aclarado lo anterior, puede apartarse la demandante de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el inciso final del auto de fecha 13 de febrero de 2020 (f. 128), pero no del deber que le impone el numeral 6° del artículo 78 del C.G.P., frente a lo cual se le **REQUIERE** para que adelante las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, guardando estricto cumplimiento a las formas disposiciones por el Estatuto Procesal Vigente.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe la dirección electrónica desde la cual enviará los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la que recibirá las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

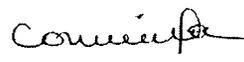
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2019-0230 (Radicado de origen 2018-0507)
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado(s)	Juan Antonio Pinto Ospina
Asunto	No accede petición. Requiere a parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, no accede el Despacho a la petición de tener por notificado al demandado por aviso y ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que en el plenario no se reúnen los requisitos legales para ello.

En efecto, no puede perder de vista la parte actora que la finalidad de la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado no es otra que procurar su derecho a la contradicción y a la defensa, y al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y que, de llegarse a vulnerar estas garantías de rango fundamental, se configuraría en el proceso una posible nulidad.

Ahora bien, el artículo 291 del C.G.P. establece que: *"Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción"*, pero esta disposición no significa que la persona que cuida dicha oficina pueda tomar el lugar del demandado dentro de determinado proceso. Con esto, lo que quiso el legislador fue regular aquel escenario en el cual la persona a notificar **si** vive en un edificio o conjunto residencial, pero que, debido a la organización de la propiedad, no se puede acceder a ella de manera directa para entregar la respectiva correspondencia. Puede entonces extractarse de lo anterior, que el presupuesto indispensable para que pueda aplicarse el citado a parte del artículo 291, es que la persona a notificar **si viva o labore** en la dirección a la que es enviada la comunicación.

En el caso en concreto, la apoderada de la parte actora se apoya en el hecho de que la empresa de correo certificó que el demandado reside o labora en la *"CARRERA 11 A No. 11 B S 50 APARTAMENTO 101"* de Soacha-Cundinamarca (fs. 115 y 118), pues así lo hizo ver la persona que en su momento atendió la portería o recepción. Sin embargo, a pesar de no existir controversia ante estos documentos, al revisar lo actuado en el plenario resulta evidente que esto no corresponda a la verdad, pues al momento de practicarse la diligencia de

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 16 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado No 020

Carolina Zapata Quintero

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. N°	257544003002-2019-0786
Demandante	Negocios e Inversiones Financieras S.A.S.
Demandado	Jhon Fredy Cárdenas Leguizamo
Asunto	Agrega a los autos. Tiene en cuenta. Levanta medida. Oficiar. Archivar diligencias

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes y póngase en conocimiento de la parte actora la documentación allegada por la **POLICÍA NACIONAL** a folios 31 y 32, que da cuenta de la aprehensión del vehículo de placas **WNY-999**.

Ahora bien, con el fin de cumplir la finalidad de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de **APREHENSIÓN** decretada frente al vehículo de placas **WNY-999** con auto del 14 de noviembre 2019 (f. 28). Ofíciase de conformidad.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** del vehículo de placas **WNY-999** a la sociedad **NEGOCIOS E INVERSIONES FINANCIERAS S.A.S.**, en cumplimiento de las normas pertinentes del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y la Ley 1676 de 2013. Ofíciase de conformidad.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese.

El Juez,


RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela (Memorial)
Exped. N°	257544003002-2020-0002
Accionante	José Eliecer López Sánchez
Demandado (a)	Medimas E.P.S.
Asunto	Pone de presente

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado hasta tanto regrese el expediente de la H. Corte Constitucional, ya que fue enviado para su eventual revisión de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Una vez regrese se resolverá lo pertinente.

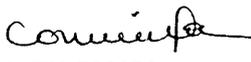
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Oficio No.	2020-01-070584
Proveniente de	Superintendencia de Sociedades
Asunto	Pone en conocimiento informe secretarial

Póngase en conocimiento de la entidad memorialista el informe secretarial que antecede, en cual se indica que revisados los libros radicadores de este Despacho Judicial no se encontró proceso alguno en el que sean parte las sociedades o personas relacionadas en el oficio radicado bajo el No. 2020-01-070584 del 19 de febrero de 2020 (consecutivo 415-040079). Por secretaría ofíciase de conformidad.

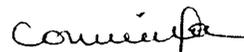
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

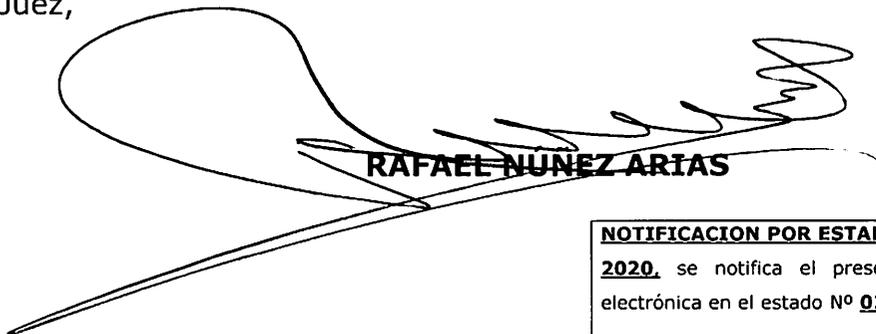
Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Oficio No.	2020-01-066119
Proveniente de	Superintendencia de Sociedades
Asunto	Pone en conocimiento informe secretarial

Póngase en conocimiento de la entidad memorialista el informe secretarial que antecede, en cual se indica que revisados los libros radicadores de este Despacho Judicial no se encontró proceso alguno en el que sean parte las sociedades o personas relacionadas en el oficio radicado bajo el No. 2020-01-066119 del 12 de diciembre de 20119 de febrero de 2020 (consecutivo 415-036062). Por secretaría oficiase de conformidad.

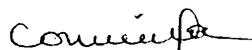
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

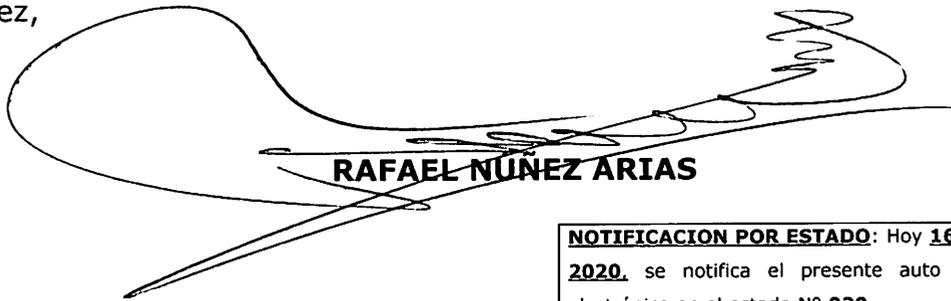
Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Oficio No.	2020-01-068860
Proveniente de	Superintendencia de Sociedades
Asunto	Pone en conocimiento informe secretarial

Póngase en conocimiento de la entidad memorialista el informe secretarial que antecede, en cual se indica que revisados los libros radicadores de este Despacho Judicial no se encontró proceso alguno en el que sean parte las sociedades o personas relacionadas en el oficio radicado bajo el No. 2020-01-068860 del 19 de febrero de 2020 (consecutivo 415-038522). Por secretaría ofíciase de conformidad.

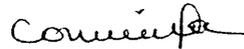
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. N°	257544003002-2018-0309
Demandante	Dorías María Bustos Useche
Demandado	Personas Indeterminadas
Asunto	Reconoce personería. Requiere a las partes

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, se reconoce personería al abogado **MAYRON EUCLIDES QUINTERO OROZCO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (f. 173).

De otra parte, se **REQUIERE** a las partes para que informen la dirección electrónica desde la cual enviarán los memoriales y demás comunicaciones dirigidas a este proceso y en la que recibirán las respectivas notificaciones. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

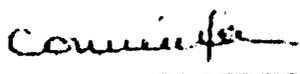
Notifíquese (2).

El Juez,



RAFAEL NUÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINANADA TODA LA ACTUACIÓN adelantada en la demanda, y en consecuencia **REGRESAR** a la parte actora el escrito inicial y sus anexos dejando en el libro radicador las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Ofíciase de conformidad.

CUARTO: En firme el presente auto, archívense las diligencias.

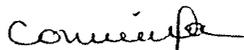
Notifíquese (2)

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



dado efectivo cumplimiento al mismo, aun cuando se encuentra ampliamente superado el término de los 15 días que informó se tardaría la entidad municipal en su expedición. Es preciso mencionar, que no es suficiente el hecho de haber solicitado su expedición ante la correspondiente entidad, pues lo que debió hacer la parte actora para cumplir con la exigencia de la ley procesal, fue aportarlo en debida forma para que obrara dentro del plenario.

Así, siendo claro que el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. exige que con la demanda se debe allegar un certificado del bien en controversia, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Ley 1579 de 2012, art. 69.), y lo decantado con anterioridad, se logra comprobar que en este trámite se incumplió con el requisito formal indicado en dicho precepto procesal, y se da prosperidad a la excepción previa formulada por el curador ad-litem de la parte demandada.

Sumado a lo anterior, el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P. determina, que de las excepciones previas formuladas se correrá traslado a la parte actora por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si es del caso, subsane los defectos anotados por el excepcionante, lo que hizo en debida forma la secretaría del Juzgado sin que la parte demandante hiciera lo de su cargo. Por ello, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 2° del citado precepto, y como la actora no subsanó dentro del término concedido el defecto formal relativo a la falta del certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca, se dispone **DECLARAR TERMINADA LA ACTUACIÓN** de la referencia, y ordenar la devolución de la demanda al actor dejando las anotaciones de rigor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"** enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., por las razones



transcripción de sus linderos cuando estos se encuentren en algunos de los documentos que vengan anexos, y si se revisa el expediente de la referencia, se puede ver que a folios 2, 47, y 17 a 19, obran instrumentos que contienen la extrañada identificación.

Ahora bien, la anterior decisión no constituye pronunciamiento alguno frente a la controversia suscitada con la presentación de la demanda, ni sobre su correcta o incorrecta alinderación, pues su debate y decisión corresponde a la valoración probatoria que se desarrolla al momento de emitir la respectiva decisión de fondo, no en esta que ahora ocupa el estudio del Despacho. Lo anterior, pues, como se dijo en líneas anteriores, las excepciones previas tienen como finalidad revisar los aspectos formales de la demanda y controlar los presupuestos procesales, más no debatir sobre aspectos de carácter sustancial.

Sobre el segundo argumento aducido por la parte excepcionante, de entrada se nota que no obra en el plenario el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca, documento idóneo para extractar qué personas son las que figuran como titulares de derechos reales de dominio sobre el anterior inmueble.

En su momento, al ver reunidos los requisitos de la Ley 1561 de 2012, este Despacho Judicial calificó la demanda de la referencia inadmitiéndola con auto del 28 de mayo de 2019 (f. 107), providencia en la que se requirió a la parte demandante para que aportara el certificado especial del inmueble objeto de demanda, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca (Ley 1579 de 2012, art. 69. C.G.P., art. 375 num. 5º). Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, la entonces apoderada judicial de la demandante, expuso dentro del término concedido para la subsanación, que solicitó ante la Oficina Registral el certificado exigido en el auto inadmisorio, pero debido a las disposiciones legales de la entidad, este sería expedido solamente dentro de los 15 días siguientes a la respectiva solicitud, adjuntando para ello un recibo de radicación, y manifestando que una vez fuera obtenido sería allegado al proceso (f. 109). Con esto el Juzgado tuvo por satisfecha la causal de inadmisión, y admitió la demanda con providencia del 11 de junio de 2019 (f. 113).

No obstante, a pesar del compromiso asumido por la parte actora de allegar el certificado especial al plenario, no se observa en el expediente que haya



El numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. establece como excepción previa la denominada ***"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"***.

Esta excepción tiene lugar cuando la demanda interpuesta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., casos frente a los cuales el juez, al momento de calificarla, debe señalar con precisión los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (C.G.P., art. 90). También cuando no cumple con los requisitos de forma exigidos en casos especiales, tal como ocurre cuando las demandas versan sobre bienes inmuebles, casos en los que el demandante debe especificar los predios por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (C.G.P., art. 83), y cuando al momento de construir las pretensiones de la demanda, no se cumplen las previsiones contenidas en el artículo 88 ejusdem.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la excepción fue invocada de manera oportuna por el curador ad-litem de la parte demandada, sobre dos tópicos específicos, a saber: **(i)** la falta de identificación del bien inmueble objeto de demanda, y **(ii)** la ausencia en el plenario del certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G.P.

Examinado el expediente en lo pertinente, sobre el primer argumento se puede decir que la parte actora presentó demanda con la pretensión principal de declarar *"la posesión regular y en efecto la prescripción ordinaria del bien a favor del Demandante en concordancia con los términos procesales tipificados en la ley 1561 de 2012"*; y que en la parte introductoria del libelo demandatorio dijo que el bien es aquel *"inmueble urbano con cédula catastral 01-01-1440-0001-304 ubicado en la Calle 2 # 11 - 19 Mz. 13 Lo 21 en el municipio de Soacha Cundinamarca...con matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 051-183085"* (fs. 37 a 40, c.1).

Al respecto, es debido resaltar, que en efecto la parte demandante no especificó en la demanda ni en detalle la identificación del bien objeto de usucapión, pero si mencionó su nomenclatura y números de matrícula inmobiliaria y cédula catastral, circunstancia que no puede tenerse como contraria a derecho, pues el artículo 83 del C.G.P. es claro en establecer que cuando las demandas versen sobre bienes inmuebles, no se exigirá la

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. N°	257544003002-2018-0309
Demandante	Doris María Bustos Useche
Demandado	Personas indeterminadas
Asunto	Resuelve excepciones previas

Se resuelve la excepción previa denominada "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**" formulada oportunamente por el curador ad-litem designado para la parte demandada (fs. 1 y 2, c.2), teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Refiere la parte excepcionante como fundamento de su medio defensivo, que la parte actora no identifica en debida forma el inmueble pretendido en usucapión, y que la demanda está dirigida contra terceras personas indeterminadas a pesar de que no se aportó el "*Certificado Especial de Pertenencia*", que acredita cuales son las personas que figuran como titulares de derechos reales de dominio, como lo establece el artículo 375 del C.G.P. (fs. 1 y 2 c.2).

De la mencionada excepción previa se corrió traslado a la parte actora por el término legalmente previsto (fs. 4 y 5), quien guardó silencio dentro de la oportunidad concedida (f. 6).

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro Estatuto Procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, por cuanto la finalidad de ellas, es sanear el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, sin afectar el fondo de la pretensión solicitada con la demanda, controlando así los presupuestos procesales y procurando evitar posibles nulidades y fallos inhibitorios.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

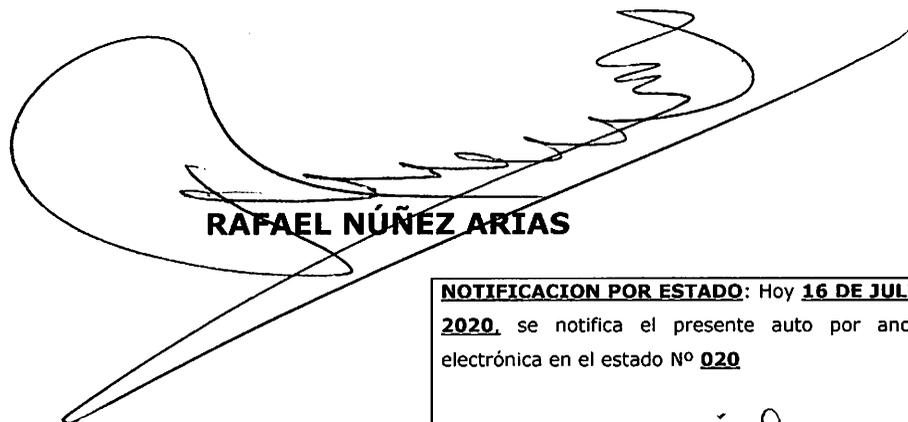
Soacha-Cund., quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2004-0991
Demandante	Colmena Establecimiento Bancario
Demandado	Carlos Alberto Vizcaino Chingate y María Nidia Rivera de Vizcaino
Asunto	Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el numeral 10º inciso final del artículo 597 del C.G.P., **ELABÓRESE** nuevamente el oficio de desembargo ordenado con auto del 30 de agosto de 2005, esta vez indicando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva el número del oficio con el que inicialmente este Despacho Judicial comunicó la medida de embargo, y **ENTRÉGUESE** a la parte interesada para su diligenciamiento. Secretaría **OFICIE** de conformidad.

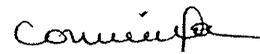
Notifíquese.

El Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **16 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **020**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria